



Villavicencio, Meta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N° 50001 3103 003 2014 00361 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ formulados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 04 de julio de 2019, mediante la cual se requiere notificar a los demandados.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 04 de julio de 2019 se dispuso ordenar a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Ernesto, Adolfo, Alberto Alonso y Federico Ditterich, Gerardo Alvarado Parra, Edelmira Ditterich de Vega, Alejandro y Humberto Vega Ditterich e Inversiones Tierra India S.A., con el fin de notificarles el auto admisorio de la demanda dentro de los 30 días siguiente, so pena de terminarse el proceso, teniendo en cuenta la información allegada por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio el 14 de marzo de 2019.

Inconforme con la decisión, el impugnante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que el despacho desconoció la certificación allegada igualmente por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio de fecha 29 de mayo de 2018, en la cual se depositó la misma información de los herederos del causante Federico Ditterich Hopfenmuller; y por la cual en auto de fecha 30 de agosto de 2018 se ordenó la notificación y emplazamiento de esos demandados.

Adiciona que en razón a lo anterior, a través de memorial radicado el 09 de octubre de 2018, allegó las certificaciones correspondientes, conforme a la información del Juzgado mencionado y de igual modo mediante auto del 30 de octubre de 2018 se accede al emplazamiento de los demandados, trámite que ya fue allegado al despacho, en consecuencia, solicita se revoque el auto proferido el 04 de julio de 2019.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

¹ Folios 303 cuaderno principal

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Sea suficiente afirmar, que las razones expuestas por la parte demandante son suficientes para que el Juzgado proceda a revocar el auto atacado, ya que en efecto la parte demandante realizó la labor encomendada de remitir las notificaciones a los demandados Ernesto, Adolfo, Alberto, Alonso y Federico Ditterich, Gerardo Alvarado Parra, Edelmira Ditterich de Vega, Alejandro y Humberto Vega Ditterich e Inversiones Tierra India S.A., a las direcciones que aportó el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta Ciudad vistas a folio 241, mismas direcciones que se evidencian de la información suministrada por el mismo despacho judicial obrante a folio 282; y que mediante memorial de fecha 09 de octubre de 2018 fueron aportadas por parte del extremo actor con sus respectivas constancias de devolución.

Consecuente con lo anterior, y sin necesidad de entrar a hacer mayores elucidaciones, el Despacho procederá a revocar el auto impugnado que data del 04 de julio de 2019, mediante el cual dispuso que previo a tener por contestada la demanda por parte de la abogada Satoria Johanna Ruiz Lizcano, como curadora ad litem de Ernesto, Adolfo, Alberto, Alonso y Federico Ditterich, Gerardo Alvarado Parra, Edelmira Ditterich de Vega, Alejandro y Humberto Vega Ditterich e Inversiones Tierra India S.A. procediera la parte demandante a notificar las partes conforme a la información remitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, disponer tener por contestada la demanda por parte de la abogada Satoria Johanna Ruiz Lizcano, como curadora ad litem de Ernesto, Adolfo, Alberto, Alonso y Federico Ditterich, Gerardo Alvarado Parra, Edelmira Ditterich de Vega, Alejandro y Humberto Vega Ditterich e Inversiones Tierra India S.A.

Por lo anteriormente expuesto, se hace innecesario pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en ese sentido, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

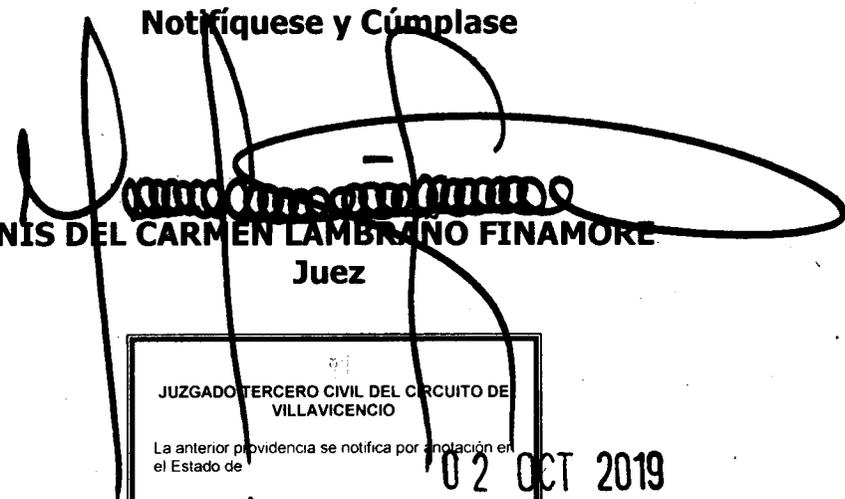
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fustigado que data del 04 de julio de 2019, conforme a las consideraciones de este proveído y en su lugar se dispone:

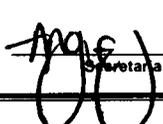
SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la abogada Satoria Johanna Ruiz Lizcano, como curadora ad litem de Ernesto, Adolfo, Alberto, Alonso y Federico Ditterich, Gerardo Alvarado Parra, Edelmira Ditterich de Vega, Alejandro y Humberto Vega Ditterich e Inversiones Tierra India S.A.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingresen las presentes diligencias para continuar con el trámite que corresponde.

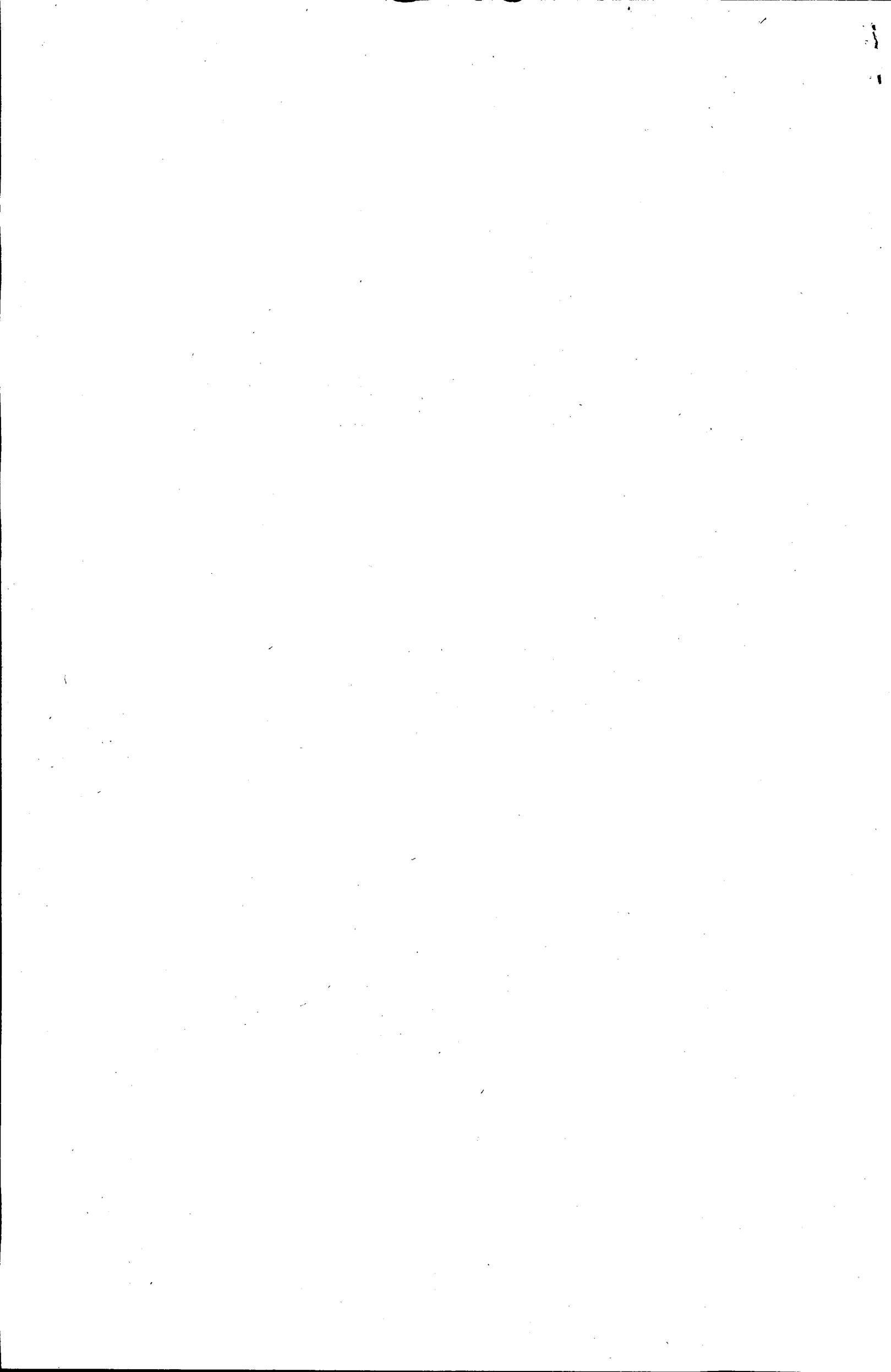
Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBINO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


Secretaria

02 OCT 2019





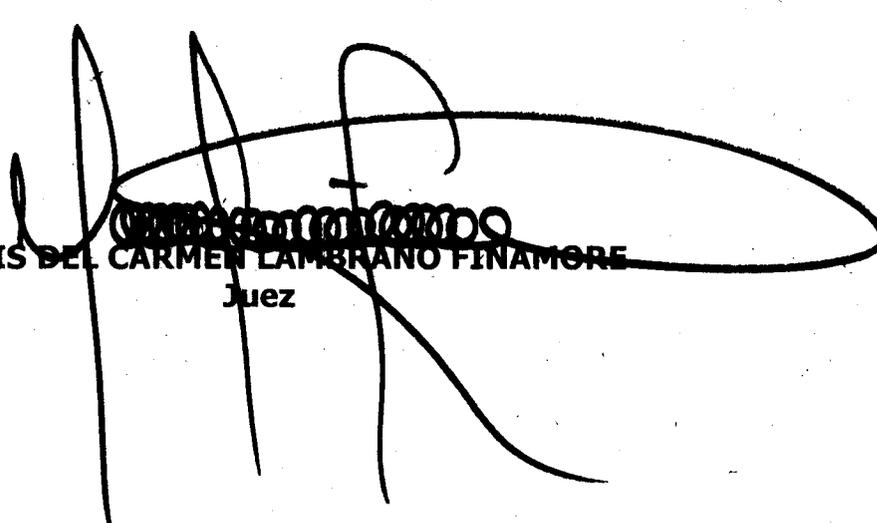
Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2006– 00202 00

Teniendo en cuenta el poder adosado a folio 201 de este cuaderno,
se dispone:

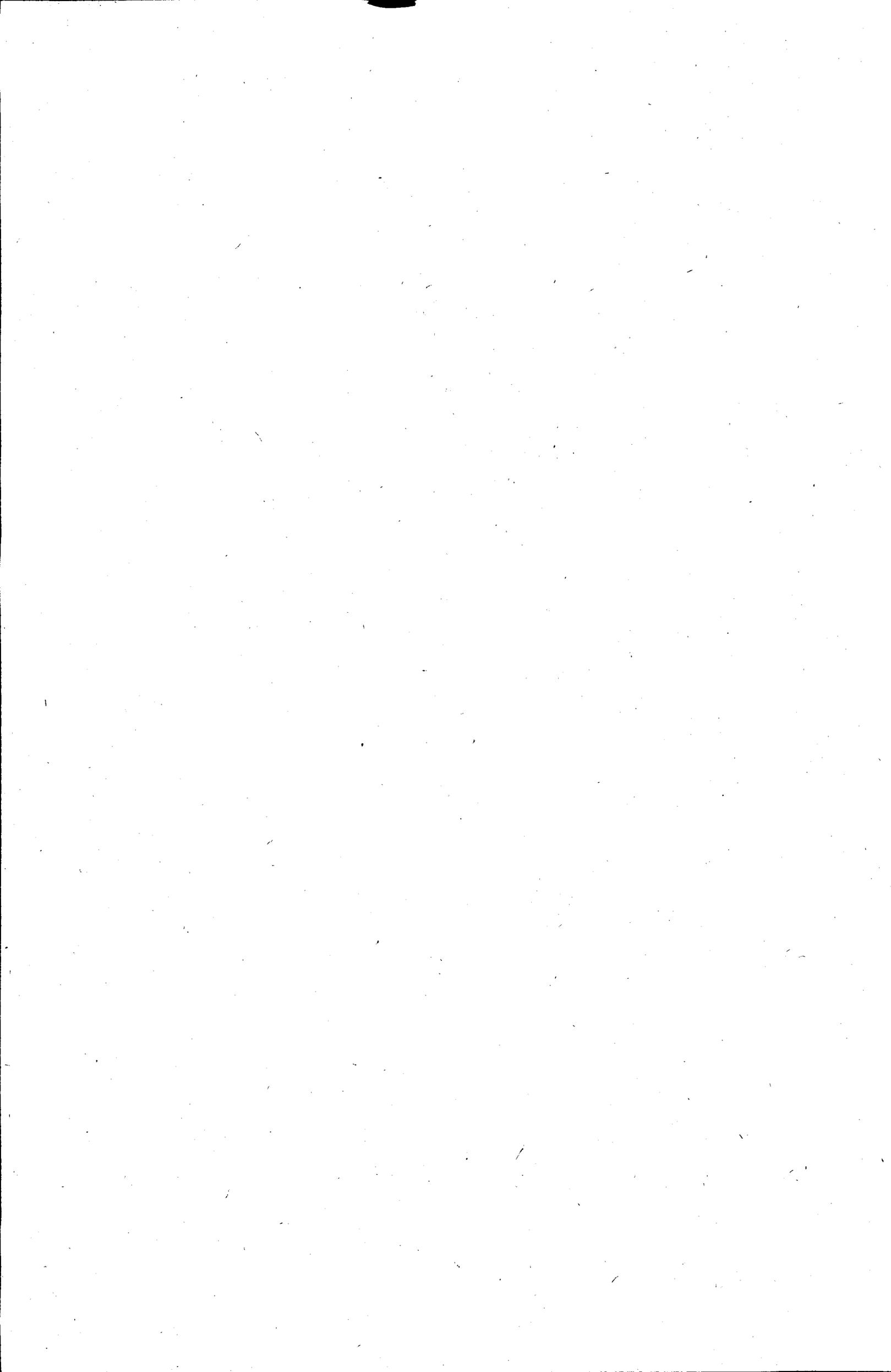
1.- NO SE TIENE EN CUENTA el poder allegado a folio 201 del informativo en razón a que no se acredita la calidad de abogado en cabeza de **SERGIO ARMANDO CHAPARRO ROJAS**; sin perjuicio de lo anterior; **TÉNGASE** en cuenta la autorización para retirar y cobrar títulos judiciales.

2.- ORDENAR la entrega y pago a nombre de **SERGIO ARMANDO CHAPARRO ROJAS** apoderado de la señora **AYLEEN RAMÍREZ TORRES**, del Título Judicial N° **445010000498732** por valor de **\$5'373.828.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p style="text-align: center;"><i>[Handwritten Signature]</i> Secretaria</p> <p style="text-align: right; font-size: 1.5em;">02 OCT 2019</p>
--





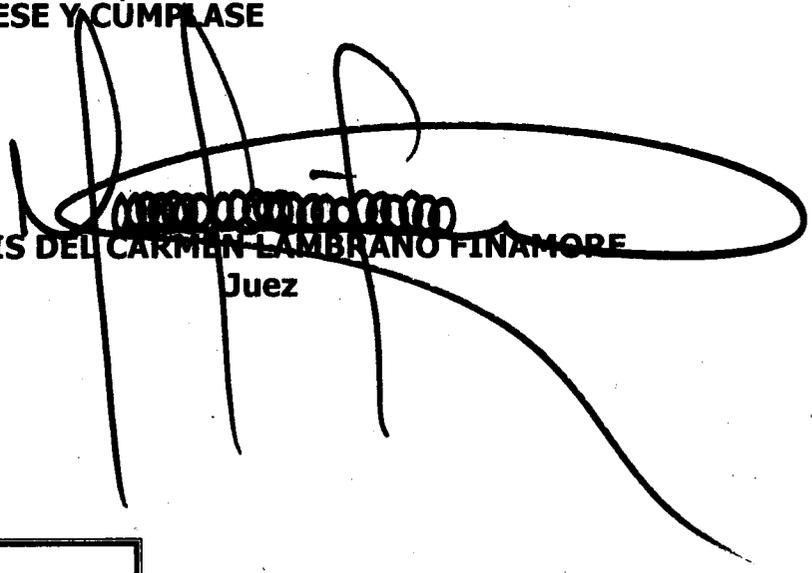
Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2008 00126 00

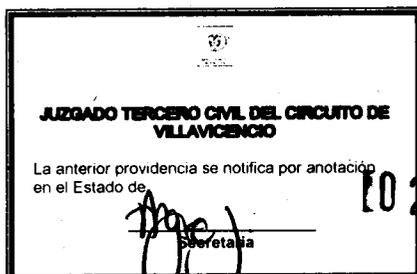
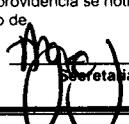
Teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado y resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio.

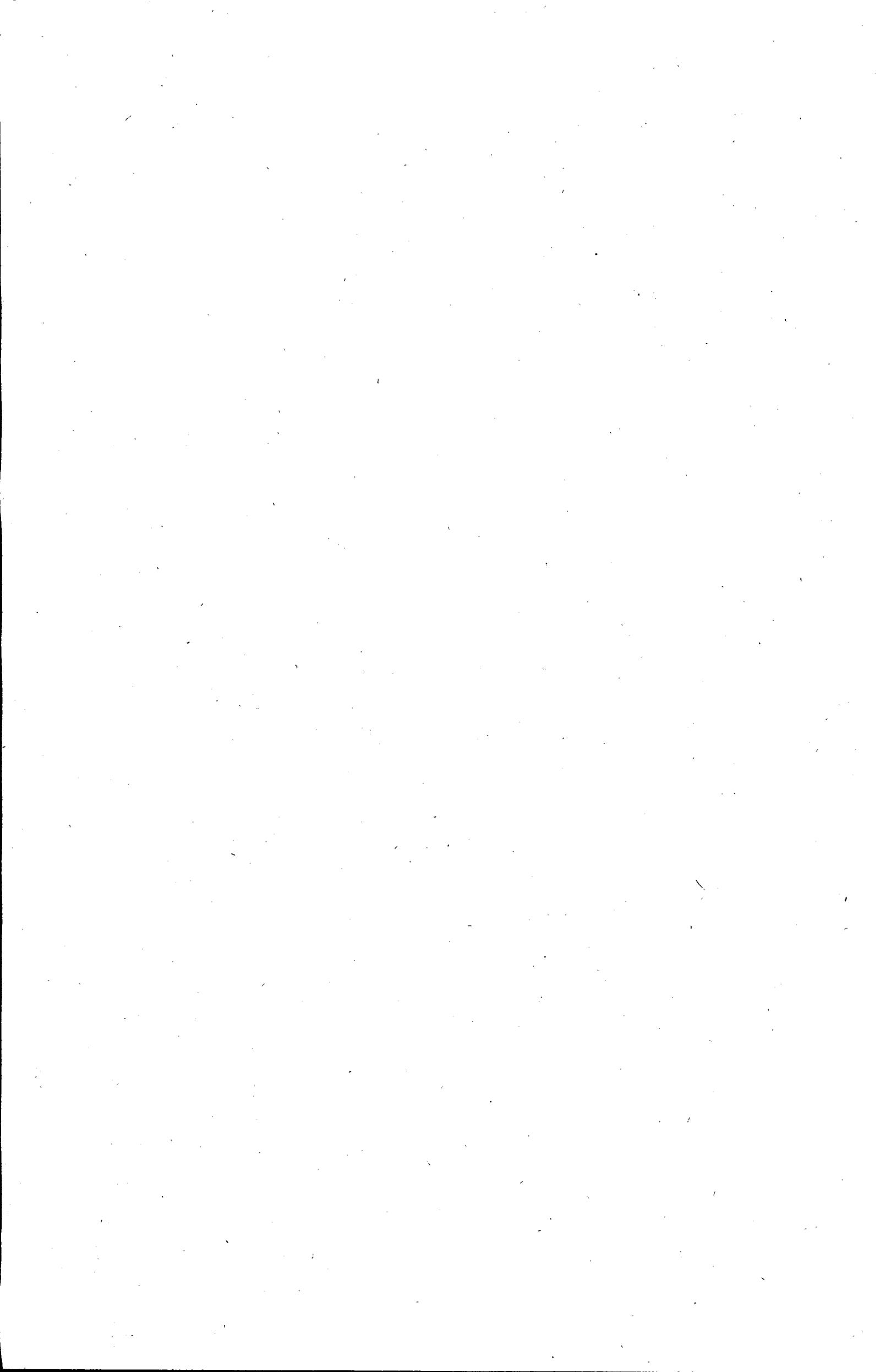
Por secretaría practíquese la Liquidación de costas ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 
Secretaría

10 OCT 2019





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

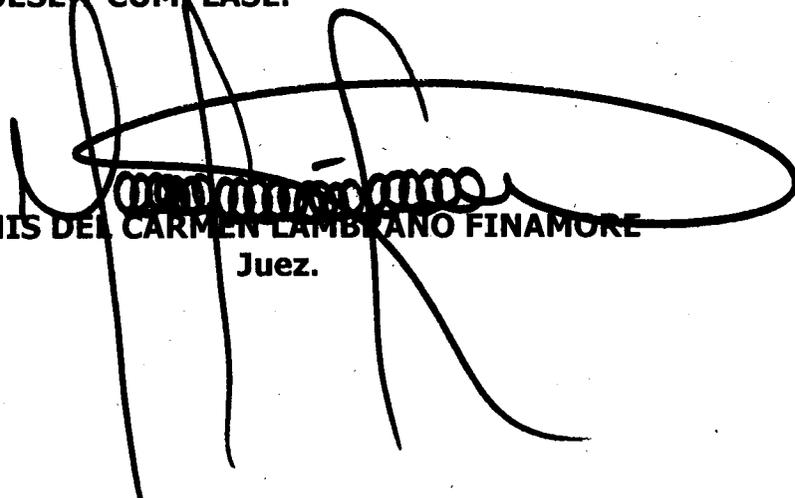
Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: Expediente N° 50001 31 03 003 2003-00352 00

Teniendo en cuenta el oficio 1671 de 4 de septiembre de 2019 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se dispone:

Por secretaría remítase copia de la diligencia de secuestro (fls 50 y 51), así como del avalúo obrante a folios 297 y 298 informándole que éste no se tuvo en cuenta, lo anterior para que haga parte del proceso Ejecutivo Singular N° 2008-00079 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio. **Oficiese.**

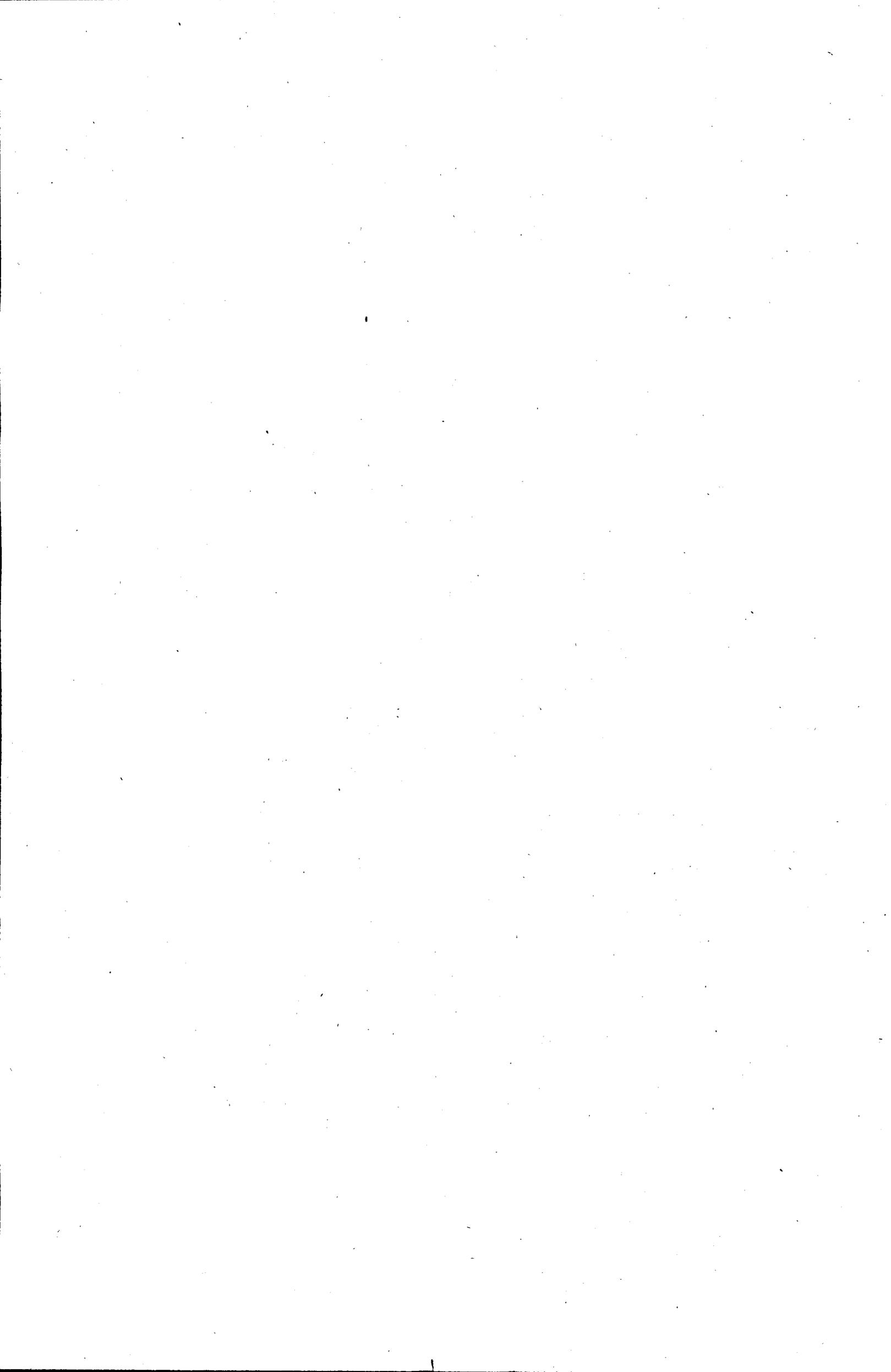
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

10 2 OCT 2019





Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00206 00

Prescribe el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 que la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización empresarial, deberá comprender los siguientes aspectos:

"...9.- Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informe a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor..."

(Subrayado fuera de texto original)

Como de los documentos obrantes a folios 193 a 220 del cuaderno principal, se observa que la Superintendencia de Sociedades mediante auto de 15 de agosto de 2019 admitió el proceso de reorganización de la persona natural no comerciante YANA MILET FORERO BERNÁL, demandada en la presente acción ejecutiva, resulta claro que este Despacho Judicial carece de competencia para continuar con el trámite del presente asunto, razón por la cual se impone ordenar la remisión inmediata de la misma, al aludido despacho judicial, sin necesidad de decretar nulidad alguna, en la medida en que no se ha efectuado trámite alguno con posterioridad a la fecha de admisión de la demanda de Reorganización de la citada persona natural.

En este orden de ideas, se le informará que fueron decretadas medidas cautelares mediante proveído datado 26 de julio de 2018, por lo tanto, será ese despacho quien determine si las medidas siguen vigentes y

ordenará su comunicación o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

1.- REMITIR en forma inmediata, el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al proceso de Reorganización de la persona natural no comerciante YANA MILET FORERO BERNÁL, radicado bajo el expediente **N° 90520 (2019-01-307702)**.
Oficiese y por Secretaría déjense las respectivas constancias.

2.- INFORMAR al juez del concurso, que fueron decretadas medidas cautelares mediante proveído datado 26 de julio de 2018, por lo tanto, será ese despacho quien determine si la medida sigue vigente y ordenará su comunicación o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~CONFESIONADOS~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	02 OCT 2019



Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00260 00

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO** que por intermedio de apoderado judicial instauró **ALERY CELENNY CHAVARRÍA GARCÍA y ANGÉLICA ANDREA NOVOA PULIDO** en calidad de representante legal del menor **JHONATAN CAMILO CHAVARRÍA NOVOA** contra **ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO**, representante legal de **YERSON ALEXANDER y DANIEL SANTIAGO CHAVARRÍA BENJUMÉA**, como herederos determinados de **BERNARDO DE JESÚS CHAVARRÍA CHAVARRÍA**, (q.e.p.d.), y **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**, y en contra de **LUCY ESPERANZA FRANCO ROA, CARLOS ARTURO CHAVARRÍA CHAVARRÍA, HÉCTOR DE JESÚS ZULETA ZAPATA, JULIANA ZAPATA ZULETA.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso

A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** de Mayor Cuantía previsto en los artículos 368 y s.s., del Código General del Proceso.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo

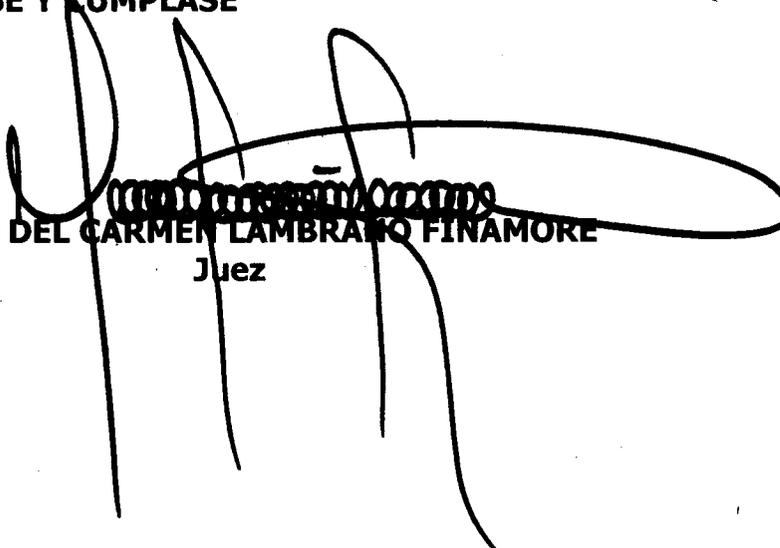
590 del Código General del Proceso, preste caución por la suma de **\$127'132.000,00** M/cte.

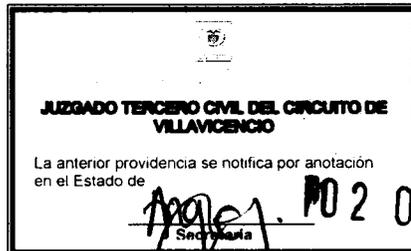
NEGAR la medida cautelar innominada solicitada por la parte actora por improcedente, en razón a que no se pretende perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso, es decir, no estamos frente a un proceso ejecutivo.

OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI para que expida certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 230-7356**, a costas de la parte actora.

Se tiene al abogado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ SEHK, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, Meta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3103 003 2013 00277 00

Vista la solicitud del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, obrante a folio 320 del informativo, se indica que no es posible tomar nota del embargo de los bienes, derechos y/o los remanentes del presente proceso como quiera que este fue terminado el 30 de enero de 2018 y la orden del levantamiento de las medidas cautelares se encuentran en firme. *Ofíciase.*

Atendiendo la desidia de la parte demandada ASPROVESPULMETA S.A. para retirar los oficios de levantamiento de medidas cautelares, este despacho dispone que por secretaría sean diligenciados los mentados oficios. *Ofíciase.*

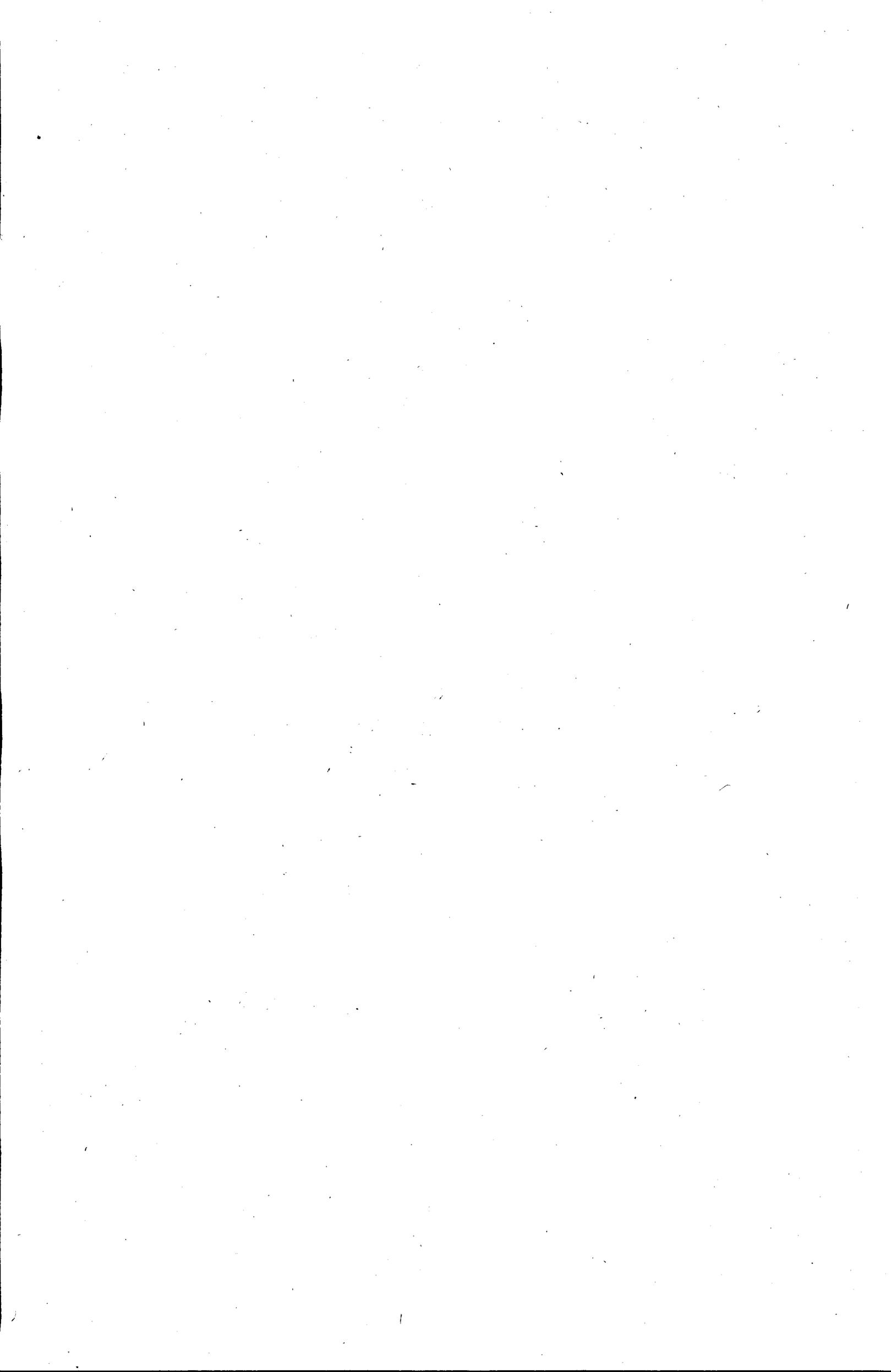
Notifíquese y cúmplase

~~COPIA DE LA SENTENCIA~~
YENNIS DEL CARMEN LANFRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Anexo</i> Secretaría</p>
--

10 2 OCT 2019



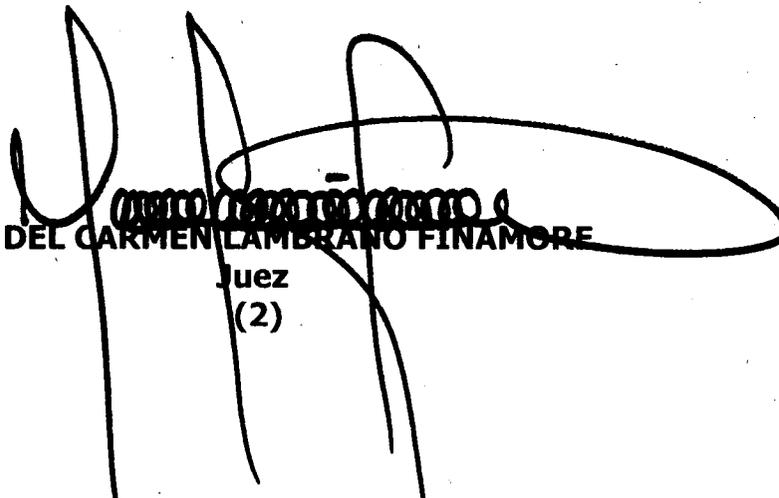


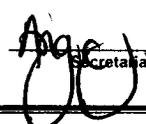
Villavicencio, primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00096 00

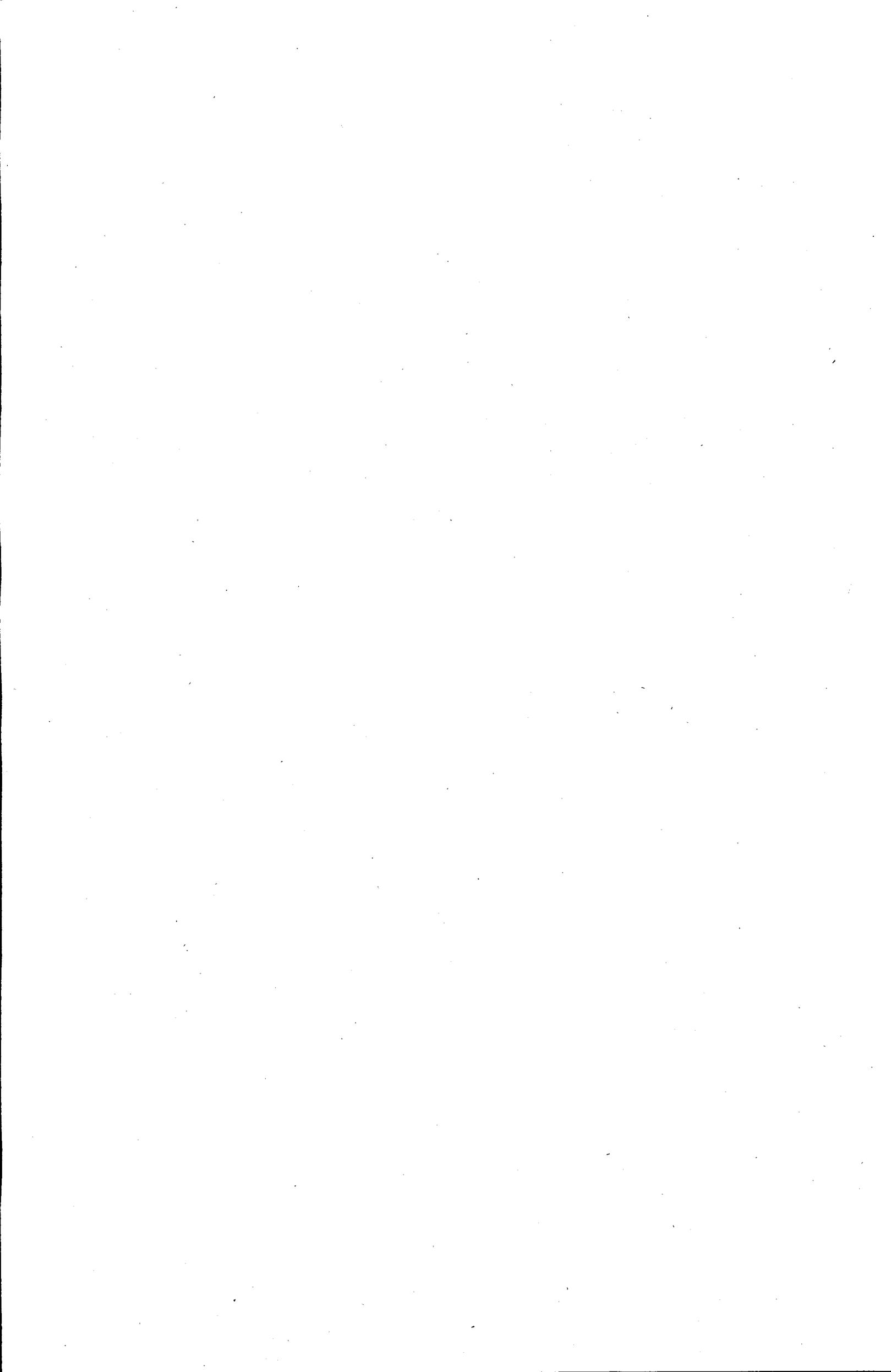
Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se dispone:

Por secretaría contabilice los términos ordenados en el numeral 2° del auto de 5 de septiembre de 2019 y no ingrese hasta cuando este venza o se haya realizado el trámite ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	02 OCT 2019
---	-------------



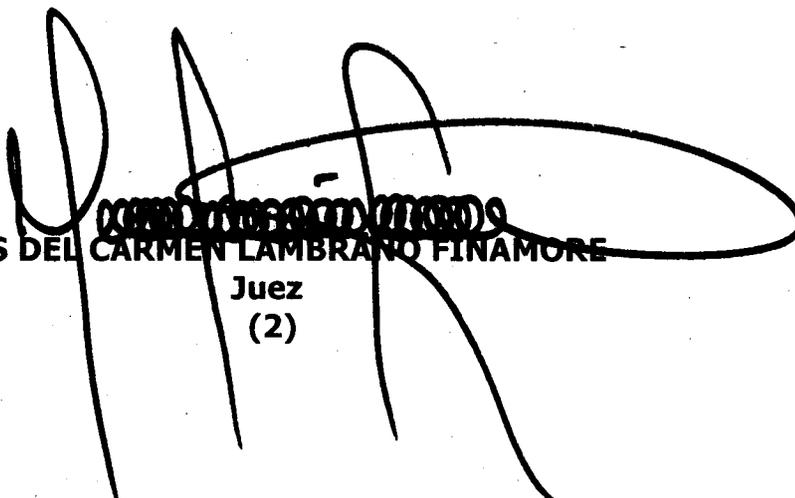


Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00096 00

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto y teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, se dispone:

La parte actora deberá adicionar la póliza, incluyendo el nombre del demandante conforme se libró el mandamiento de pago y el nombre de los sucesores procesales reconocidos que se relacionan a folio 102 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>	<p>NO 2 OCT 2019</p>
---	-----------------------------



Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00344 00

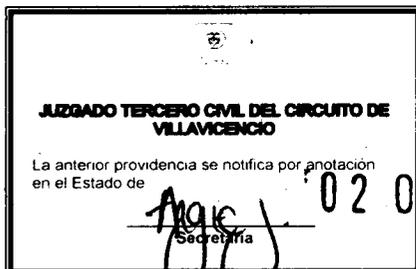
Teniendo en cuenta la solicitud adosada por l parte actora a folio 142 del informativo y en vista que por error involuntario se ordenó librar despacho comisorio al señor Alcalde Municipal de Restrepo, Meta, cuando debió ordenarse la comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad, se dispone:

ORDENAR a la secretaría librar nuevo despacho comisorio esta vez dirigido al señor Juez Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta, a fin de llevar a cabo la diligencia de restitución del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-186390 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio, Meta.

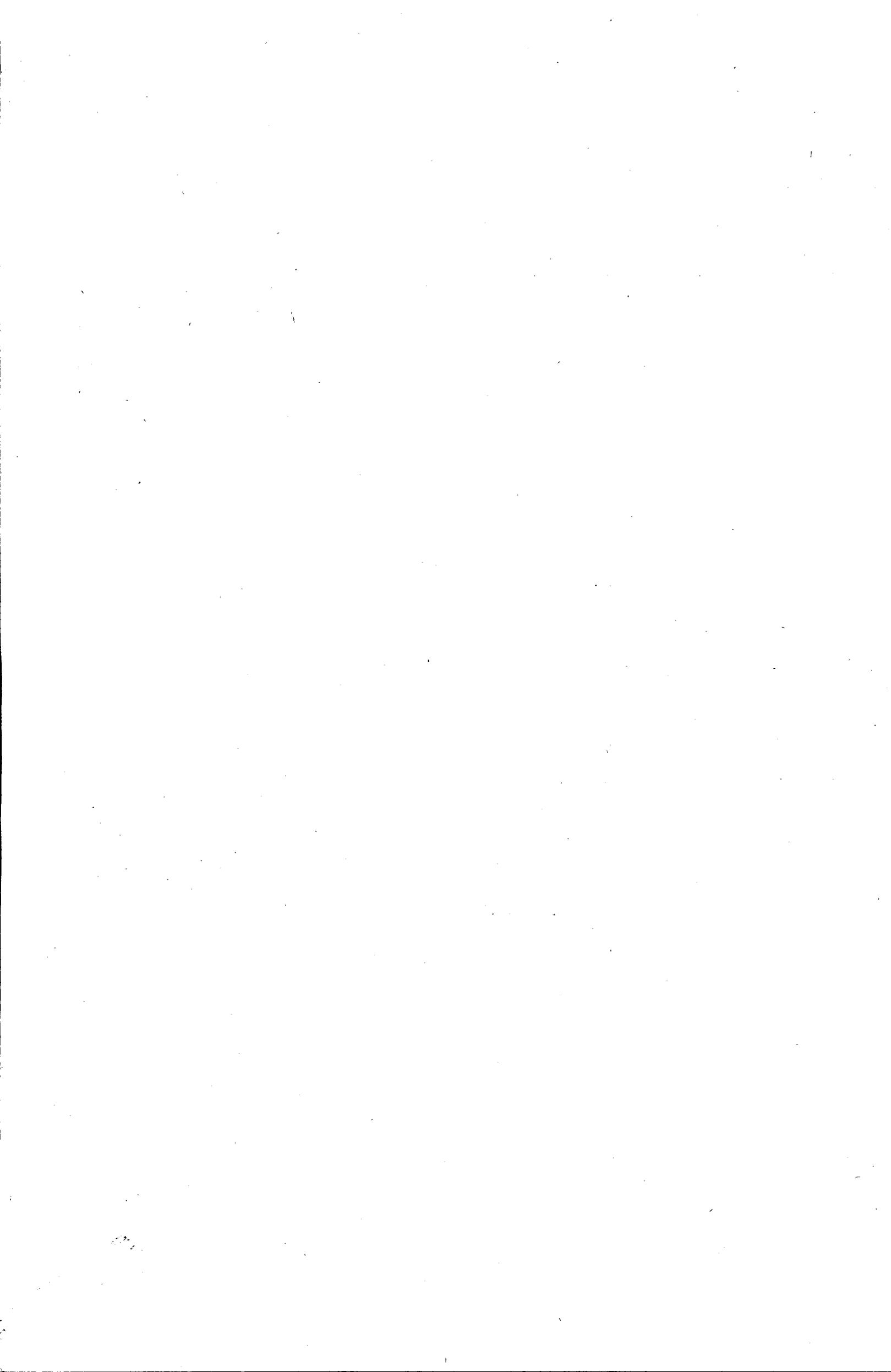
Librese comisorio adjuntando las copias vistas a folios 143 a 179 del informativo; sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHMA



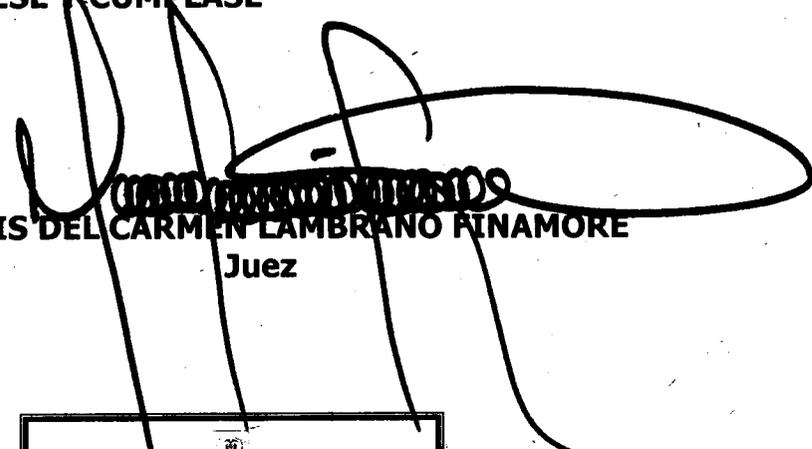


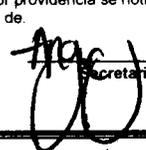
Villavicencio, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00193 00

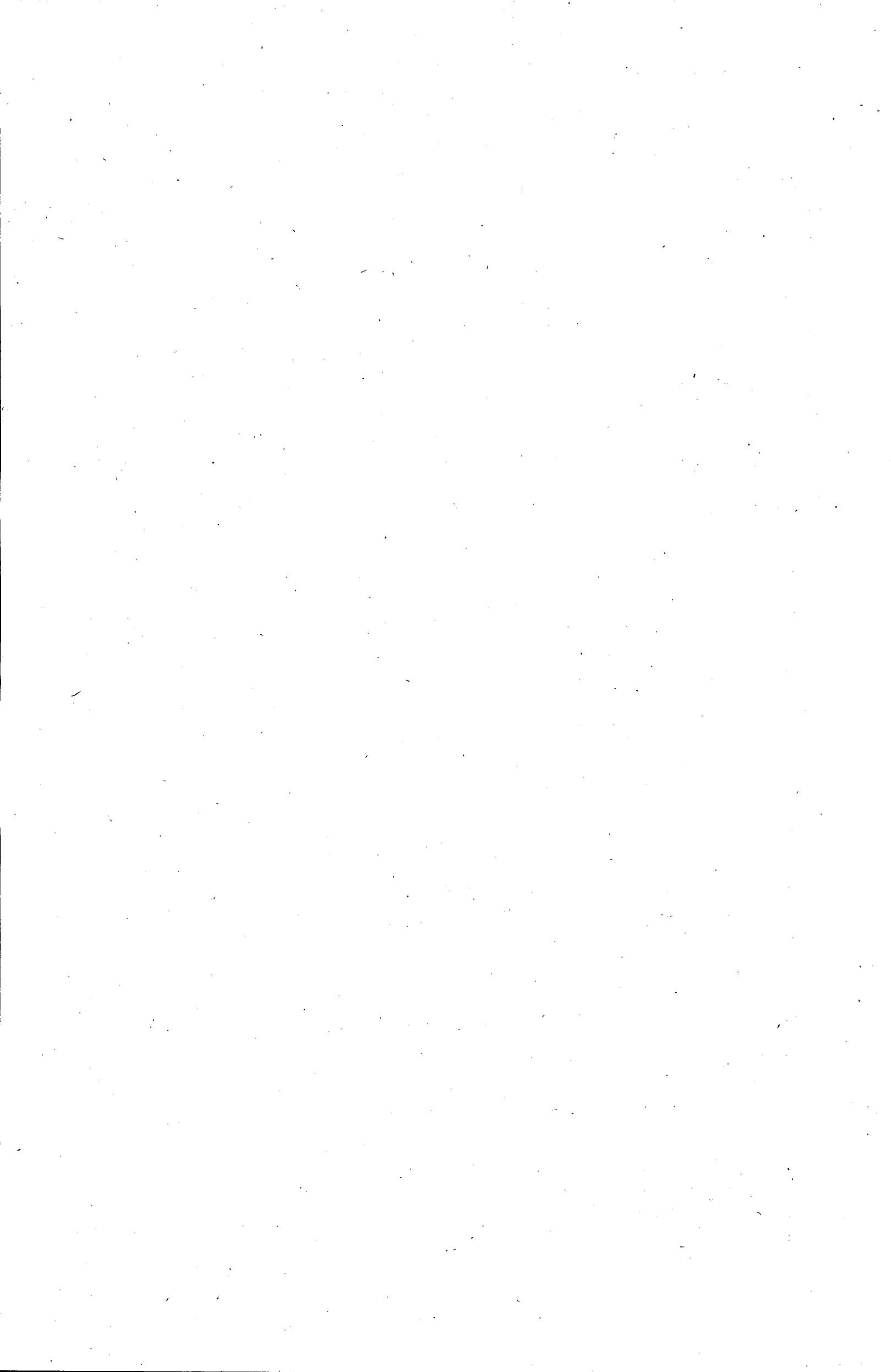
INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Presente la demanda en forma discriminada de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia de 28 de agosto de 2019, esto es discriminando capital, intereses corrientes y moratorios, los cuales deben ser solicitados de igual manera ya que cada uno se tiene como una pretensión diferente.
2. Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD").

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO RINAMORE
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p> Secretaria</p>	<p>02 OCT 2019</p>
--	--------------------





Villavicencio, Meta, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3103 003 1999 00031 00

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 12 de julio del 2017, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaría, proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

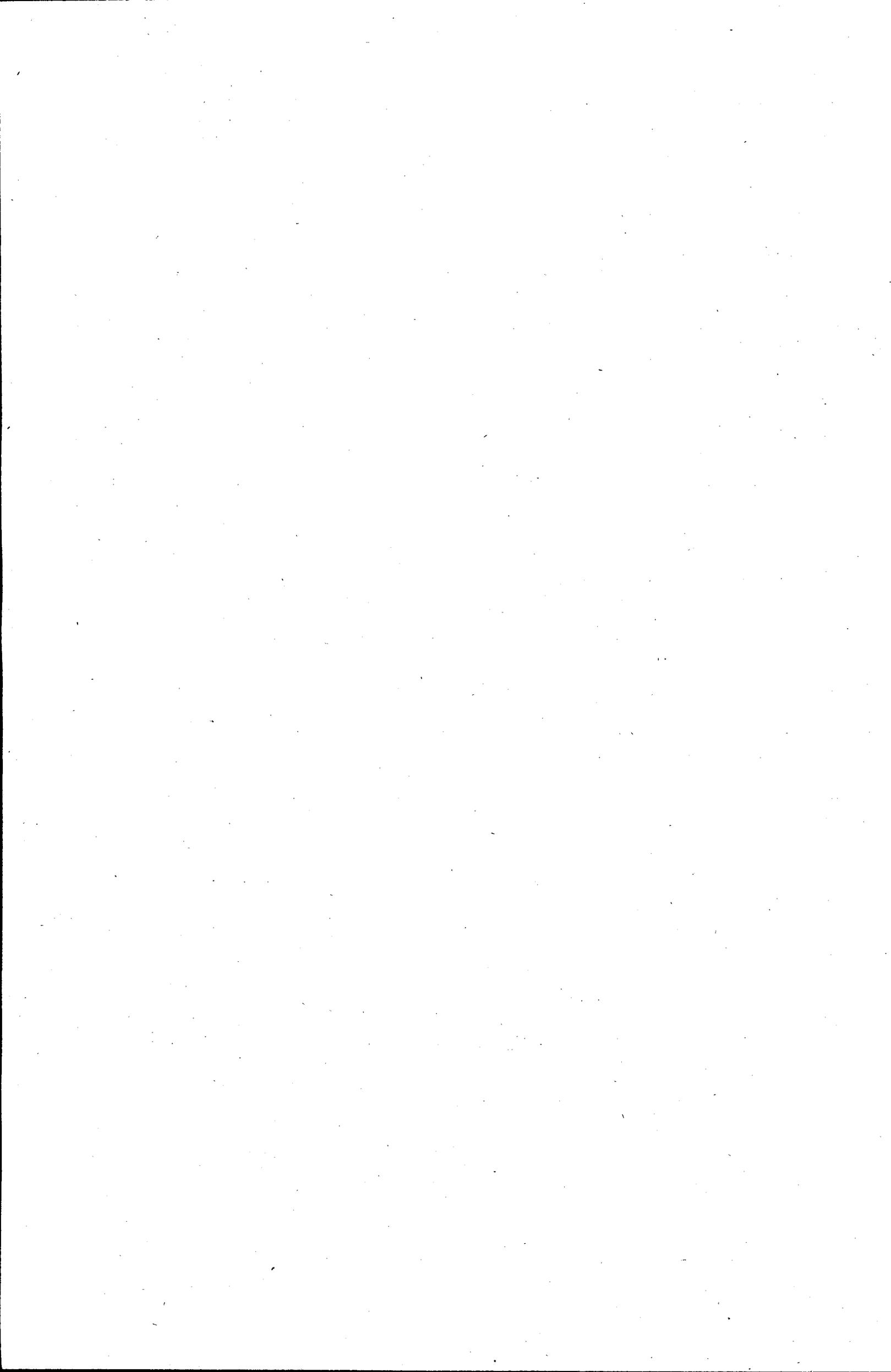
Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
 Secretaría

FO 2 OCT 2019





Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

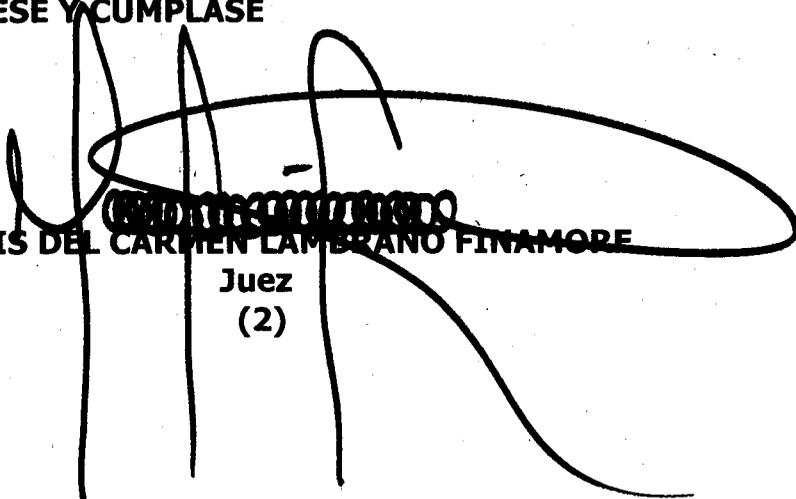
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00378,00

Revisada la actuación surtida, se observa que el demandado OSCAR IVAN BERRUECOS DELGADO no ha sido notificado del mandamiento de pago, por lo tanto se dispone:

1.- Una vez se notifique al sujeto mencionado con anterioridad, se dará el trámite pertinente a los recursos de reposición interpuestos por los demandados GUILLERMO ROJAS BAEZ., la sociedad ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LIMITADA, y CALMEDICAS LIMITADA contra el mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2019.

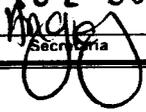
2.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días proceda a efectuar la notificación del demandado OSCAR IVÁN BERRUECOS DELGADO, del auto de mandamiento de pago librado el 5 de febrero de 2019, (fls. 885 a 892), so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**

JCHM


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por bando en el Estado de
02 OCT 2019

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

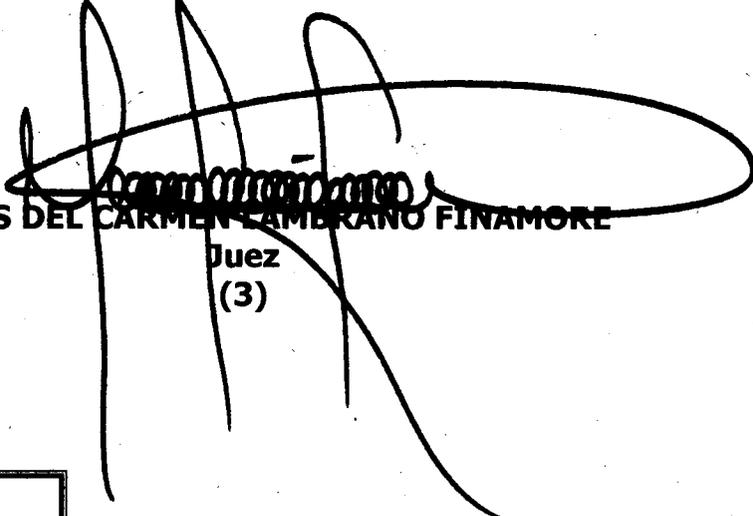
Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00182 00

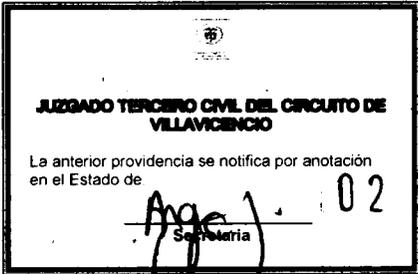
En atención al incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado a través de mandatario judicial por BERTILDE SÁNCHEZ, ser dispone:

Por secretaría córrase traslado del incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado a través de mandatario judicial por BERTILDE SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

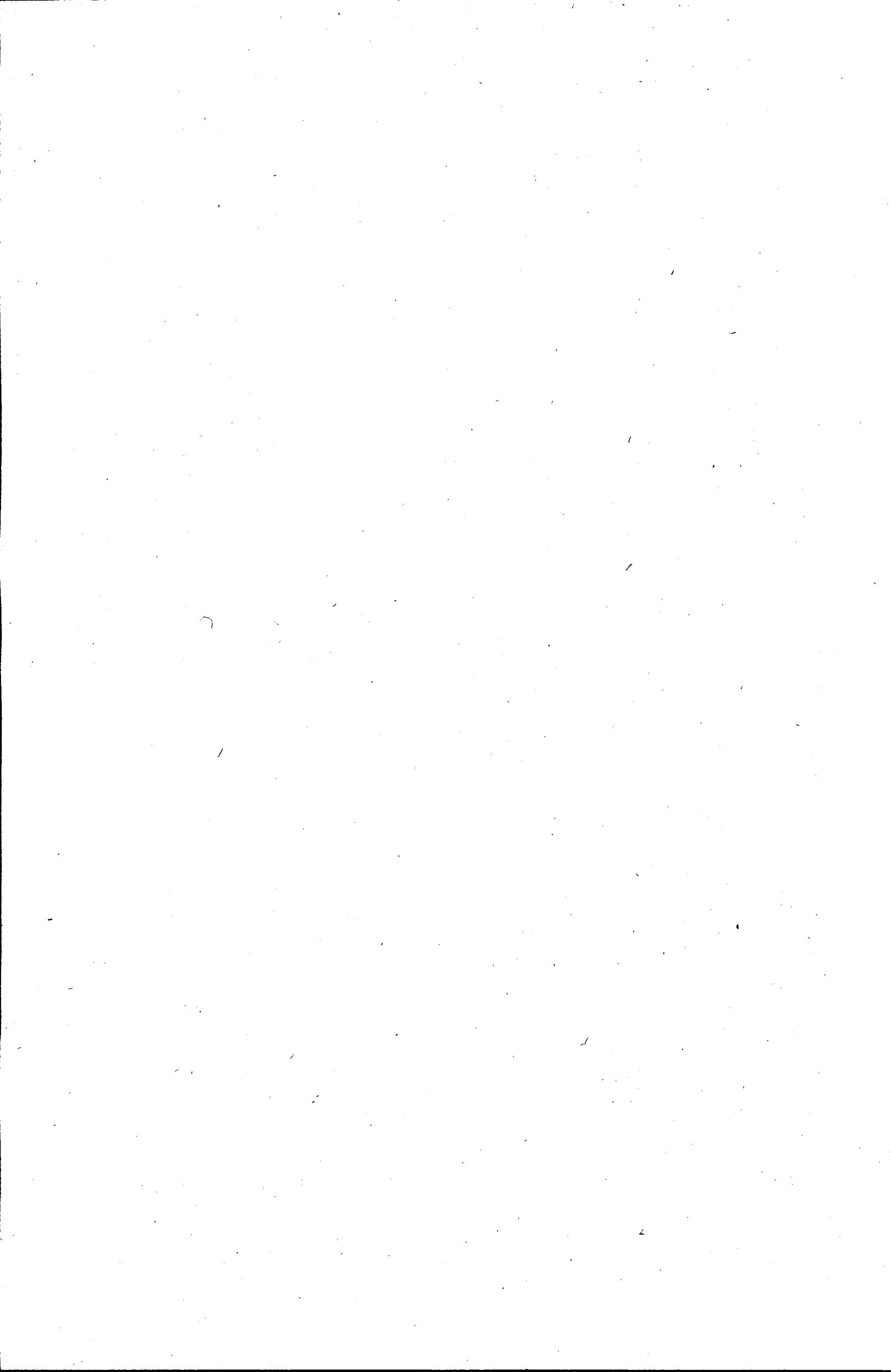

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(3)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Angé [Signature]
Secretaría

02 OCT 2019

JCHM





Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00182 00

Teniendo en cuenta que quien presentó la solicitud de nulidad no es parte dentro del presente proceso y por lo tanto no está legitimada para proponer dicho medio defensivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 del C. G. del P., pues ésta disposición es enfática en requerir legitimación para proponer la nulidad o de lo contrario ordena el rechazo de la misma, pues en el presente asunto se presentó la demanda contra ROBERTO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ, propietario del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-156794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que no aparecen registradas como propietarias las incidentantes, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado judicial por **YEDNI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ y BERTILDE SÁNCHEZ**, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(3)

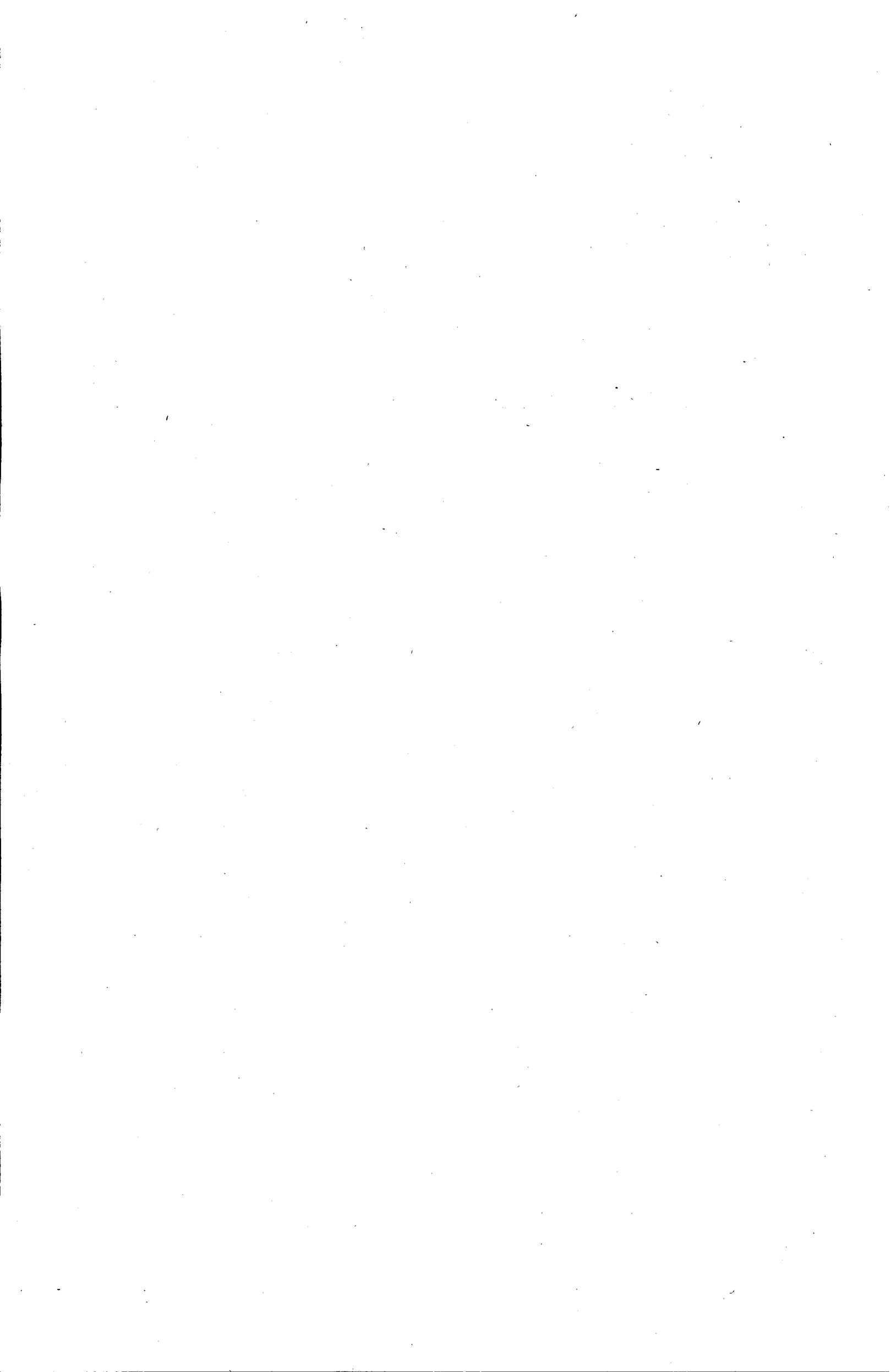
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange
Secretaria

FO 2 OCT 2019

JCHM





Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00182 00

En atención a los documentos que anteceden y revisada la actuación surtida, se evidencia que el corregidor número siete (7) de la Vereda *La Cecilia*, incurrió en error al resolver la oposición presentada por YEDNI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ, la cual rechazó de plano a pesar de que en el despacho comisorio N° 114 de 4 de diciembre de 2018, se le aclaró que *"... la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones."*

En ese orden de ideas, como el Corregidor N° 7 no estaba facultado para resolver la oposición presentada, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., el cual enseña que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*, por ello, el despacho de acuerdo con lo señalado en múltiples pronunciamientos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en donde advierte que *"... el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse [el] aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"* en consecuencia, por haberse cometido un error por parte del citado corregidor se dejará sin valor y sin efecto el auto proferido por el comisionado; se ordenará agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado; se admitirá la oposición presentada por YEDNI ROCÍO



Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00312 00

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que mediante oficio N° 0154 de 9 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare, comunicó "el embargo y secuestro de los derechos y/o créditos que tenga o perciba el demandado **EDUARDO ANDRÉS ROJAS PARDO** dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de **WILDER ERNESTO RÍOS CARVAJAL** en su dependencia bajo el radicado N° 2018- 00312", es decir, la orden corresponde al embargo del crédito que persigue el demandante.

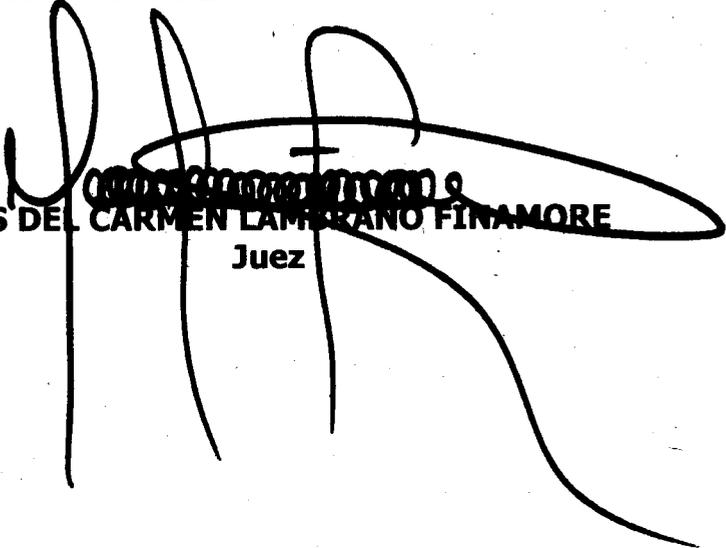
Este despacho por auto adiado 11 de julio de 2019, ordenó comunicar a dicho estrado judicial que "**no es posible tomar nota** del embargo de remanentes ..." cuando la medida recae sobre el crédito cobrado por el demandante en el presente proceso ejecutivo.

Sin embargo, dentro del oficio antes citado, no se advierte que EDUARDO ANDRÉS ROJAS PARDO, aquí demandante, sea demandado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado solicitante, ni tampoco informó la suma que se le debe retener por el crédito que ejecuta en esta acción, por lo tanto, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, haciendo uso del control de legalidad, dejará sin valor ni efecto el auto de 11 de julio de 2019 y en su lugar, dispondrá oficiar al Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare, para que informe si EDUARDO ANDRÉS ROJAS PARDO es demandado en el proceso ejecutivo N° 2018- 00192 de REGIOMONTUNA DE SERVICIO LIMITADA contra CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., así como la suma que se le deba retener en caso de que efectivamente EDUARDO ANDRÉS ROJAS PARDO conforme la parte pasiva en dicho juicio, en consecuencia se dispone:

1.- **DEJAR** sin valor ni efecto el auto adiado 11 de julio de 2019, por las razones antes expuestas.

2.- **OFICIAR** al Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare, para que informe si EDUARDO ANDRÉS ROJAS PARDO, es demandado en el proceso ejecutivo con radicado N°2018-00192 y de ser el caso, deberá informar a este despacho la suma de dinero que se deberá retener. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de:
Mari 02 OCT 2013
Secretaria



Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00252 00

Atendiendo la solicitud adosada por el apoderado de la parte demandante coadyuvado por los ejecutados, (fl. 57) y por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo singular formulado por **AURA MARÍA GAVIRIA CABALLERO**, en contra de **MILLER JOHANN MANRIQUE MORENO, MARTHA YANETH MORENO ANZOLA y CRISTOBAL MANRIQUE SUÁREZ** dentro del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

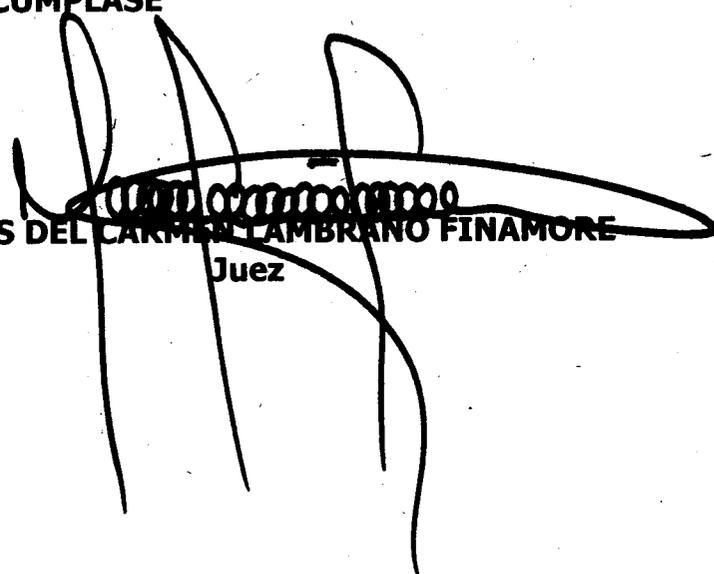
3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

4.- ORDENAR la entrega y pago a la parte demandante de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho y para el presente proceso por valor de \$2'093.154,13. **Oficiese.**

5.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

6.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

10 2 OCT 2019


Secretaria



Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00174 00

Atendiendo la solicitud adosada por la apoderada de la parte demandante, (fl. 37) y por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo con Garantía Real formulado por **BBVA COLOMBIA SSUCURSAL VILLAVICENCIO CENTRO**, en contra de **EDGAR EDUARDO MIELES VALDERRAMA** dentro del proceso de la referencia, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

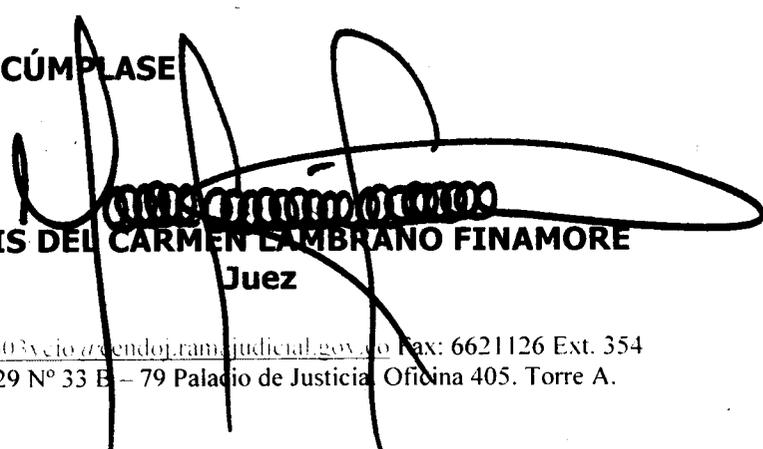
3.- ORDENAR el desglose de los TÍTULOS VALORES PAGARÉS a favor y a costa de la parte demandante. Por secretaría déjense las respectivas constancias.

4.- ORDENAR el desglose de la Escritura Pública N° 3985 de 14 de agosto de 2007 a favor y a costa de la parte demandante. Por secretaría déjense las respectivas constancias.

5.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

6.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de



Secretaria,

FO 2 OCT 2019



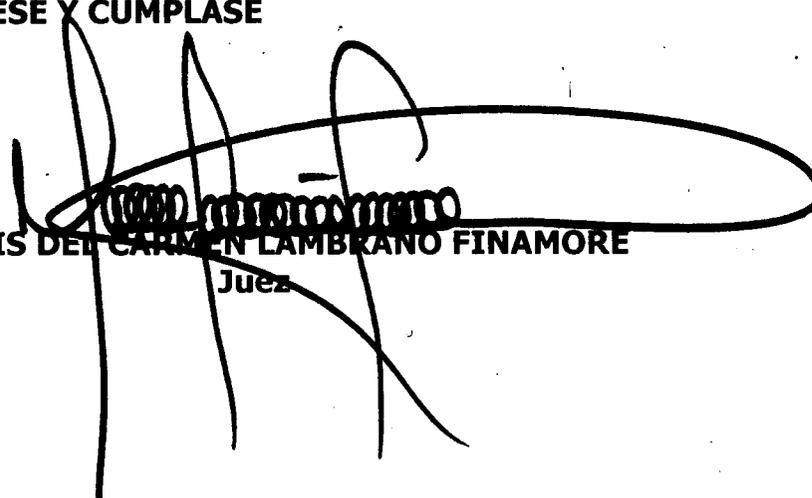
Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2004 – 00104 00

Teniendo en cuenta lo solicitado en la comunicación obrante a folio 62 y lo informado a folio 68 del cuaderno del incidente de desembargo y levantamiento de medidas cautelares, se dispone,

1.- REQUERIR a la doctora YAHANNA PAOLA NAVAS MÉNDEZ, en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S. A., para asuntos judiciales, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído nos dé respuesta a nuestro oficio N° 1083 de 28 de junio de 2019, para lo cual se deberá adjuntar copia de la comunicación vista a folio 62 del cuaderno del incidente de desembargo y levantamiento de medidas cautelares. **Oficiese.**

2.- TENER en cuenta en el momento procesal oportuno la comunicación allegada por doctora YAHANNA PAOLA NAVAS MÉNDEZ, en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S. A., para asuntos judiciales a folio 68 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

[Handwritten Signature]

Secretaria

PO 2 OCT 2019

JCHA



Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

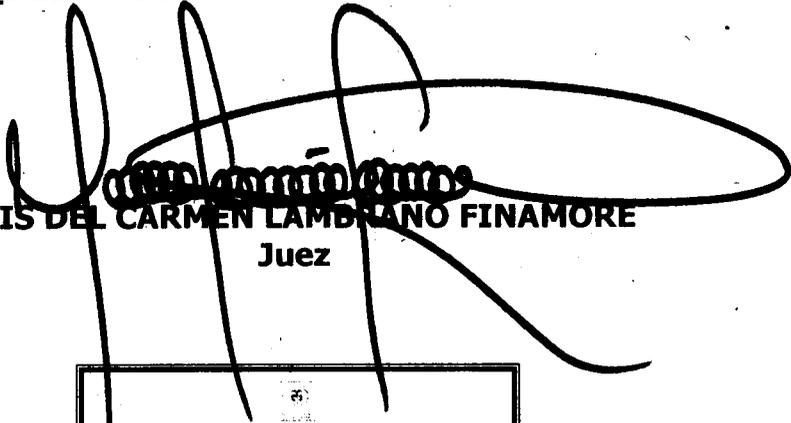
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00255 00

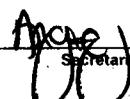
Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se dispone:

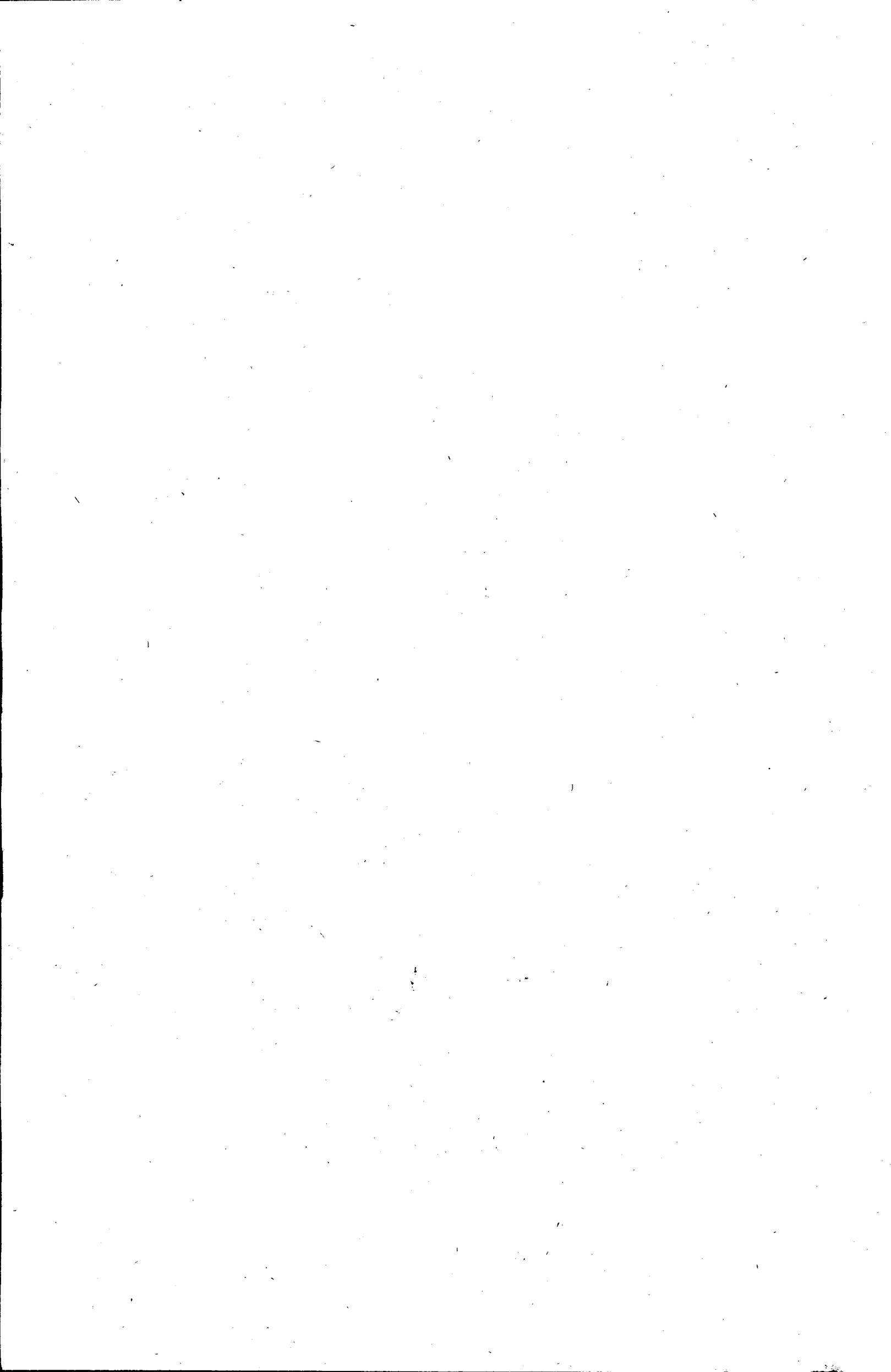
1.- REQUERIR a la auxiliar de la justicia JAQUELINE PACHÓN REYES para que aporte al despacho la experticia encomendada mediante auto de 28 de noviembre de 2017 (fl. 107). Póngase en conocimiento que su presunta conducta omisiva de acatar las órdenes dadas por este Juzgado la haría incurrir en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3º del C. G. del P. **OFICIESE.**

2.- REQUERIR a la parte demandada para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a consignar el valor de los honorarios fijados a la perito designada conforme fue ordenado con anterioridad, so pena de tener por desistida dicha prueba. (fls 107 y 115).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	02 OCT 2019





Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

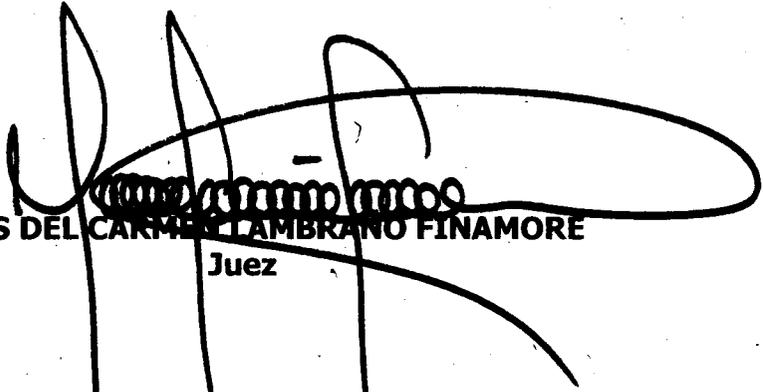
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2007- 00397 00

En vista de que el curador ad litem designado en auto anterior, informó que desde el día 01 de junio de 2019 se radicó en los Estados Unidos, y por lo tanto no puede continuar con la designación, se dispone:

RELEVAR a la abogada **CLARA ESPERANZA CARVAJAL ÁVILA** designada como auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, y en su lugar, se designa a la abogada **ANA LUCÍA EXPOSITO HERRERA** quien puede ser ubicada en la calle 38 N° 30 A 64 oficina 802 de esta ciudad, dirección electrónica camilana12@hotmail.com.

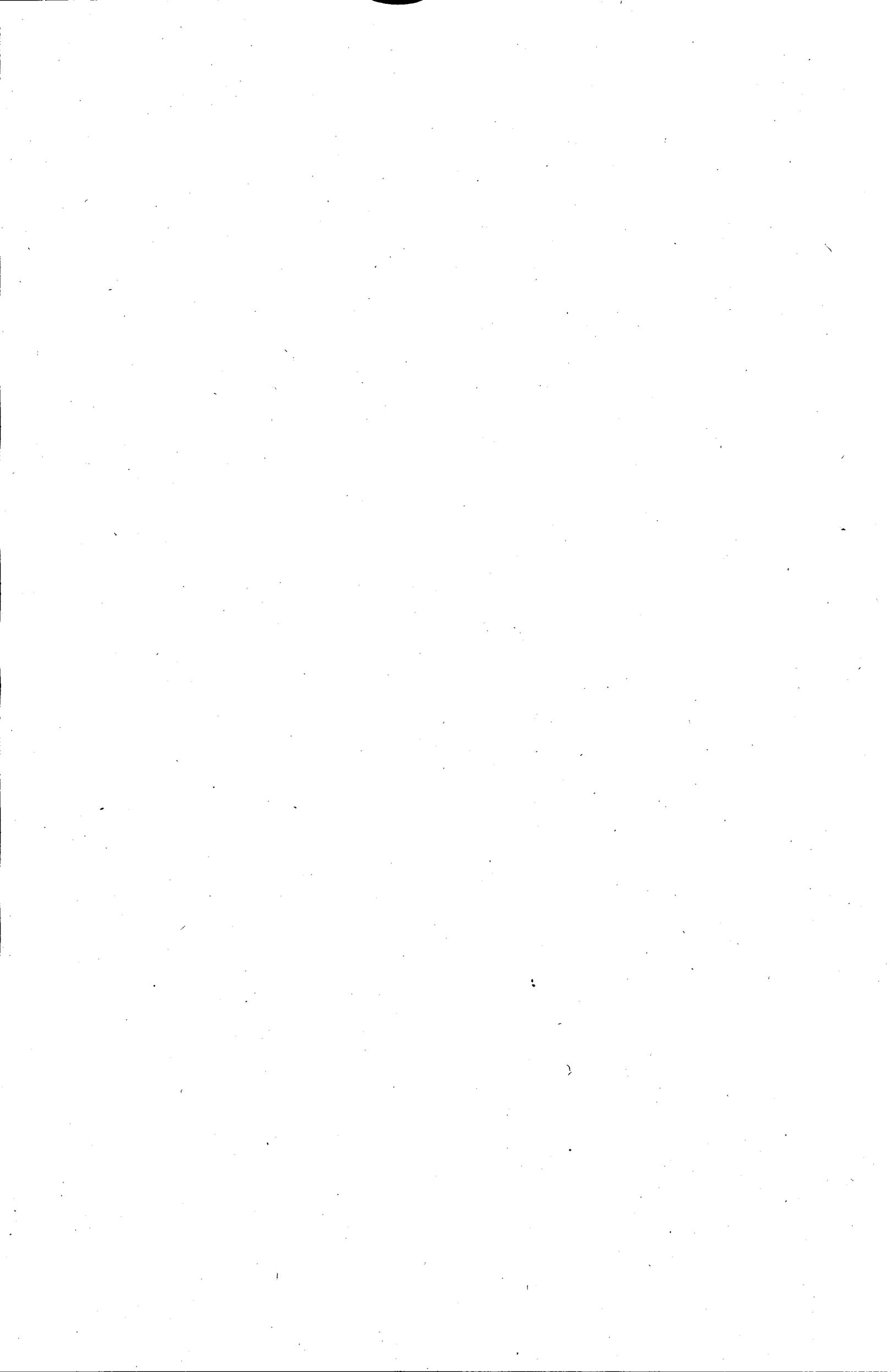
Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaria</p>

202 OCT 2019





Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 1997- 00305 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 298, y por ser ello procedente, el despacho dispone::

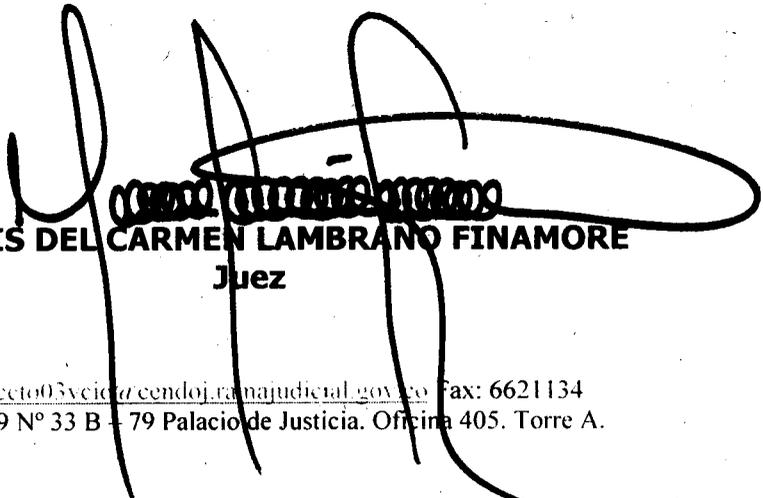
DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, Fiducias, o a cualquier título tenga el demandado **OLGA LUCÍA CARVAJAL FARIAS**, en las entidades Bancarias relacionadas a folio 298 del cartular.

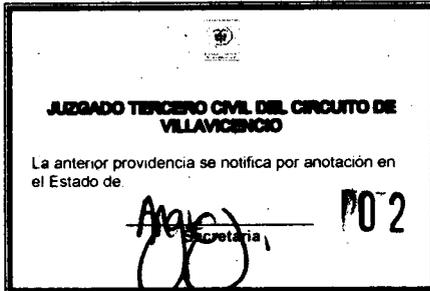
Limítese la medida a la suma de **\$90'398.628,80**.

Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes

Por secretaria, líbrese oficio con destino al gerente de dichas entidades, comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1996, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: Expediente N° 50001 31 03 003 2014-00273 00

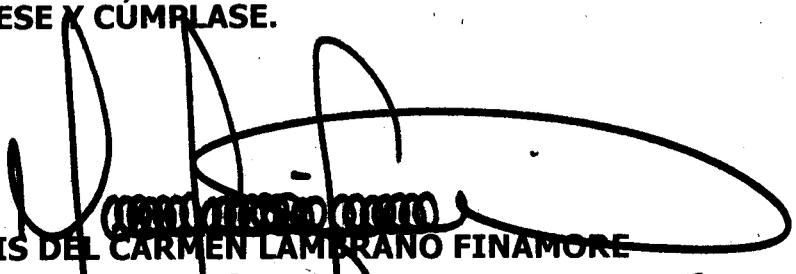
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las demás actuaciones, el Juzgado se dispone:

1.- CORREGIR el inciso segundo del auto de 04 de abril de 2019, (fl. 244), en el sentido de indicar que el documento que se ordenó desglosar debe ser entregado a la parte **DEMANDADA**, y no como allí quedó indicado, los demás aspectos de la providencia corregida se dejan incólumes.

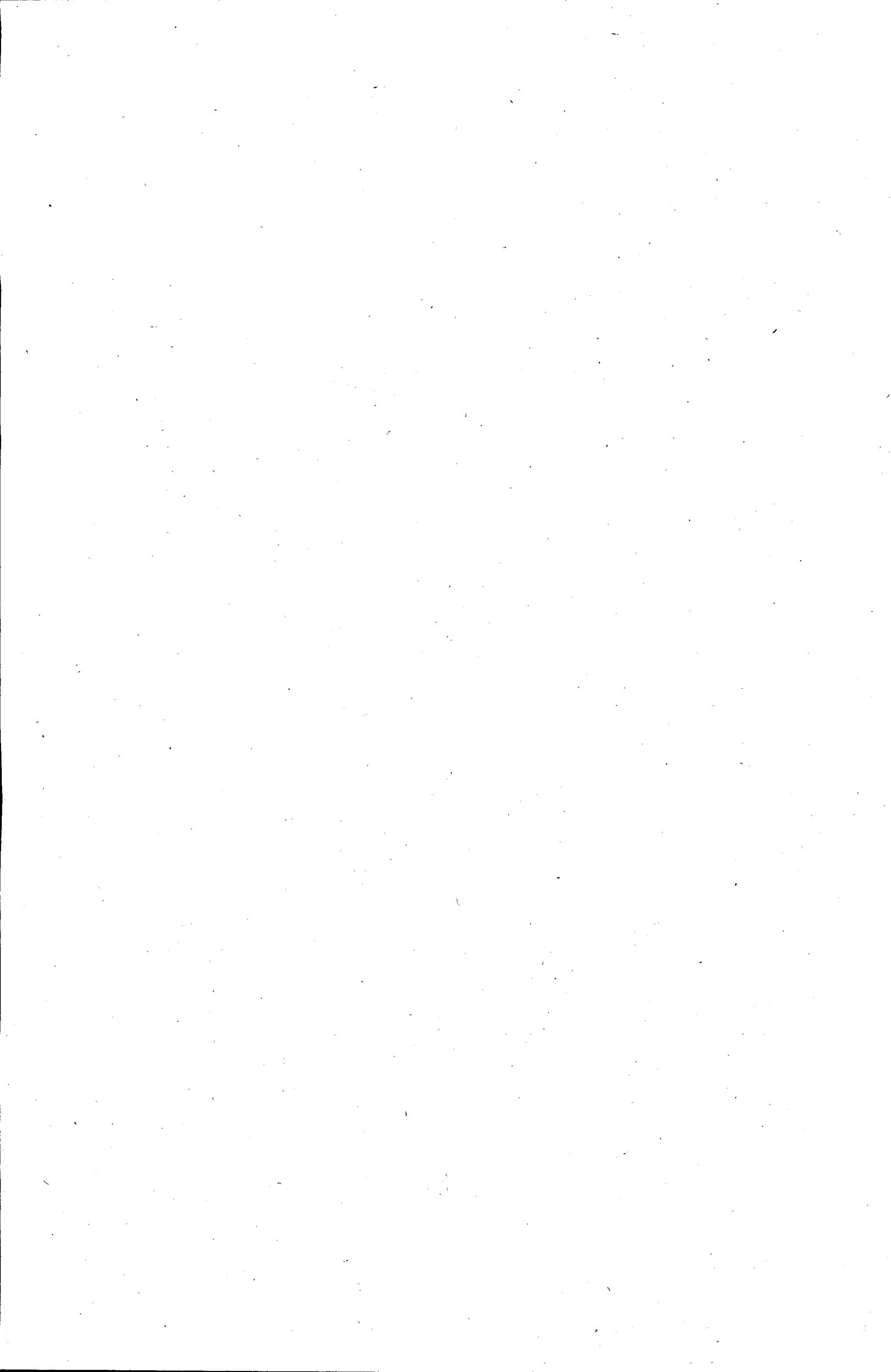
2.- Por secretaría se ordena enviar copia de la diligencia de secuestro (fls 200 a 201) y copia del avalúo (fls. 211 a 220) para que haga parte del proceso que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

3.- PONER en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por el secuestro designado JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, obrantes a folios 245 y 247 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría	10 2 OCT 2019
--	----------------------





Villavicencio, Meta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2018 00109 00

Atendiendo la solicitud que precede, ha de tenerse en cuenta que la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010 en su artículo 20, señalo los efectos del Inicio del proceso de reorganización, señalando que:

"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del Juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al Juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de **mala conducta.** "*

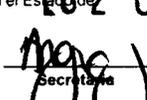
Teniendo en cuenta lo anterior, **por secretaria remítase** el presente asunto a la Superintendencia de Sociedades - Grupo de Reorganización, para lo pertinente, previa las respectivas constancias del caso.

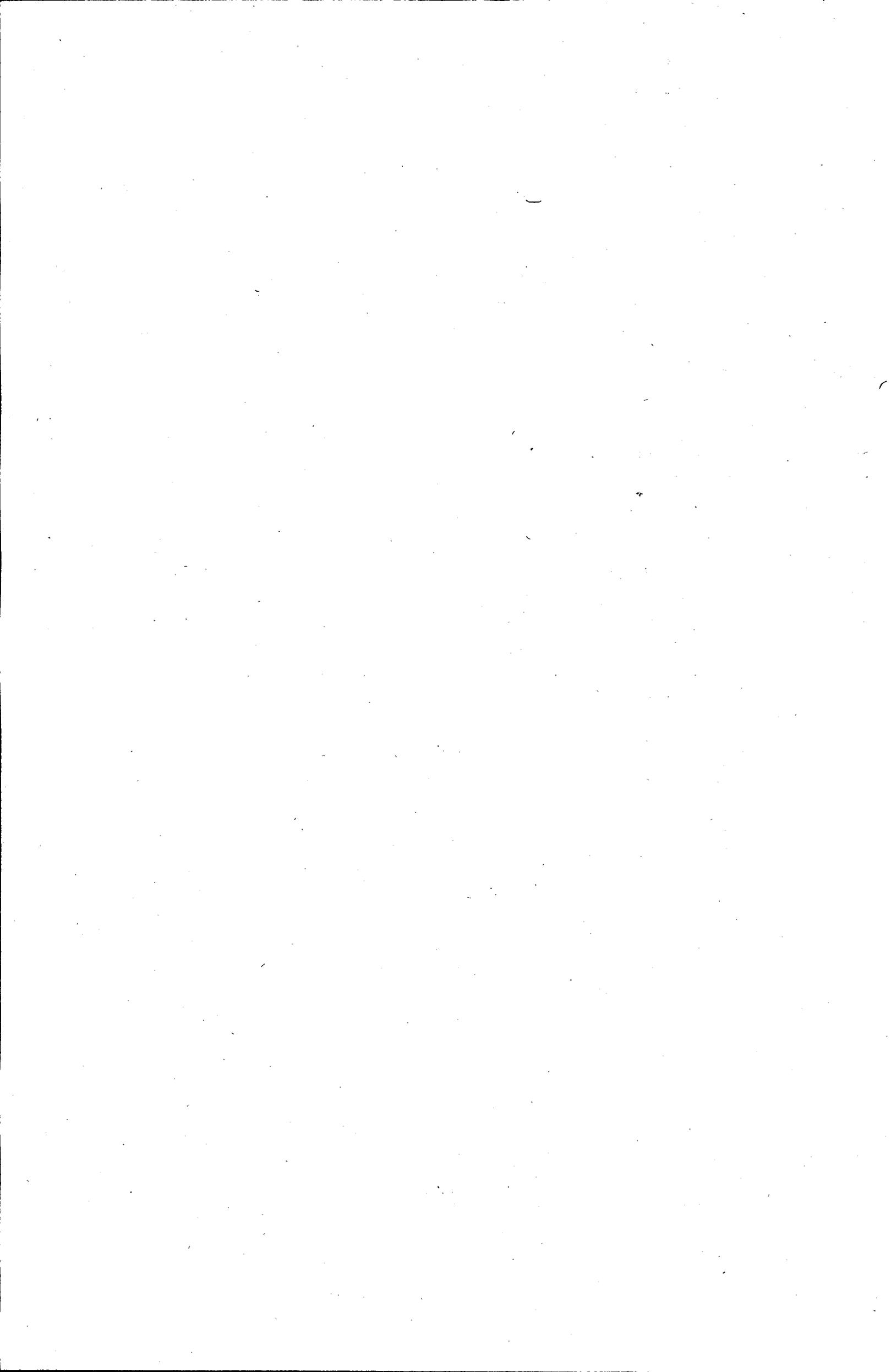
Igualmente, se ponen a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares practicadas dentro de este negocio. En caso de existir títulos judiciales, pónganse a disposición de dicha autoridad.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

5
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Escribano de
10/2 OCT 2019
 Secretaría





Villavicencio, Meta, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 4003 003 2018 001017 01

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto a través de apoderado judicial por la parte actora, contra el auto de 31 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, denegó el recurso de reposición y de apelación propuesto contra el auto de 3 de julio de 2019 que fue objeto de aclaración y complementación en proveído de 17 de julio de 2019, dentro del proceso ejecutivo adelantado por ERIKA LISBET ALONSO PIÑEROS contra ING. BUENOS AIRES S.A.S. y otra.

ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2018 ERIKA LISBET ALONSO PIÑEROS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva la cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Mediante providencia de 28 de noviembre de 2018¹, el *a-quo* libró mandamiento de pago por las cantidades requeridas en la demanda más los intereses moratorios, en la misma fecha decretó las medidas cautelares peticionadas.

El 18 de diciembre de 2018 fue notificada la demandada BLANCA CRISTINA LÓPEZ MARTÍNEZ quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada orden de apremio; la sociedad demandada ING. BUENOS AIRES S.A.S., se notificó de dicho proveído el 18 de enero de 2019 y dentro del término establecido presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del mandamiento de pago.

¹ Folio 23 del cuaderno principal.

Los anteriores recursos fueron resueltos mediante auto calendado 3 de julio de 2019, por medio del cual revocó parcialmente el mandamiento ejecutivo de 28 de noviembre de 2018 respecto de la sociedad demandada ING BUENOS AIRES S.A.S., y mantuvo la orden de pago en cuanto a BLANCA CRISTINA LÓPEZ MARTÍNEZ, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la demandada ING BUENOS AIRES S.A.S. y negó la apelación propuesta por BLANCA CRISTINA LÓPEZ MARTÍNEZ por no estar enlistada en el artículo 321 del C. G. del P.

Ante solicitud de aclaración y adición y/o complementación del auto de 3 de julio de 2019, el juzgado de conocimiento en proveído adiado 17 de julio de 2019 negó la aclaración, adición y/o complementación solicitadas por considerar que las costas son efectivamente a cargo de la demandante y a favor de ING BUENOS AIRES S.A.S., por ser la afectada jurídicamente con el mandamiento de pago y las cautelas en su contra y a quien se falló favorablemente la excepción previa.

Por otra parte, determinó que el abogado CARLOS ANDRÉS COLINA PUERTO si estaba legitimado para actuar en defensa de los intereses jurídicos de la sociedad ING BUENOS AIRES S.A.S., máxime que tenía facultad expresa para proponer excepciones previas. Igualmente consideró que las agencias en derecho se ajustan a la disposición legal.

Por último, resolvió que por tratarse de un proceso ejecutivo existe la solidaridad y es el demandante quien debe definir a cuál de los obligados en la demanda, por lo que no libró mandamiento de pago contra GUSTAVO ENRIQUE ESPINOSA LÓPEZ de acuerdo con lo solicitado.

Dicha decisión fue recurrida por la parte actora en reposición y en subsidio apelación, con el argumento que el despacho profirió decisiones contradictorias ya que con auto de 3 de julio de 2019 declaró la excepción previa con el argumento que GUSTAVO ENRIQUE ESPINOSA LÓPEZ, no ostenta la calidad de representante legal al momento de suscribir el título base de recaudo y en proveído de 17 de julio de 2019 expresó que no es posible librar mandamiento de pago contra GUSTAVO ENRIQUE ESPINOSA LÓPEZ como persona natural por hacer suscrito el título como representante

legal de la demandada ING BUENOS AIRES S.A.S., lo que hace que no sea coherente en sus decisiones y vulnere el derecho de la demandante a la tutela jurisdiccional efectiva.

Además, que al denegar el mandamiento de pago contra GUSTAVO ENRIQUE ESPINOSA LÓPEZ como persona natural, desconoce lo decidido el 3 de julio de 2019 al considerar que el mismo, suscribió el título en calidad de representante legal de la demandada ING BUENOS AIRES S.A.S., que es lo indicado y pretendido por la demandante.

Solicitó revocar el auto de 3 de julio de 2019 por medio del cual decretó la prosperidad de la excepción previa contenida en el numeral 4º del artículo 100 del C. G. del P., debido a que en auto de 17 de julio del presente año señaló lo contrario, esto es, que GUSTAVO ENRIQUE ESPINOSA LÓPEZ suscribió el título ejecutivo en calidad de representante legal de la demandada, continuar con el trámite y abstenerse de levantar las medidas cautelares contra ING BUENOS AIRES S.A.S.

Inconformidad que fue resuelta mediante proveído datado 31 de julio de 2019, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición y apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago proferido en contra de ING BUENOS AIRES S.A.S., se decretó el levantamiento de medidas cautelares y ordenó devolución de dineros retenidos, pues la parte actora sobre la revocatoria del mandamiento de pago no dijo nada, sino que centró su pronunciamiento respecto de las agencias en derecho y la vinculación de Litis consorcio necesario, siendo sobre esos puntos que podría dar lugar a la reposición y apelación alegadas.

Inconforme con la decisión el demandante adosó recurso de reposición y en subsidio queja con el argumento que el despacho sin correr traslado a la parte contraria rechazó de plano los recursos interpuestos alegando extemporaneidad, sin embargo, de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., en ningún momento advierte que el recurso contra la providencia que resuelva una aclaración proceda condicionadamente a ciertas ocasiones o sólo si se resuelve favorablemente ya que el auto que resuelve la aclaración y/o complementación conforma una unidad jurídica con la

providencia objeto de aclaración y/o complementación, por lo tanto, los recursos proceden únicamente contra este último dentro del término de ejecutoria del primero.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional, a petición de parte, conceda el de apelación o, de ser el caso, el de casación, que haya negado el *a-quo* o el tribunal, según corresponda.

Ahora, como el Juzgado de primera instancia mediante proveído de 31 de julio de 2019 rechazó de plano el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, tras considerar que no hay lugar a dar trámite a las inconformidades presentadas por cuanto el auto de 3 de julio de 2019 que resolvió la excepción previa no fue recurrido y lo único que fue censurado mediante aclaración, adición y/o complementación fue la condena en costas por no estar claro si las agencias en derecho eran a cargo de BLANCA CRISTINA LÓPEZ MARTÍNEZ o en contra de ING BUENOS AIRES S.A.S. y que no guardaba coherencia por cuanto la excepción previa fue favorable a la persona jurídica y no de la natural demandada; y que por otra parte, el auto de 3 de julio de 2019 fue censurado en el sentido que el despacho debió vincular como litisconsorte necesario a GUSTAVO ENRIQUE ESPINOSA LÓPEZ, quien según el actor se obligó personalmente.

Agregó en su decisión, que la censura sólo podrá centrarse sobre los puntos decididos en el auto de 3 de julio de 2019 que revocó parcialmente el mandamiento de pago en donde se hizo pronunciamiento sólo sobre las agencias en derecho y la vinculación de litisconsorcio necesario y sería sobre estos puntos que sería procedente la reposición y la apelación, pero que no es el estadio procesal para rebatir las costas en cuanto a las agencias en derecho y mediante recurso de reposición no es el medio para vincular a un litisconsorcio y menos de oficio, decisión que no fue aclarada, adicionada o complementada, razones para no dar trámite al recurso de reposición y de apelación.

Así las cosas, se debe advertir al recurrente, que contrario a lo afirmado en los alegatos presentados, las decisiones pueden ser recurridas en su integridad o sólo respecto de algunos aspectos o un determinado punto específico contenido en el auto, la cual puede igualmente ser revocada en su totalidad o de forma parcial, pues el recurso de reposición tiene por objeto, que el juez que profirió la decisión, la aclare, modifique o revoque.

Como quiera que los recursos se interpusieron en contra del auto de 3 de julio de 2019, por medio del cual se resolvieron hechos configurativos de excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, es claro que como lo advirtió el A-Quo, sólo se debía atacar respecto de dichas determinaciones, pues el auto de mandamiento de pago se mantuvo incólume respecto de las demás decisiones tomadas.

Por otra parte, se debe determinar si dicha decisión es susceptible del recurso de alzada que sería el aspecto más relevante en el presente asunto para conceder o no dicho medio de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario inspeccionar el artículo 321 del Código General del Proceso, por ser la norma que determina cuales autos son susceptibles del recurso de apelación y los enumera de la siguiente manera:

- 1.- El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2.- El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3.- El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4.- El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5.- El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6.- El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7.- El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8.- El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9.- El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10.- Los demás expresamente señalados en este código.

Es claro entonces, que el auto que resuelve una aclaración, adición y/o complementación no se encuentra contemplado en el artículo 321 *idem*, como apelable y por lo tanto, se deberá considerarse bien denegado el recurso de apelación que interpusiera la parte demandante contra el auto calendarado 3 de julio de 2019 por medio del cual se revocó parcialmente el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: Estimar **bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, el 3 de julio de 2019 por medio del cual se revocó parcialmente el mandamiento de pago, conforme se indicó en precedencia.

Segundo: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~YENNIS DEL CARMEN LAMBREANO FINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBREANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
- <i>Angela</i> - NO 2 OCT 2019 Secretaría



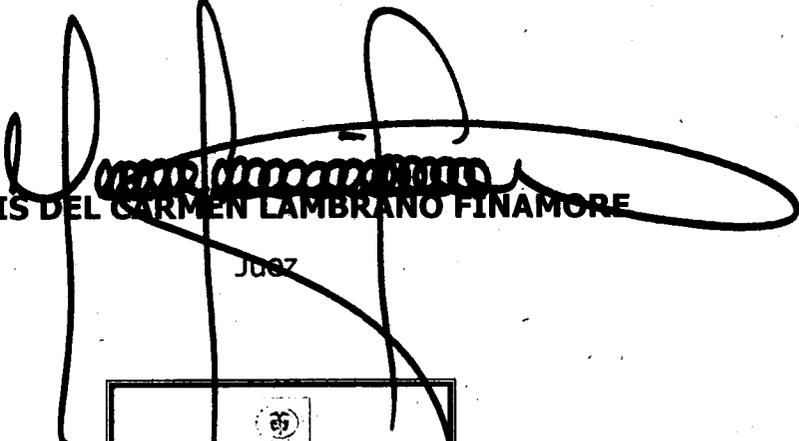
Villavicencio, Meta, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00117 00

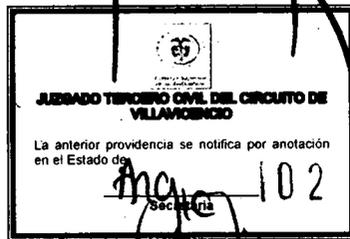
Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el día 4 de diciembre del 2019, a las 2: pm

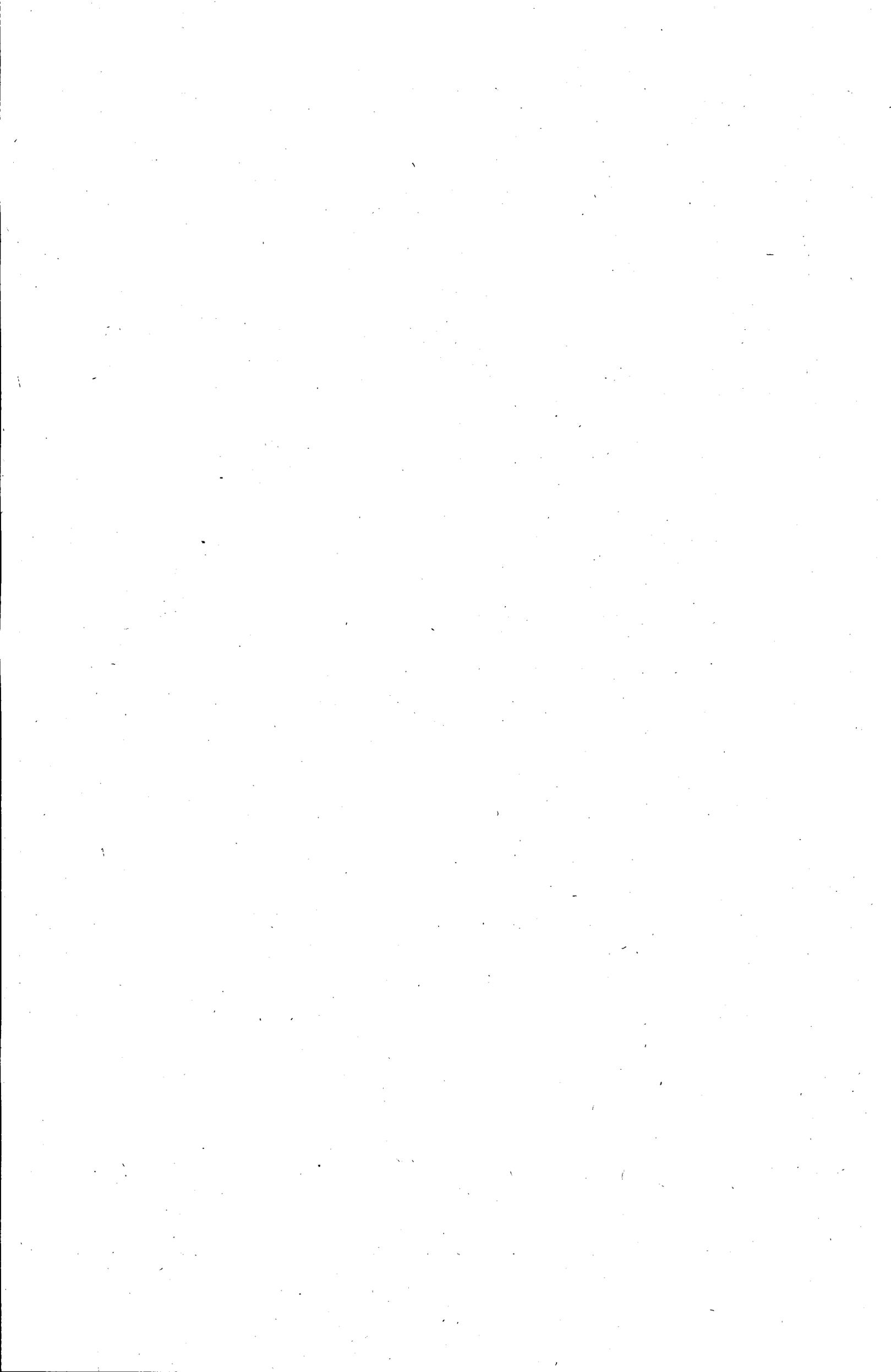
Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

JUEZ







Villavicencio, Meta, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2019 00117 00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL ARANJUEZ II, denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

Por la vía del proceso declarativo- Impugnación de Actas de Asamblea de Copropietarios, INVERSIONES DE ADMINISTRADORA HERGON & CIA LTDA a través de apoderado judicial, demandó al CONJUNTO RESIDENCIAL ARANJUEZ II Propiedad Horizontal.

Mediante proveído calendado 07 de mayo de 2019 (fl.297), se admitió la demanda y se dispuso la notificación al extremo pasivo; notificado el demandado el 25 de Junio de 2019, el CONJUNTO RESIDENCIAL ARANJUEZ II a través de apoderada judicial propuso las excepciones previas de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" contemplada en el numeral 5º del artículo 100 C.G. del P."

Como sustento de la excepción previa "**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**" la discriminó de la siguiente manera:

Respecto a la conciliación como requisito de procedibilidad: manifestó que el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G. del P., establece como requisitos de procedibilidad en asuntos civiles la conciliación prejudicial antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, que en el caso que nos ocupa, si bien la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acta impugnada, no menos cierto es que fue negada en el auto admisorio de la demanda y la misma cobró ejecutoria, es decir, que para evitar el agotar el

requisito, es imperioso la solicitud de la medida, su decreto y su práctica, pues no se trata solo de pedir la medida si no que es requisito obligatorio que se utilice la misma y que como quiera que en el acta objeto de impugnación se habían tomado decisiones de carácter económico, como lo es la aprobación de estados financieros y presupuesto, motivo por el cual era necesario agotar la conciliación prejudicial.

Respecto al derecho de postulación, señaló que el señor LUIS HERNANDO ROJAS BAZZANI, es el apoderado general de la sociedad demandante, en los términos de la escritura N° 5.494 del 10 de noviembre de 2015 de la Notaria Tercera de Villavicencio, que del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante se establece; que la representante legal de la misma está a cargo del socio gestor ADMINISTRADORA HERGON Y CIA LTDA, quien cuenta con facultades única y exclusiva de designar o nombrar apoderados especiales judiciales o extrajudiciales, es decir, no tenía facultad del derecho de postulación, ya que el poder especial para este proceso en particular debió conferirlo la persona que figure como representante legal de ADMINISTRADORA HERGÓN Y CIA LTDA mas no el señor ROJAS BAZZANI

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Atendiendo la situación descrita, procede el Despacho a realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer las excepciones previas allí señaladas.

Dicho mecanismo procesal está encaminado generalmente a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto y en casos en los cuales no puede ser subsanada se

declarará la terminación de la actuación.

Respecto a la excepción de **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"**, en primer lugar debe mencionarse el artículo 621 del código general del proceso, el cual modifica el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual determina:

*"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. **PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".*

A su turno, el párrafo primero del artículo 590 señala que *"en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando **se solicite la práctica de medidas cautelares** se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"* de allí, se evidencia que el demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acta impugnada en el proceso que nos ocupa, es pertinente resaltar que aun cuando este despacho dispuso negar tal medida cautelar, el legislador no preceptuó en dicha normatividad que las medidas cautelares debían ser decretadas y practicadas para obviar el requisito de la conciliación como requisito de procedibilidad, como quiere hacerlo ver el apoderado del demandando, sino que basta el simple acto de solicitar la práctica de alguna medida cautelar para acceder a la jurisdicción civil sin la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, por lo tanto abra que despacharse desfavorablemente la excepción previa planteada.

Ahora bien, respecto al derecho de postulación, del certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de INVERSIONES DE ADMINISTRADORA HERGON & CIA LTDA. S.C.A., se evidencia que el representante legal es el socio colectivo o gestor, en este caso es la

ADMINISTRADORA HERGON Y CIA LIMITADA., a quien se le confirieron facultades "para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales y en especial: a) Usar de la firma o razón social b) designar los empleados que por ley o por los estatutos no sean de nombramiento de la asamblea general de accionistas, señalar sus funciones y su remuneración, c) presentar un informe de su gestión a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias junto con las cuentas y el balance general de fin de ejercicio d) convocar a las asamblea general de accionistas e) nombrar árbitros (...)f) constituir los apoderados especiales judiciales o extrajudiciales que sean necesarios para la defensa de los intereses sociales g) obligar a la sociedad y disponer de sus bienes con las limitaciones de estos estatutos."

Nótese como de las anteriores facultades otorgadas no se denota ninguna limitación o prohibición para otorgar poder general para la representación legal de INVERSIONES DE ADMINISTRADORA HERGON & CIA LTDA, por parte del socio gestor ADMINISTRADORA HERGON & CIA LTDA, pues de la revisión se vislumbra que esta última tiene facultad para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo, uno de sus encargos es representar legalmente a la demandante en el proceso que nos ocupa y por ende no tiene ninguna prohibición para que a través de la gerente del socio gestor otorgue poder general para iniciar este proceso.

En concordancia con lo anterior, vale la pena resaltar lo normado en el artículo 54 del C.G. del P. "***Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.***" *Negrita fuera del texto.*

En ese orden de ideas, se menciona que la excepción previa planteada **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** por el extremo demandado no tiene ánimo de prosperar como se dejó dicho en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

III. RESUELVE:

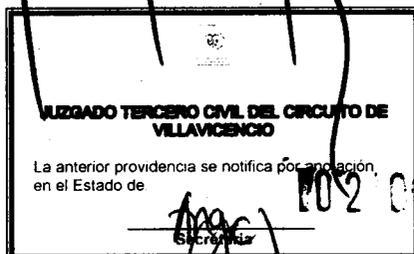
1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONDENAR en costas al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL ARANJUEZ II, de conformidad con lo dispuesto en el literal a. de los asuntos de primera instancia contenidos en el numeral 1º de los procesos declarativos en general, del Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **un salario mínimo mensual legal vigente**. Por secretaría liquídense.

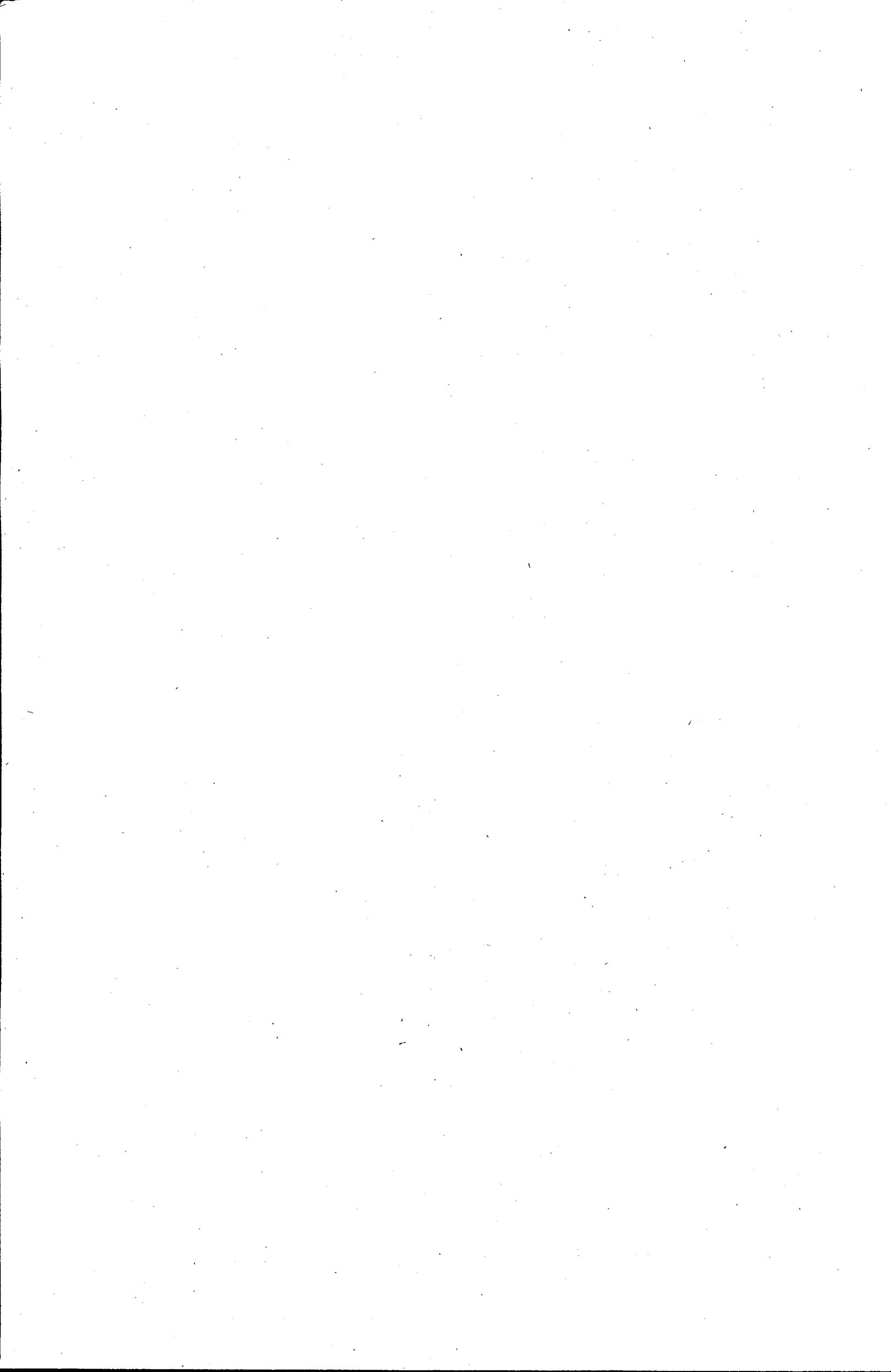
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



102 OCT 2019





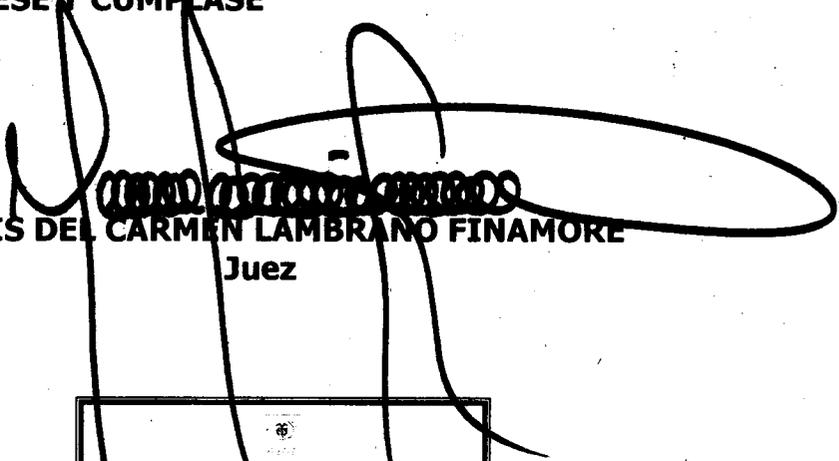
Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

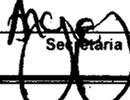
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2007- 00099 00

Revisada la actuación surtida en la presente diligencia, se dispone:

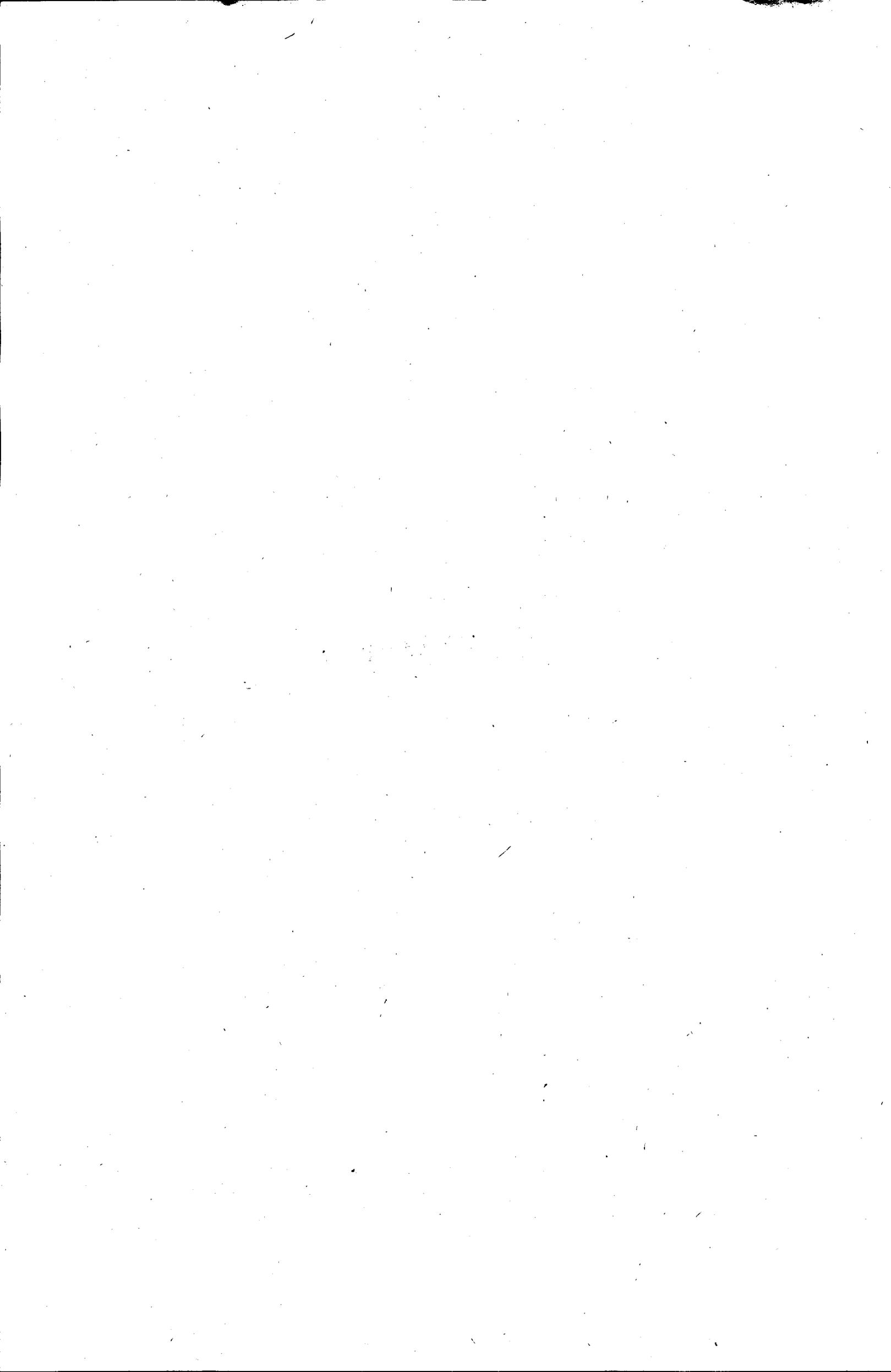
CORRER TRASLADO del avalúo allegado a folios 628 y 629 del informativo por el apoderado de la parte actora por el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído a la parte pasiva, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicho avalúo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaría</p>

02 OCT 2019





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2017 00385 00

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos del llamado en garantía RENE EDUARDO COVELLY ESCOBAR, en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstas, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Leonardo Jiménez Galeano, quien puede ser ubicado en la Carrera 33 N° 34-06 oficina 204 Edificio Héroes del Pantano de Vargas, correo electrónico lejiga7@gmail.com, celular 3132286675-3209248583

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

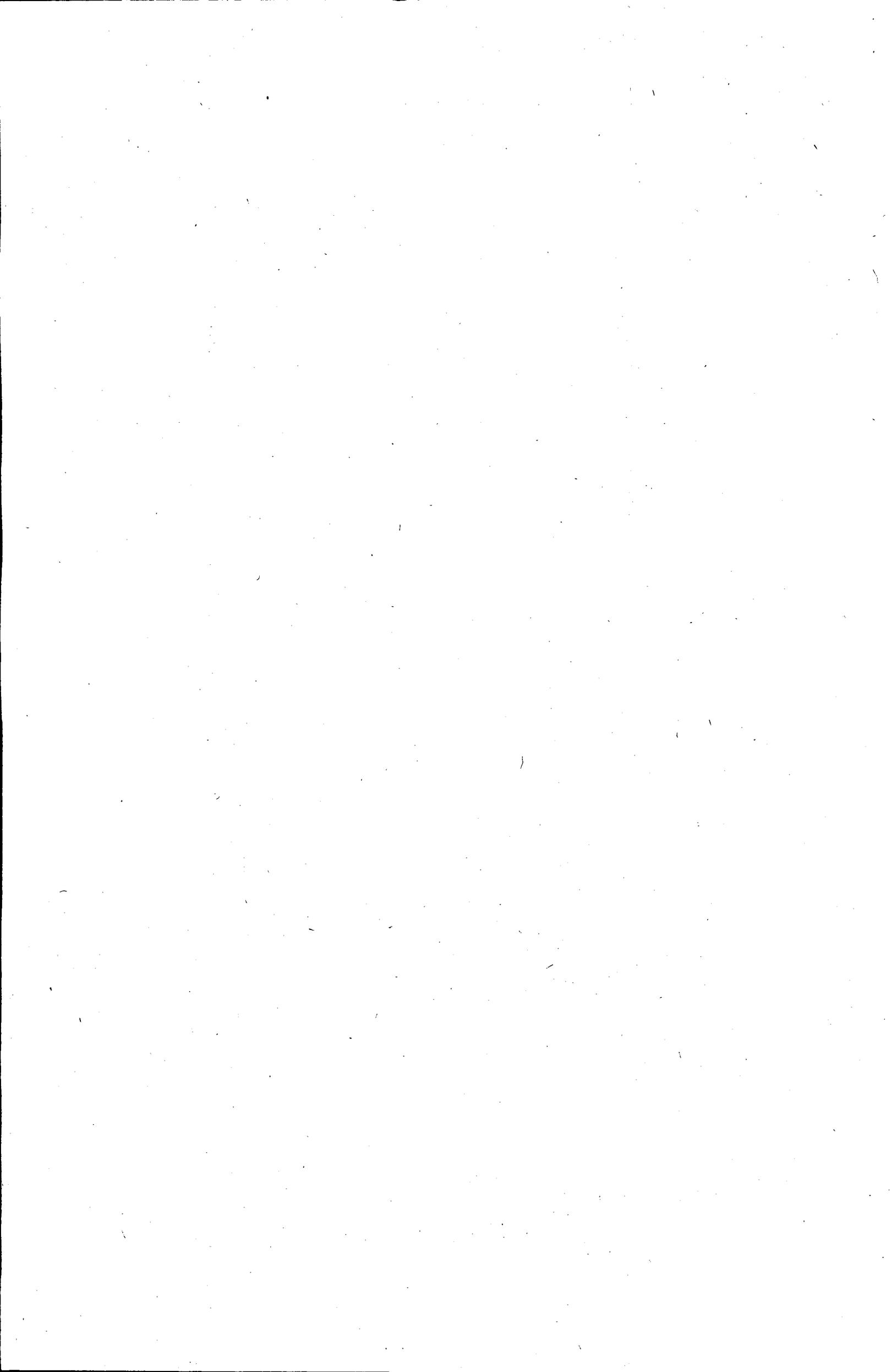
Una vez posesionado el curador ad litem designado, o habiéndose manifestado lo pertinente por éste, ingrese el asunto de la referencia al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría	02 OCT 2019
--	-------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3103 003 2013 00201 00

Visto el memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandada TRANSPORTES ESPECIALES GUTIERREZ S.A.S., este Estrado no dará trámite a las excepciones previas planteadas, como quiera que el momento procesal para proponerlas ya feneció.

Igualmente, se pone de presente al apoderado de TRANSPORTES ESPECIALES GUTIERREZ S.A.S., que las excepciones previas esbozadas en el término oportuno se resolvieron en audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C. el 29 de mayo de 2019.

Notifíquese y cúmplase

~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

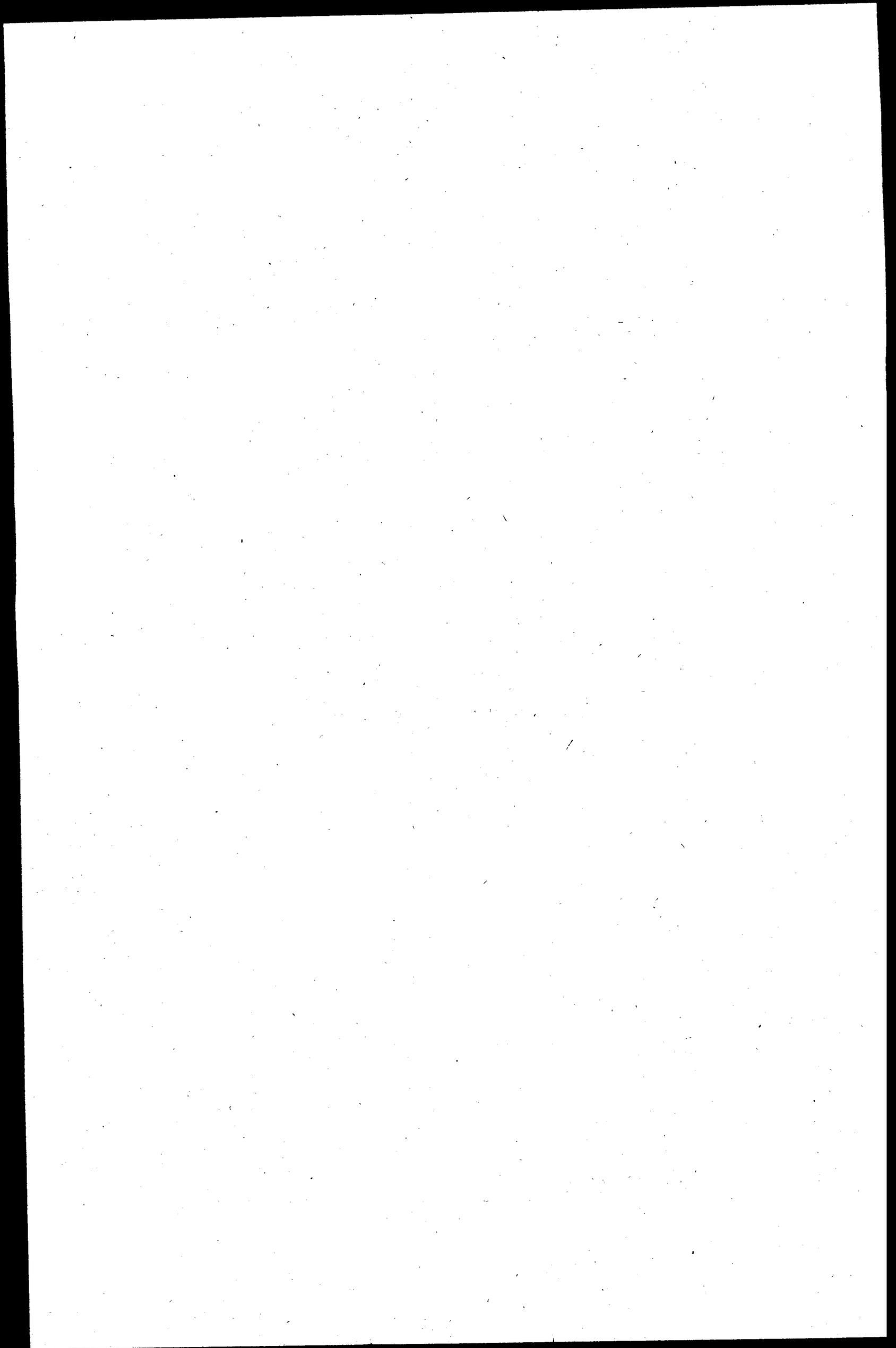
Juez

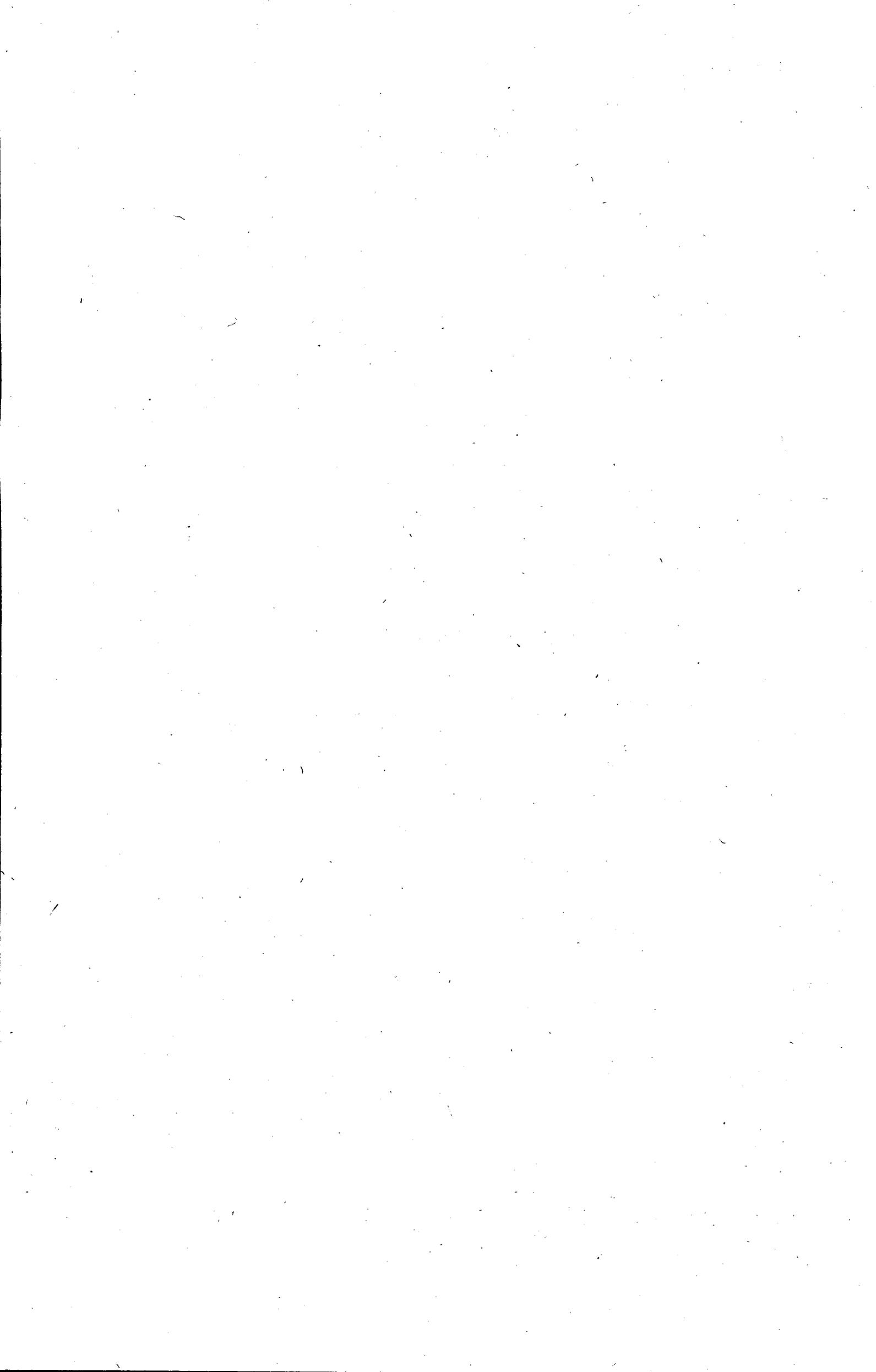
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

02 OCT 2019

Secretaría





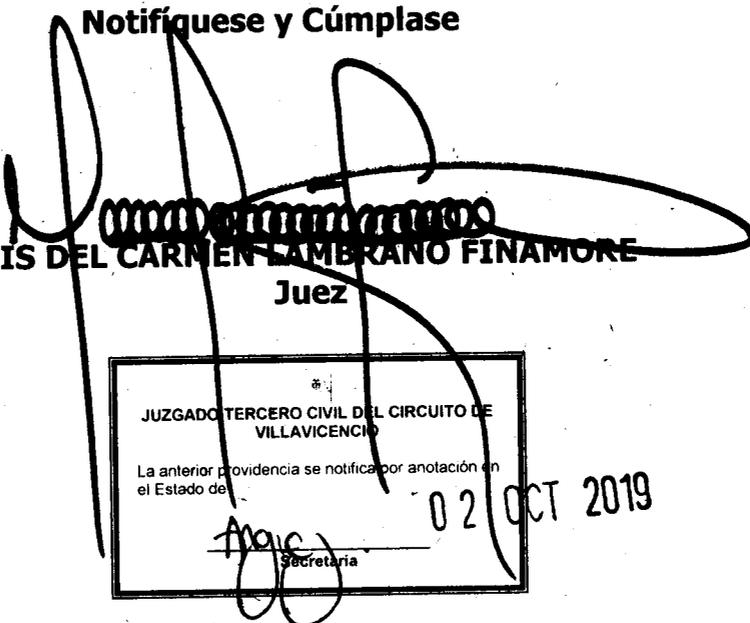


Villavicencio, Meta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N° 50001 4023 004 2015 00191 01

Habiéndose admitido el presente recurso de alzada y sin observarse petición alguna de las partes, este Estrado **dispone** fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo el día 2 de diciembre del 2019, a las 2: pm.

Notifíquese y Cúmplase

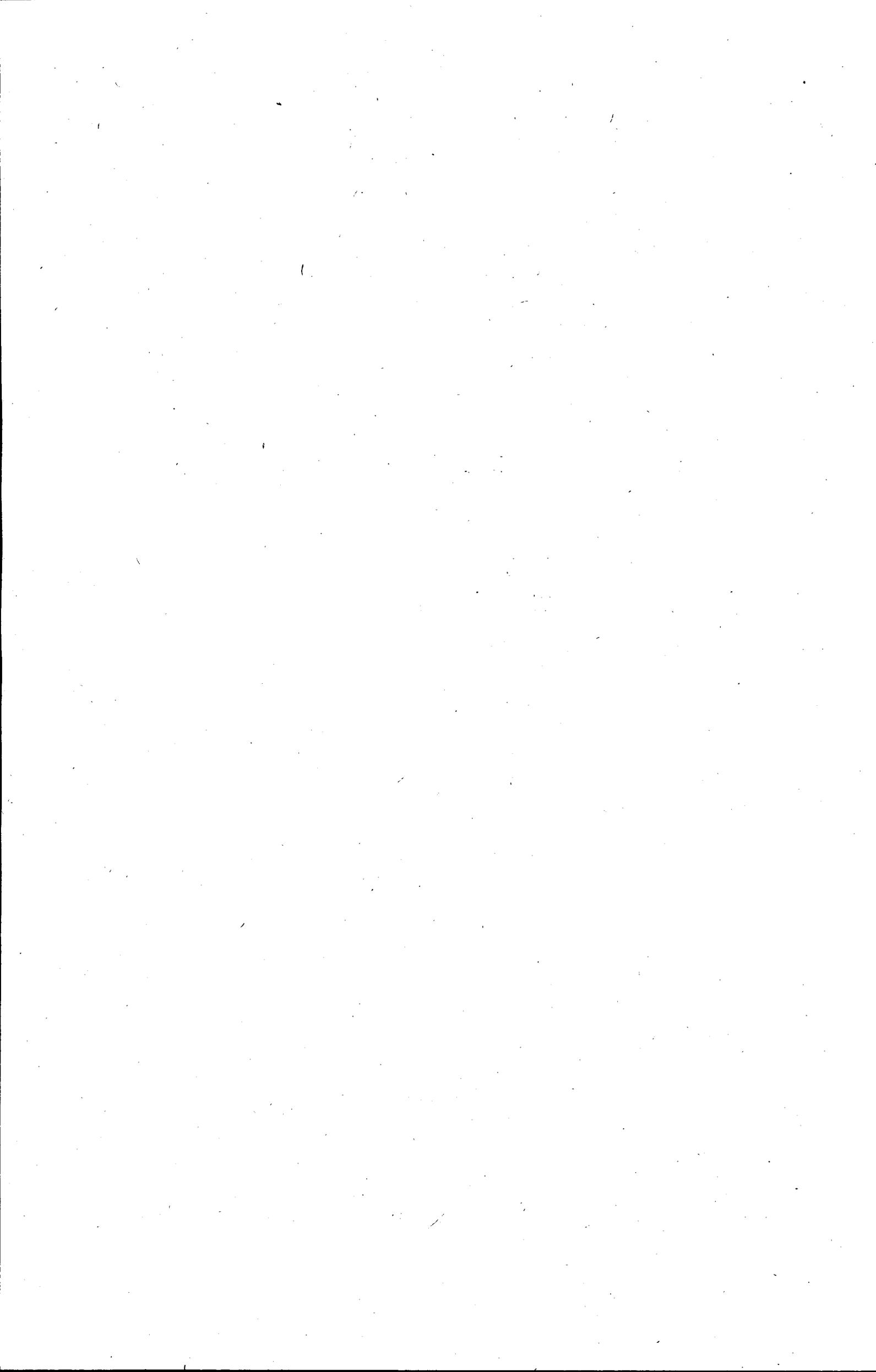

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de


Secretaria

02 OCT 2019





Villavicencio, Meta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3103 003 2015 00417 00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho dispone exhortar con amplias facultades de ley al señor Consul de Colombia en New York, Estados Unidos, para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso proceda a notificar personalmente a VENNUS BALLEEN del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de mayo de 2016 y auto que dispone corregir la providencia de fecha 16 de septiembre de 2016, en la dirección N° 42-33 215 street, Bayside New York -11361 Estados Unidos, a la cual deberá acompañarse copia de los autos en mención, copia de la demanda y sus anexos, motivo por el que se ordena que por Secretaria se libre el respectivo Exhorto con los insertos del caso.

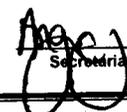
Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

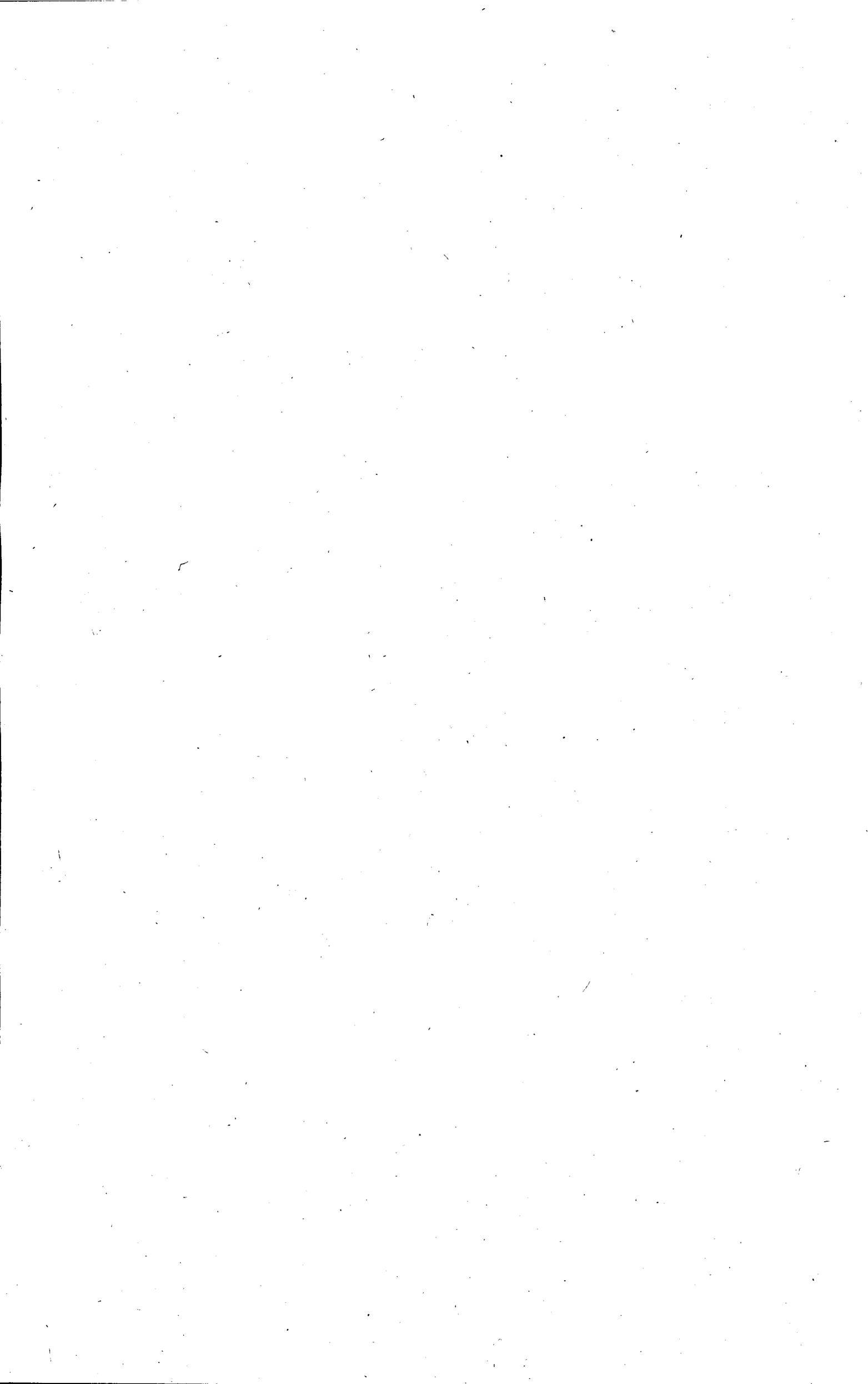
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de


Secretaria

PO 2 OCT 2019



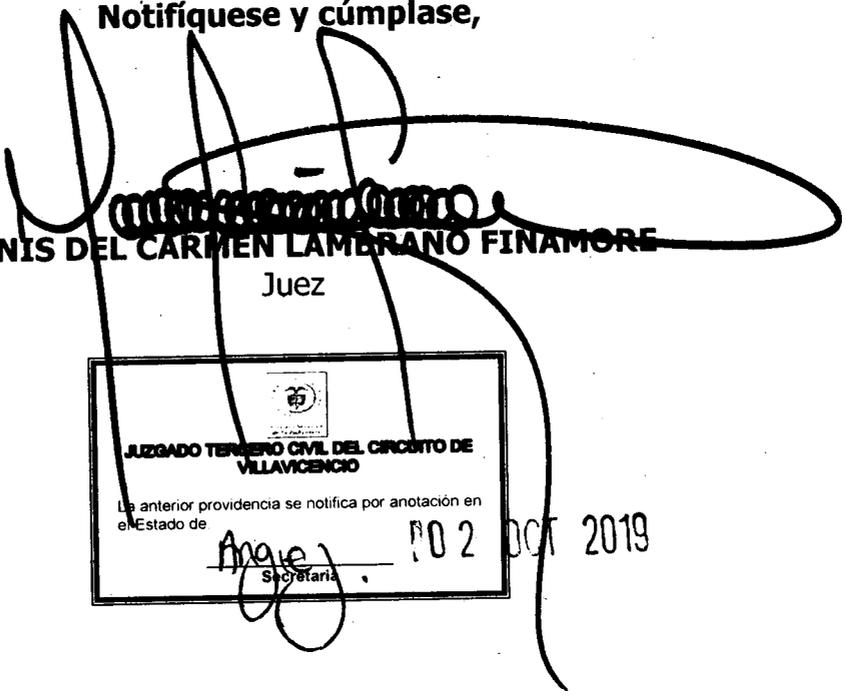


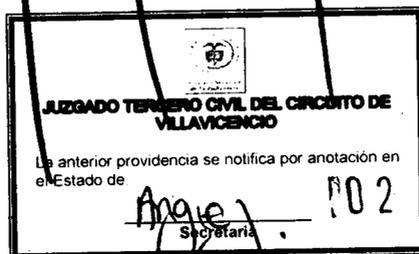
Villavicencio, Meta, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3103 003 2012 00225 00

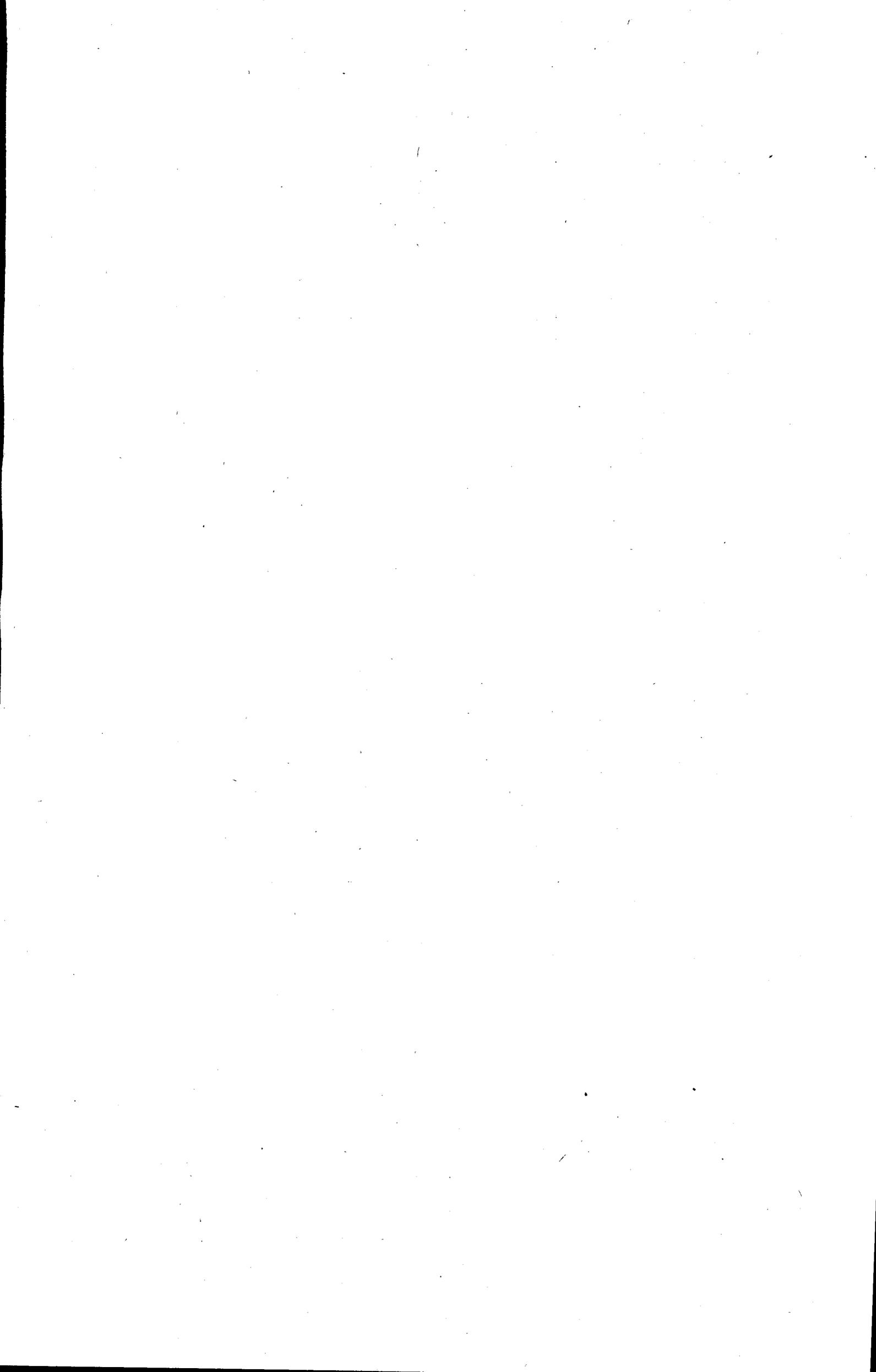
En atención a la solicitud de la apoderada demandante vista a folio 69 del expediente, consistente en oficiar a la agencia de reporte del crédito Transunión, con el fin de identificar los productos que pueda llegar a tener la parte demandada, se tiene que la labor de identificar los productos del deudor es propia del demandante, vale la pena resaltar que en atención al artículo 85 inciso 5 del C.G. del P. el juez deberá abstenerse de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido, motivo por el que el Despacho **no accede** a tal petición.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie
Secretaria

PO 2 OCT 2019





Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00276 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Aclare si lo que pretende cobrar es el contrato aportado, o la hipoteca constituida sobre el bien inmueble, ya que no es procedente el proceso ejecutivo mixto, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso.

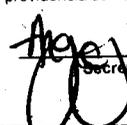
2.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

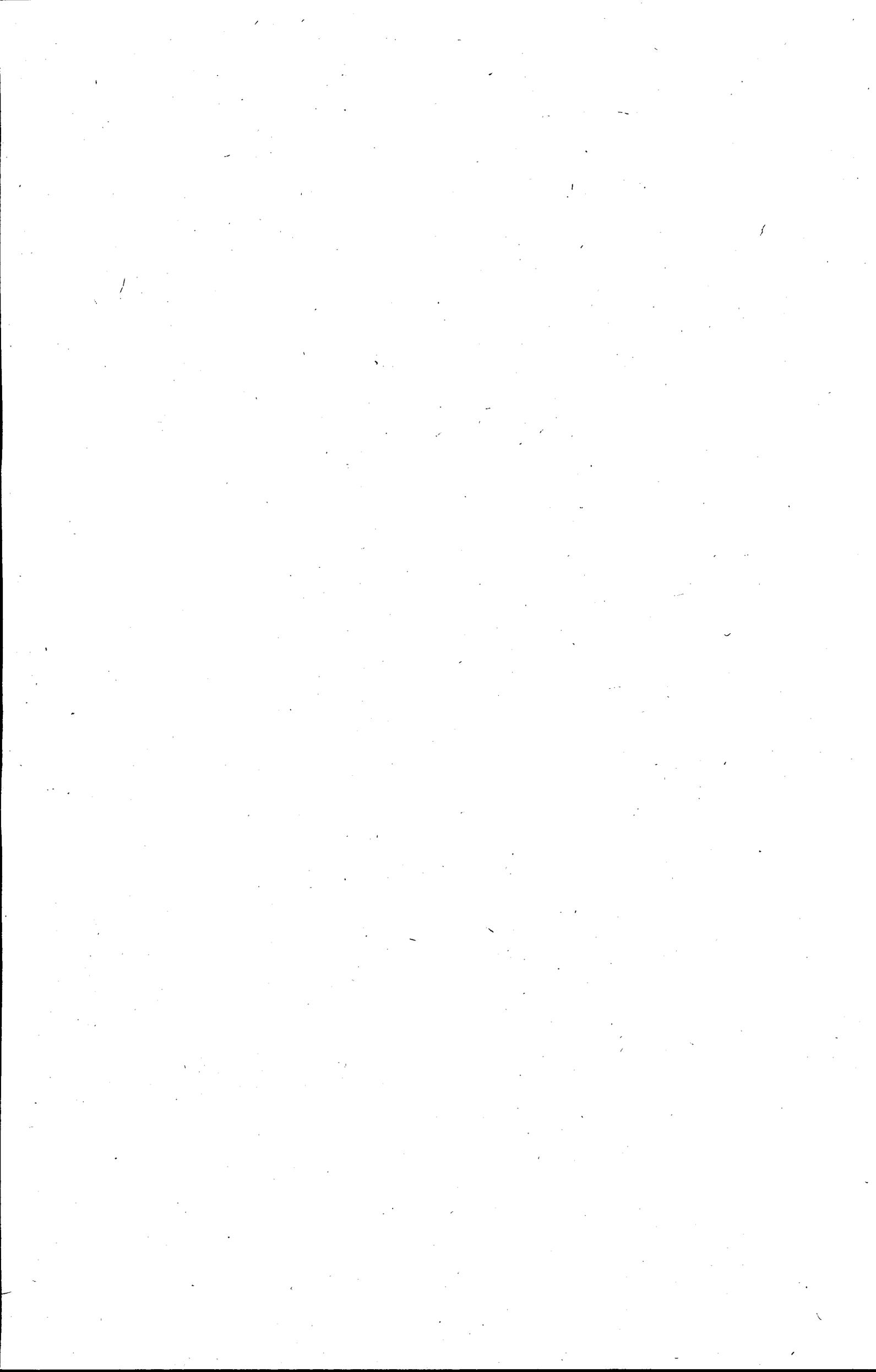

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____


Secretaria

10 2 OCT 2019





Villavicencio, Meta, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

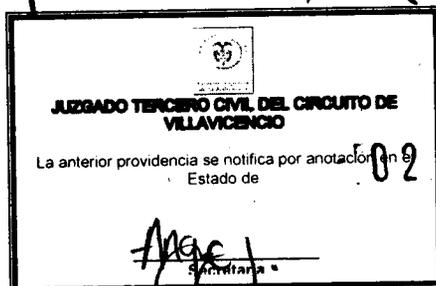
Expediente N° 50001 3103 003 2013 00461 00

En los términos del artículo 75 del C.G. del P. téngase al abogado JUAN CAMILO PEREZ PEÑA como apoderado SUSTITUTO del también Abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, apoderado judicial de la demandada IPS LLANOS ORIENTALES, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 583 del cartular.

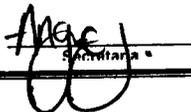
Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de

02 OCT 2019


Secretaría

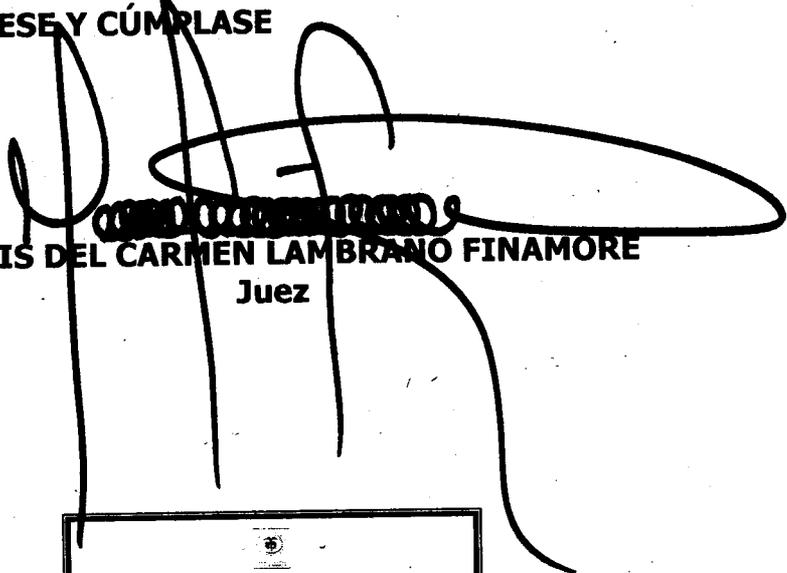


Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2015 00335 00

Teniendo en cuenta lo informado por la secuestre (fl. 311) y la solicitud adosada por el apoderado de la parte actora (fl. 313), el Juzgado dispone:

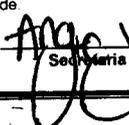
ORDENAR a la secuestre OLGA GISELLA ORTÍZ FAJARDO hacer entrega del bien inmueble rematado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-113481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a ÉDGAR TORO SÁENZ, en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

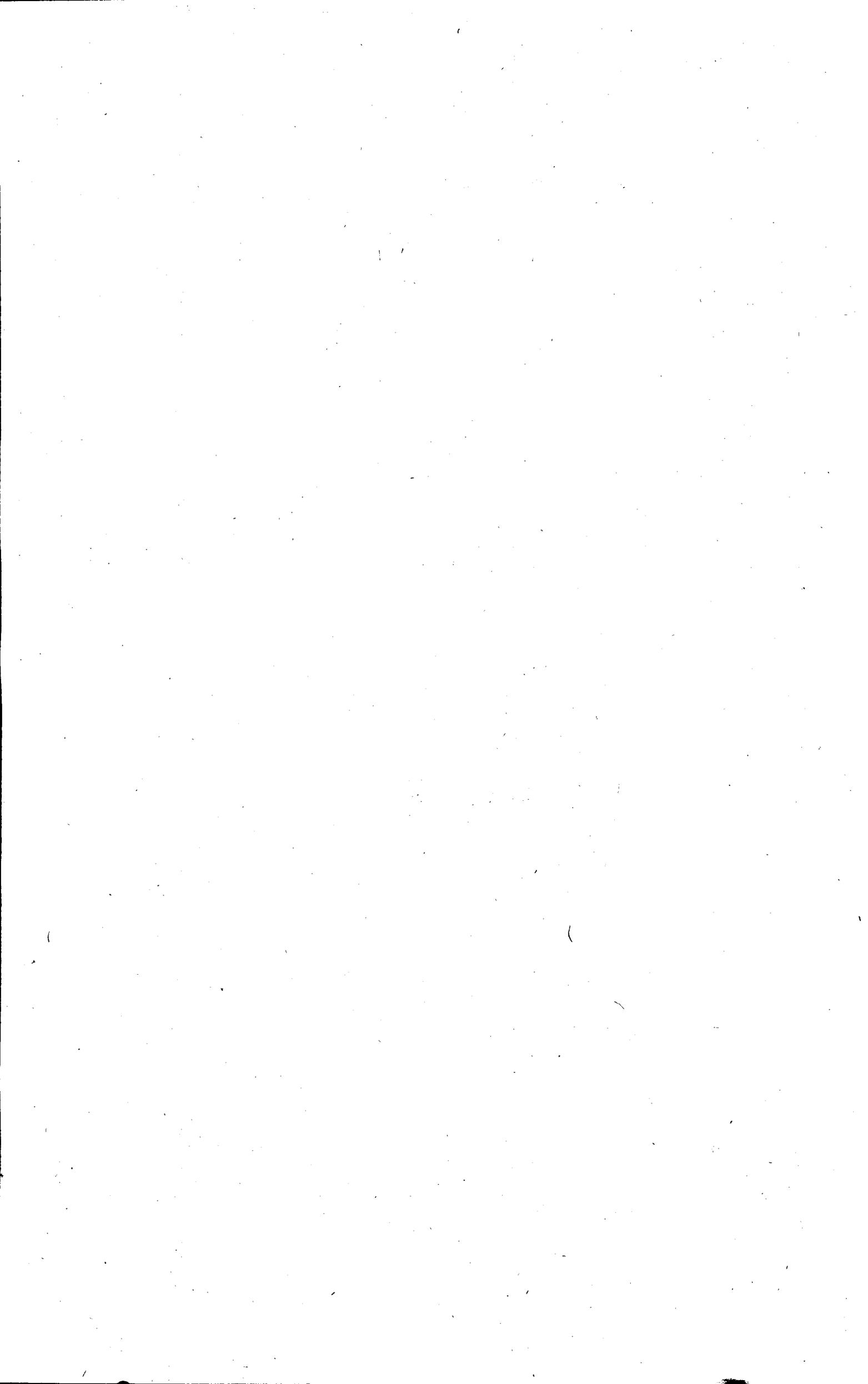

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de.


Secretaria

NO 2 OCT 2019





Villavicencio, Meta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N° 50001 3153 003 2017 00309 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., el cual enseña que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*, y una vez efectuado el control de legalidad en el presente proceso, advierte el Despacho que se cometió un error al terminar el proceso por pago total de obligación del presente asunto mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019, en atención a la solicitud que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., toda vez que como bien lo indica el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., debió decretarse la terminación del proceso por pago total sobre la proporción de la obligación cedida que es base de la ejecución, conforme a solicitud obrante a folio 79 del informativo.

Sobre el particular, se hace necesario traer a colación el criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, Corporación que tiene establecido que:

*"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, **a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.** En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que **el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **'los autos***

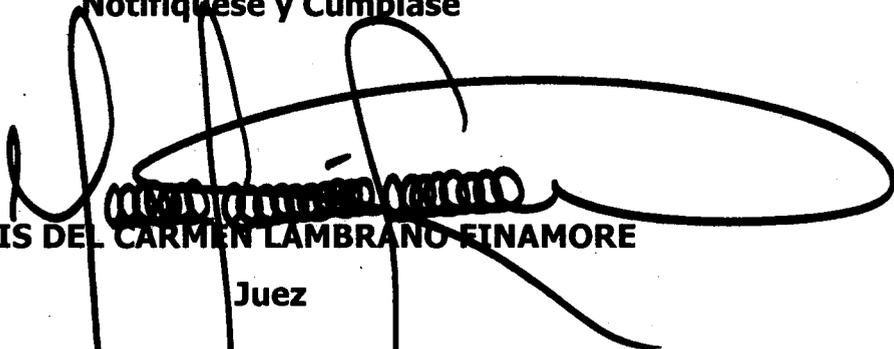
ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Conforme a lo anterior, y para superar lo precedente basta decir que la orden dada en auto de fecha 13 de agosto de 2019, quedará sin valor y efecto, pues tal pronunciamiento va en contravía de las normas procesales que regulan la materia y en su lugar, en atención a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A.¹, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total sobre la proporción de la obligación cedida base de la ejecución, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia en esos términos, de conformidad con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia: dispone:

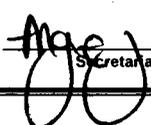
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de HAROLD ERIK OSORIO TORRES, por pago total sobre la proporción de la obligación cedida base de la ejecución en favor de Central de Inversiones S.A..

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso con la porción de la obligación base de la ejecución que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

02 OCT 2019

¹ Folio 79 C.1



Villavicencio, Meta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00029 00

En atención a lo solicitado por la parte actora, y tal como lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos la presente demanda **DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** seguida por el BANCO BBVA contra CARLOS MANUEL PULIDO GRISALES por lo anterior se **DECLARA** la terminación del proceso por desistimiento efectuado por la parte demandante coadyuvado por el demandado.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias del caso.

TERCERO.- Sin condena en costas por solicitud de las partes.

CUARTO.- Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase

~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angé Secretario

02 OCT 2019



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00277 00

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda declarativa dentro del proceso **VERBAL** de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por **ALMACENES ÉXITO S.A.** en contra de **ANA YAMILE LONDOÑO ALFONSO**.

Trámite por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 a 373, en armonía con las reglas previstas en el art. 384 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte **(20) días**, para que se pronuncien al respecto. (Art. 369, 96 y ss del CGP).

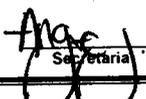
Notifíquese a la demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.

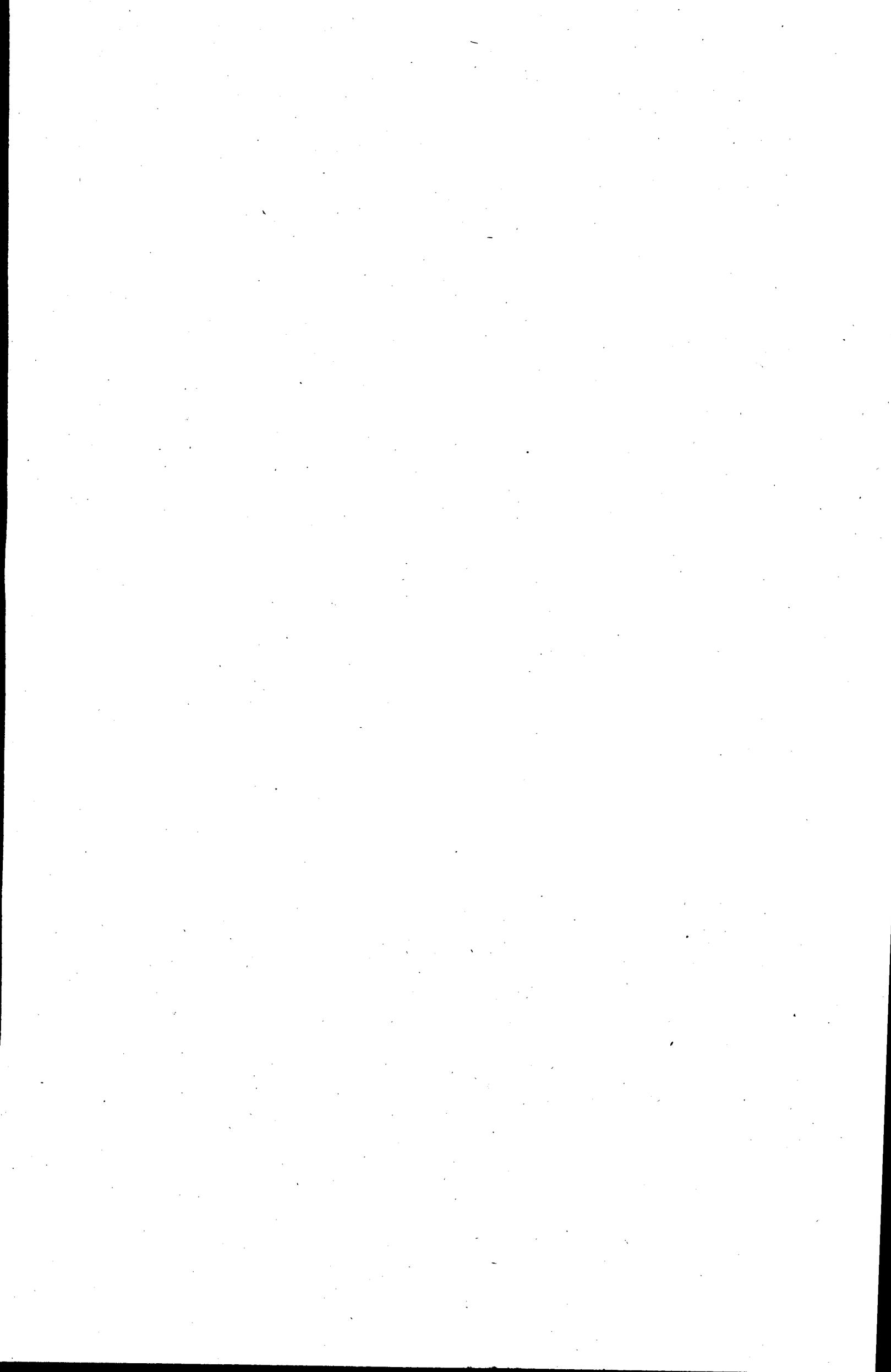
Se reconoce a Claudia María Botero Montoya como apoderado judicial de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 10 2 OCT 2019  Secretaría
--





Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00402 00

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto y teniendo en cuenta memorial presentado por la apoderada de la parte actora, se dispone:

La parte actora deberá allegar la póliza dirigida a este Juzgado y debidamente suscrita por el tomador de la misma; así mismo, deberá suscribir la póliza allegada a folio 137 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

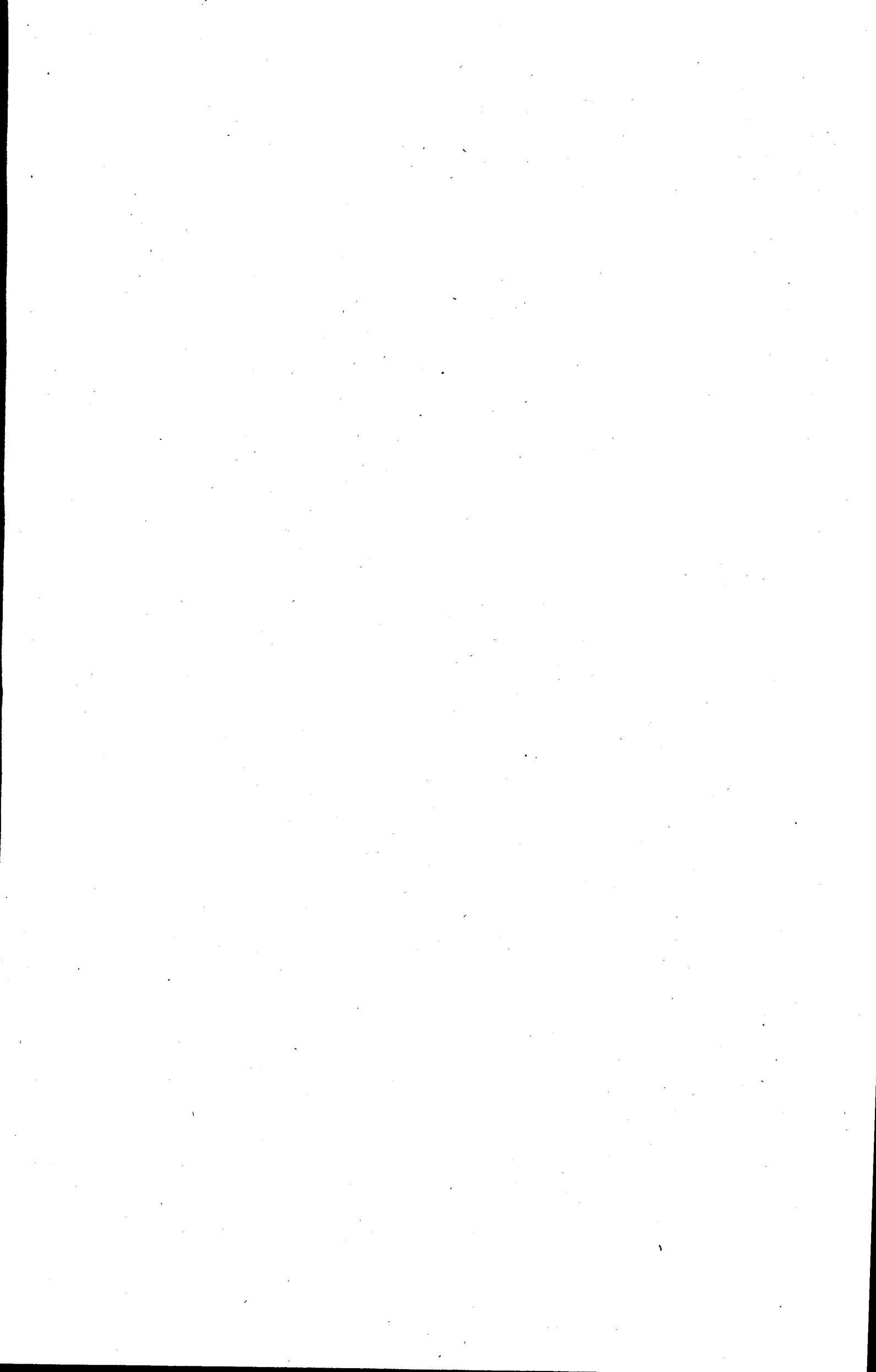
~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de:

Aracely
Secretaria

02 OCT 2019





Villavicencio, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00160 00

Sería el caso seguir adelante con la ejecución, si no fuera porque del trámite de notificación se desprende que el domicilio de la sociedad demandada SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S., lo es la ciudad de Bogotá, D. C., conforme lo señala en el acápite de "NOTIFICACIONES", y que efectivamente lo es conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal adosado a la demanda, (fls. 4 a 6), por lo tanto, le corresponde dirimir las pretensiones de este asunto a los jueces Civiles del Circuito de dicha ciudad, siendo éstos, los competentes para resolver el caso tal como lo dispone la norma arriba señalada.

Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral primero (1º) del artículo 28 del C. G. del P., que establece que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ..."*

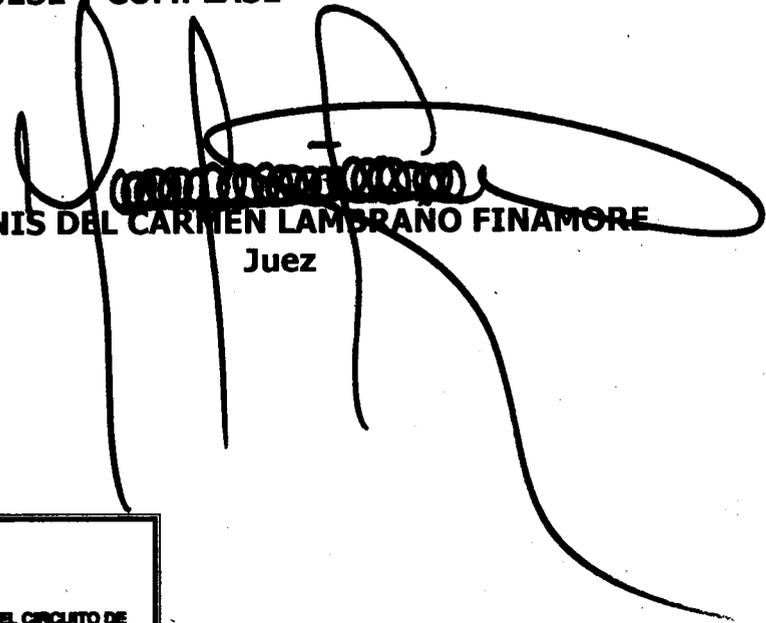
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva promovida por JOSÉ LIBARDO TORRES HUERTAS contra SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S., por CARECER este Juzgado de COMPETENCIA por razón del domicilio de la sociedad demandada.
- 2.** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse a los Juzgados Civiles del Circuito -Reparto de Bogotá, D. C., por ser los competentes.

Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias de rigor en el sistema de radicación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ana
Secretaria

02 OCT 2019



Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

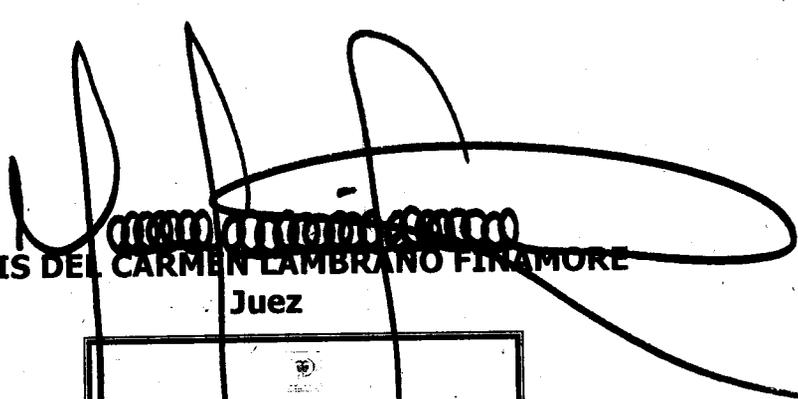
REF.: Expediente N° 50001 31 03 003 2007- 00266 00

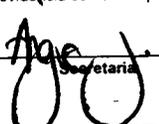
Revisada la actuación surtida en la presente diligencia, se dispone:

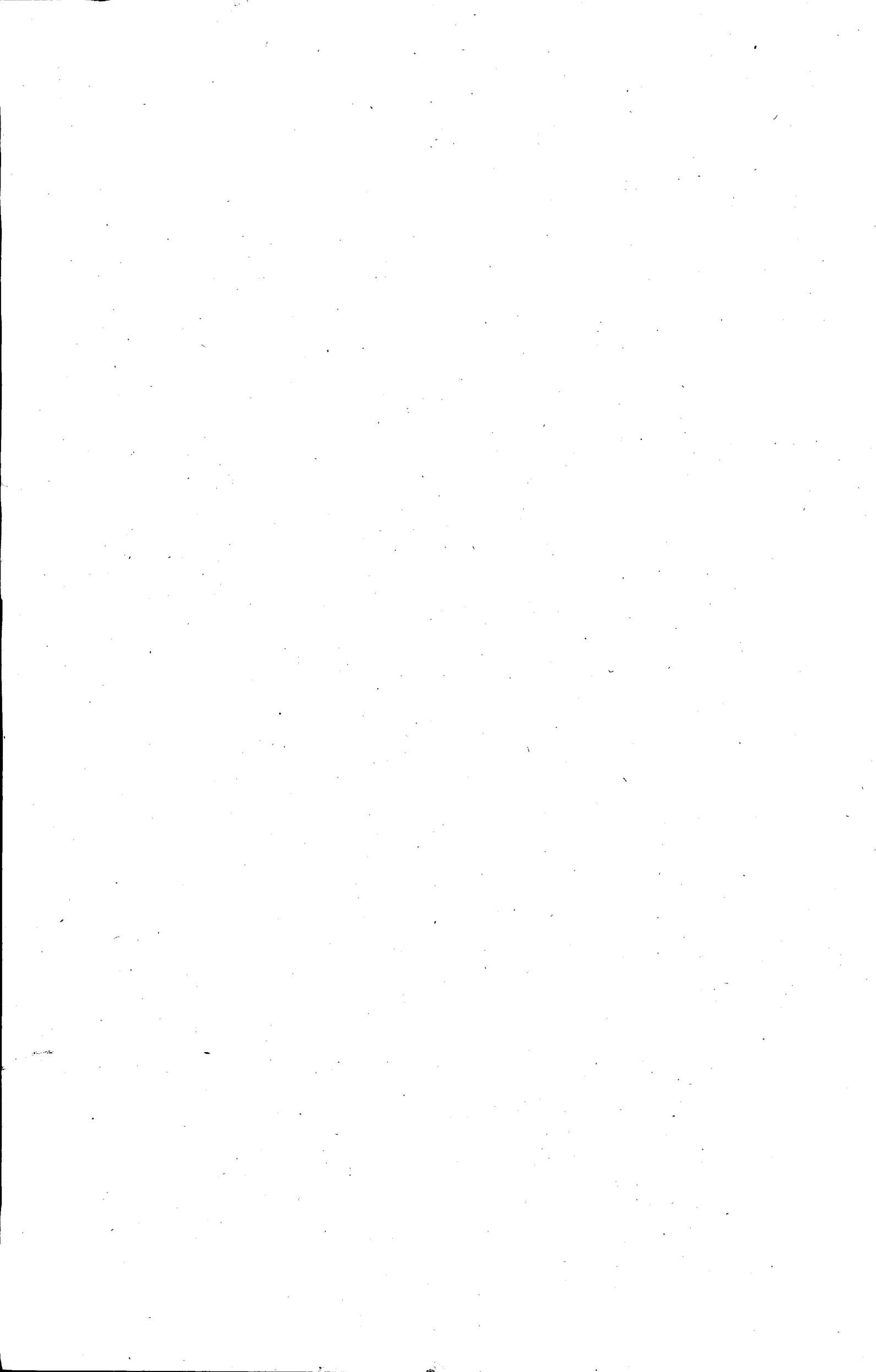
1.- CORRER TRASLADO del avalúo allegado a folios 327 a 332 del informativo por el apoderado de la parte actora por el término de 10 días a la parte pasiva, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

2.- REQUERIR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, a fin de que informe si se practicó diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 234-0013257** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, esto teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, puso a disposición de este Juzgado el citado bien inmueble, según oficio 4941 de 16 de septiembre de 2019, emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2011-00603 de GUILLERMO GARCÍA BUITRAGO contra RAMIRO MORALES UYABAN. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p> Secretaria</p>	<p>02 OCT 2019</p>
--	--------------------





Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 – 00006 00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 2: pm del día 11 del mes de diciembre del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

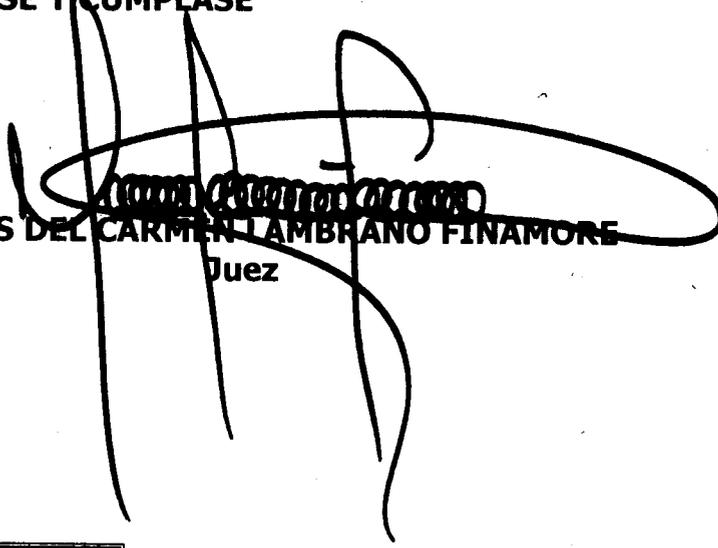
OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que rinda el dictamen pericial requerido a folio 167 del informativo, por el apoderado judicial de la sociedad demandada TRANSCSELUTAXI S.A.S. **Oficiese** remitiendo la documentación necesaria a costa de la parte interesada.

CONCEDER al demandado ADRIANO ALONSO DELGADO HERNÁNDEZ, el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que a través de su apoderado judicial aporte por medio de perito idóneo, el dictamen pericial anunciado a folio 285 del informativo.

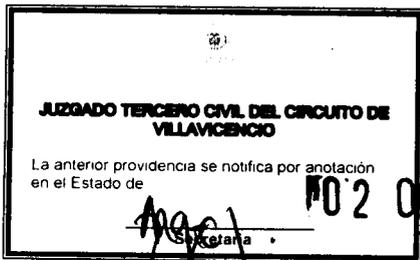
Se PREVIENE a las partes, para que asistan personalmente a rendir interrogatorio e igualmente en la mencionada diligencia presenten los testigos que pretendan hacer valer.

Así mismo, se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



NO 2 OCT 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

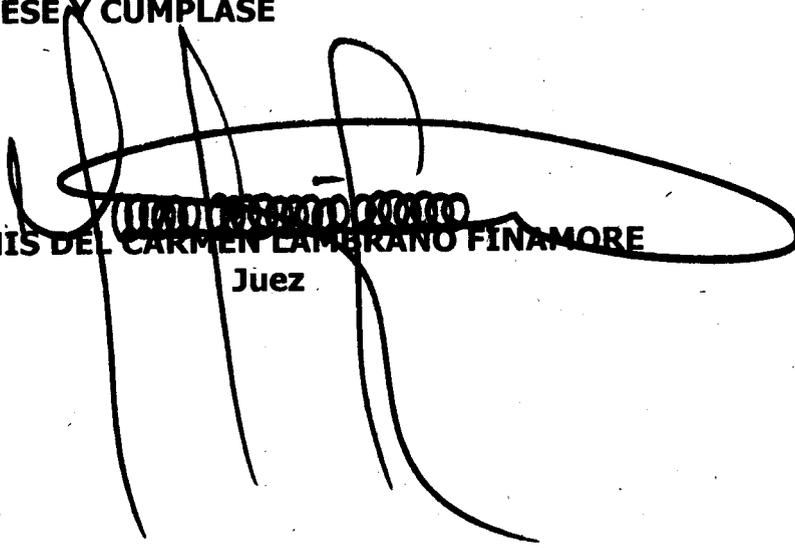
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

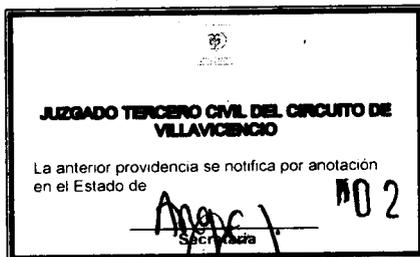
Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 – 00006 00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tener por notificada por estado a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., quien dentro del término de traslado del llamamiento en garantía guardó silencio.

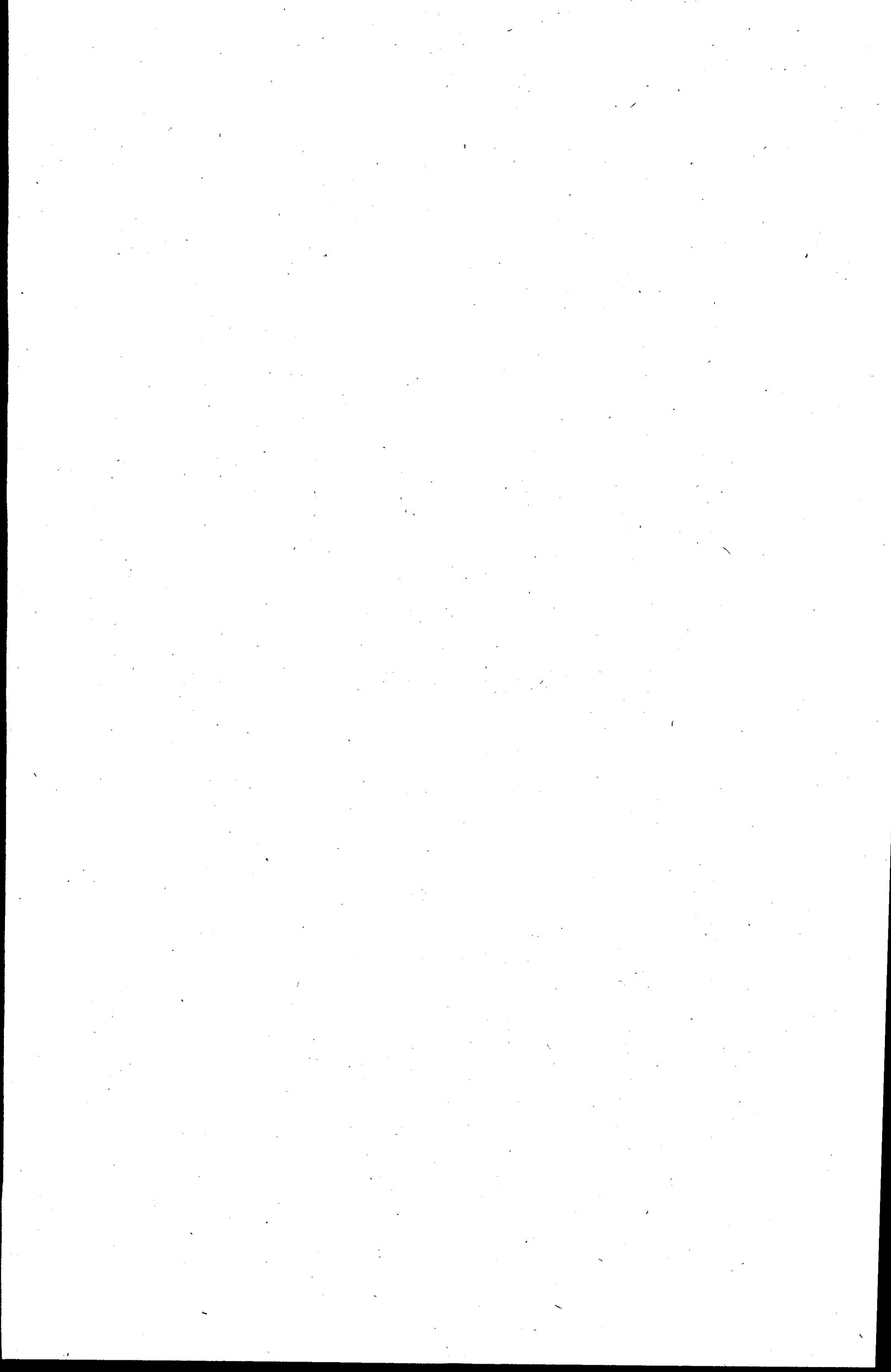
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



NO 2 OCT 2019

JCHM



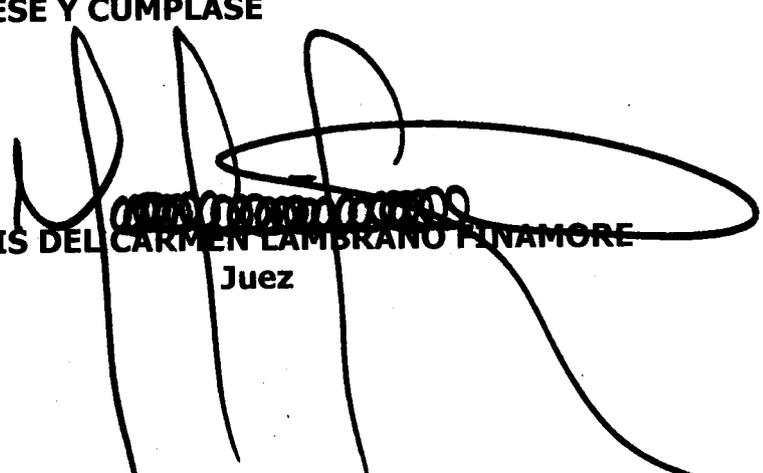


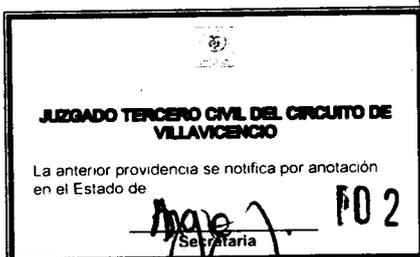
Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 40 03 005 2015 – 01094 02

De acuerdo con la solicitud de adición y/o aclaración del auto que resolvió el recurso de apelación adiado 27 de agosto del presente año, el despacho dispone:

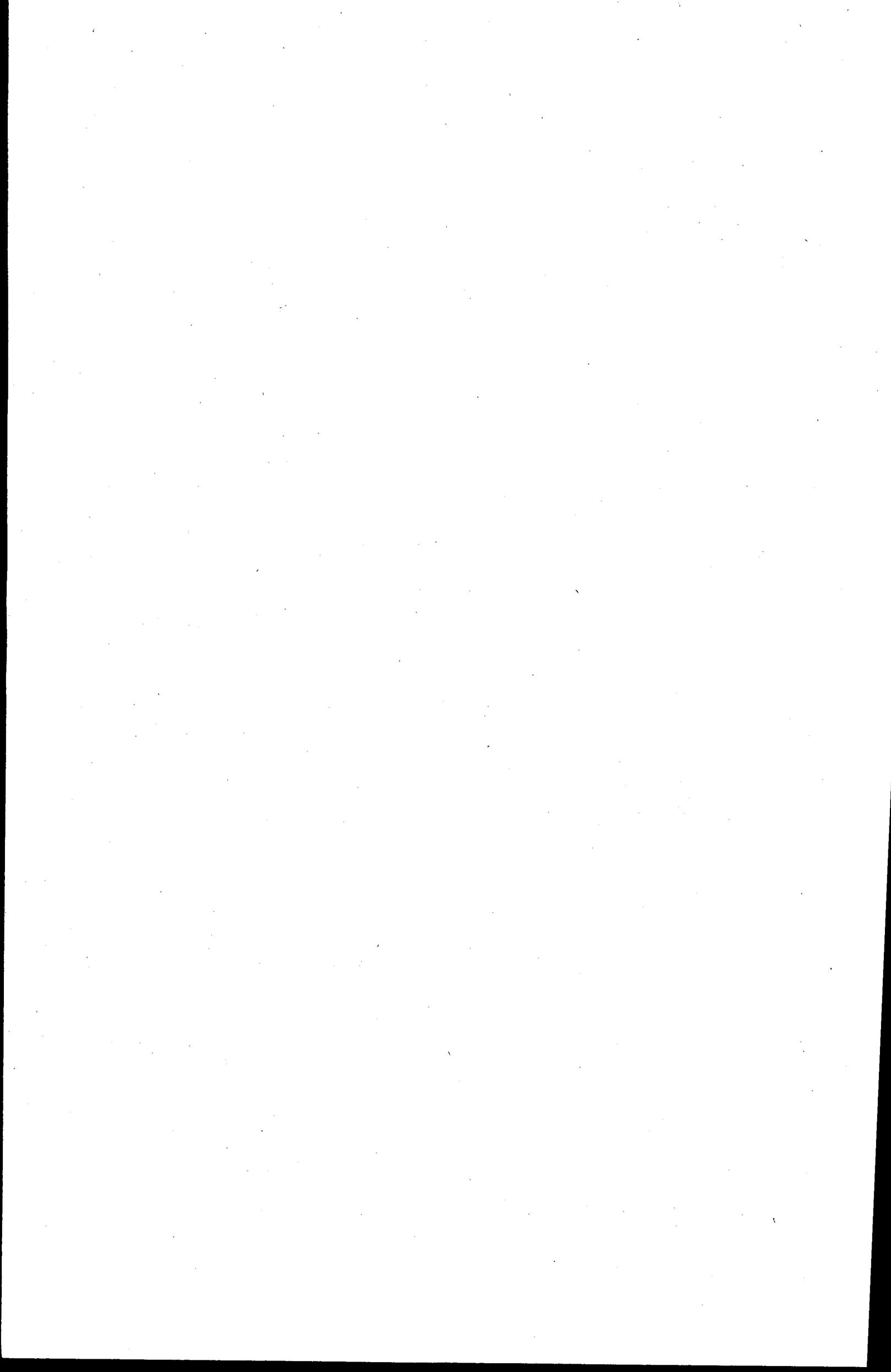
NEGAR la solicitud de adición y/o aclaración en razón a que como se dijo en el segundo párrafo del folio 5 vuelto de esta encuadernación, la parte actora "... *no puede pretender cobrar intereses y prórrogas adicionales* ...", es decir, no se ha omitido ningún punto sobre el cual se debiera resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez



PO 2 OCT 2019





Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

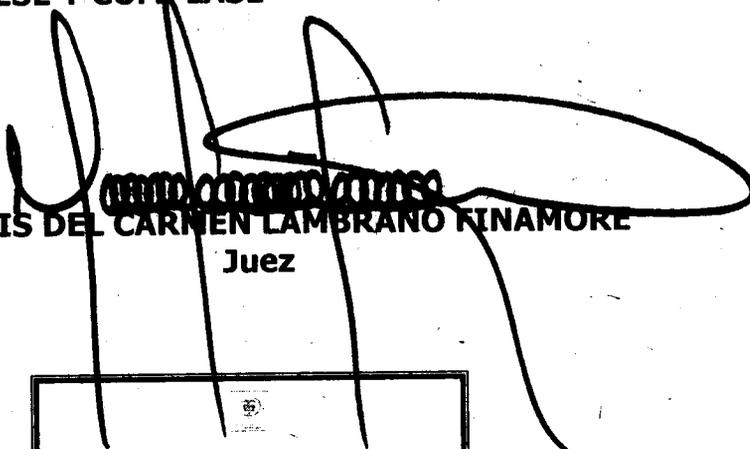
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2003- 00062 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante (fl. 421) y previo a fijar nueva fecha para la diligencia de remate, el despacho dispone:

1.- REANUDAR el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra ALFONSO GARZÓN DÍAZ y MIRYAM ALFONSO GÓMEZ, toda vez que venció el término de la suspensión.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que actualice el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **230-96763** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARNEN LAMBRANO KINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaria</p>

10^o 2 OCT 2019



Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00148 00

Teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula N° **230-62107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 52 del informativo así como la documentación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se dispone:

DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **230-62107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado **FERNANDO GUZMÁN ALDANA**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades inclusive la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.**

Para tal fin, se designa como secuestre a **JAIVER DOMÍNGUEZ RICAURTE**, quien podrá ser ubicado en la carrea 33 A N° 39 – 43 local 101 o en la carrera 43 C N° 21 – 44 de esta ciudad, teléfonos 665-77-32 y 300-570-9430 o 320-296-679, correo electrónico: jaiverd@gmail.com. **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios a la mencionada auxiliar de la justicia, la suma de **\$200.000.00** M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.



Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00422 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte interesada, a folio 29 del informativo, el despacho dispone:

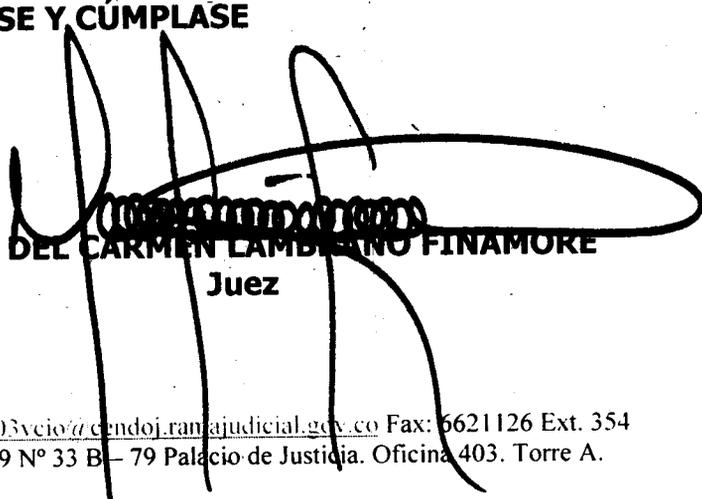
**1.- DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de la entidad demandada
CONSTRUCTORA ANAYA F.G. S.A.S.**

La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108- *ibidem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBERTINO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Angie
Secretaria

NO 2 OCT 2019



Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00014 00

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- TENER en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte actora, obrante a folios 181 a 199 de esta encuadernación.

2.- CITAR al perito JORGE DIEGO NAVARRO MACHADO para que comparezca a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que se llevara a cabo el **30 de octubre de 2019 a las 8:30 de la mañana**, con el fin de que sustente el dictamen pericial presentado y absuelva interrogatorio que se le formulará. **Oficiese.**

3.- Obre en autos y permanezca en ellos lo informado por la Secretaría de Control Físico de Villavicencio, obrante a folio 207 a 209 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

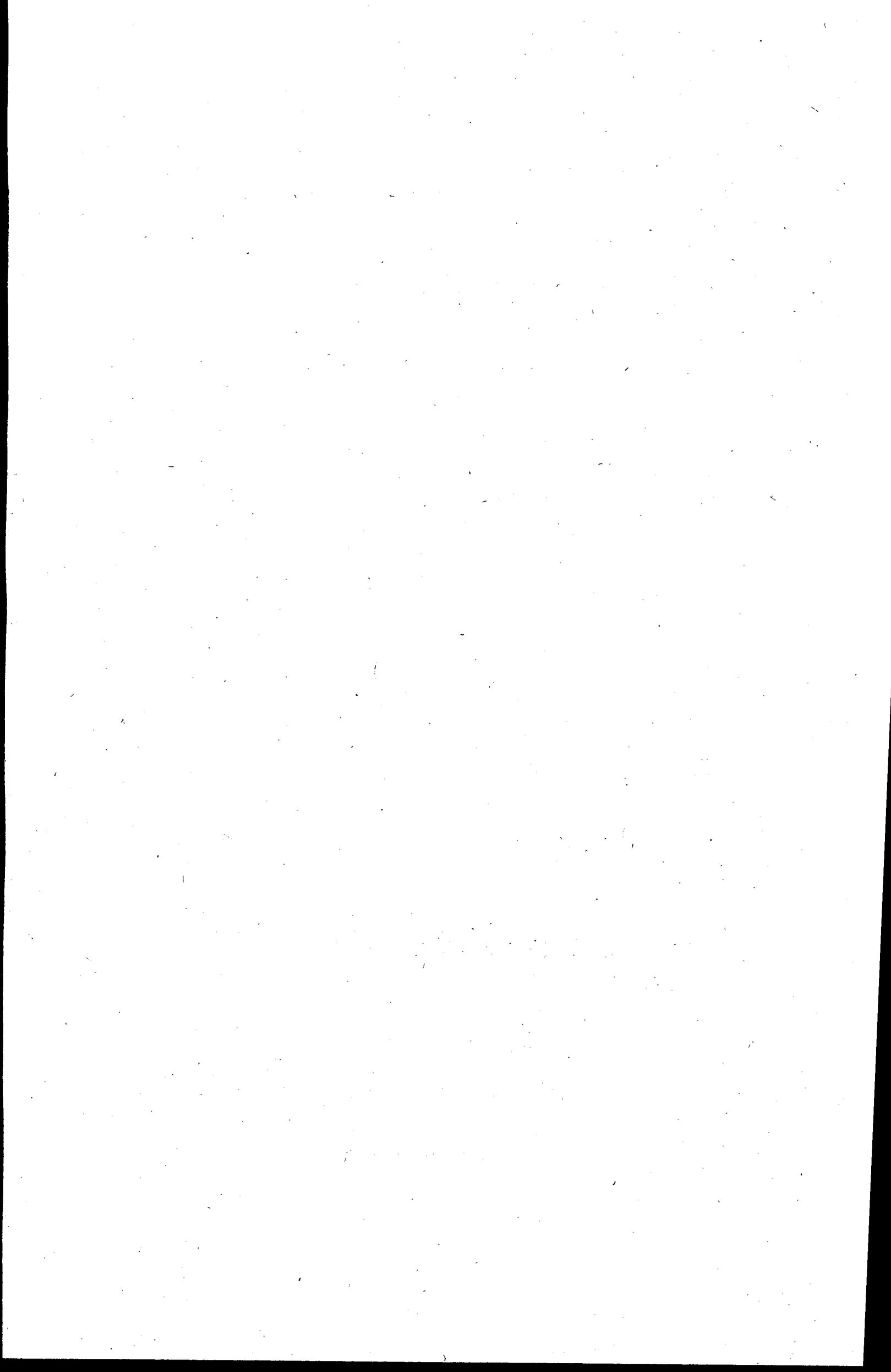
~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

10-2 OCT 2019

Angela
Secretaria





Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00278 00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P., se
DISPONE:

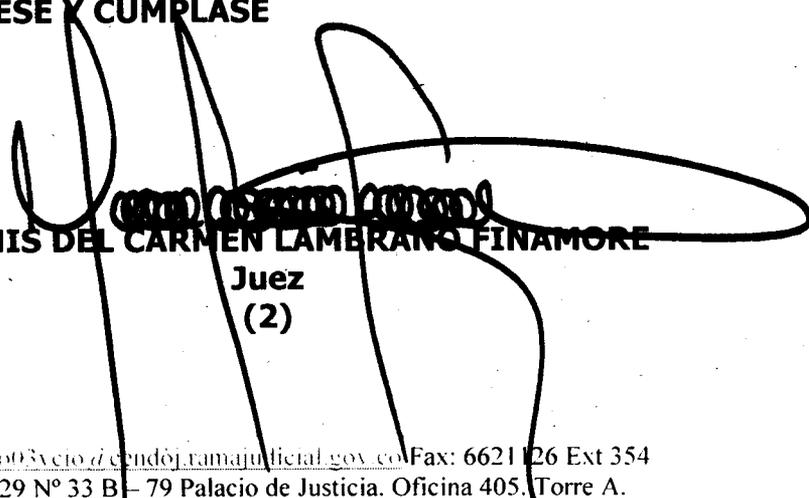
1.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, Fiducias, o a cualquier título tengan los demandados **SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA y GENESIS EXPRESS S.A.S.**, en las entidades Bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **\$272'568.238,00.**

Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes

Por secretaria, líbrese oficio con destino al gerente de dichas entidades, comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Advértaseles que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1996, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


Secretaria

02 OCT 2019



Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00278 00

Como quiera que con los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA y GENESIS EXPRESS S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 8490084056:

1. La suma de **\$13'861.167.00** correspondiente al saldo capital de la cuota semestral que debía ser cancelada el día 28 de mayo de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 29 de mayo de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$11'533.620.00** correspondiente al interés corriente, causados desde el 29 de noviembre de 2018 hasta el 28 de mayo de 2019.
4. La suma de **\$110'889.332** correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado contenido en el pagaré base de ejecución.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma del capital acelerado causados desde el 17 de septiembre de 2019 hasta el día de su solución o pago

definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

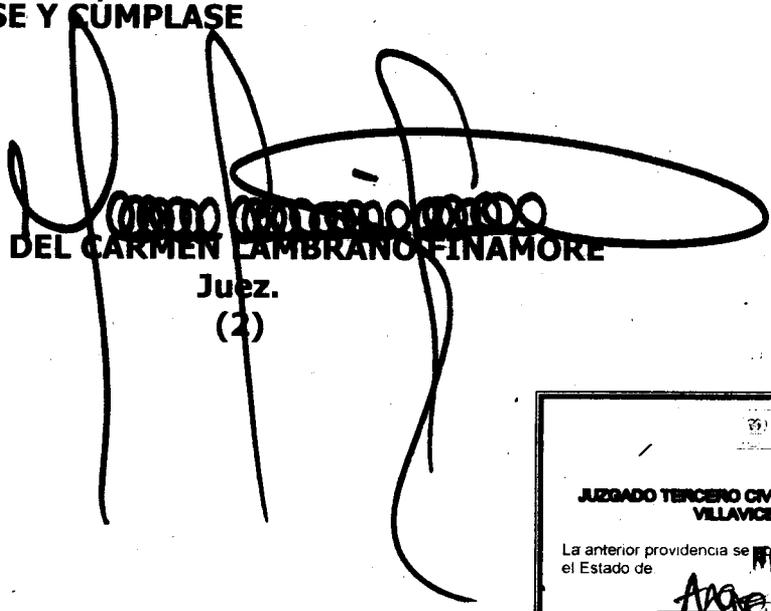
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene a la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., como endosatario del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y con las facultades del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez.
(2)

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se inscriba por anotación en el Estado de</p> <p style="text-align: right;">NO 2 OCT 2019</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

¹ Art. 443 C.G.P.



Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018-00218 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 25 de julio de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA SUCURSAL VILLAVICENCIO CENTRO**, promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **MARÍA CECILIA AYA RODRÍGUEZ**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante auto de 9 de agosto de 2018, por las cantidades dinerarias solicitadas.

A la demandada **MARÍA CECILIA AYA RODRÍGUEZ**, luego de intentada la notificación personal y haberse ordenado el emplazamiento mediante auto de 2 de abril de 2019, y efectuadas las publicaciones correspondientes, se le designó Curador Ad Litem, quien se notificó de manera personal el 3 de septiembre de 2019 (fl. 45), quien contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna naturaleza, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado

en legal forma del mandamiento pago la pasiva a través de curador ad litem.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **MARÍA CECILIA AYA RODRÍGUEZ** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago y los autos que lo corrigieron.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$6'893.100.00**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

02 OCT 2019

Secretaría



Villavicencio, Meta, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2019 0027900

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

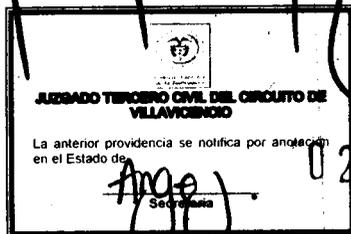
1. El extremo actor deberá indicar en el acápite denominado "notificaciones" las direcciones electrónicas de la demandada y de no existir o desconocer las mismas, lo manifestara bajo la gravedad del juramento.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada Seguros la Equidad, de conformidad con el artículo 84 N° 2 en concordancia con el artículo 85 del C.G. del P.
3. Alléguese copia de la demanda junto con sus anexos y su respectivo CD como mensaje de datos, para el archivo de la demanda.

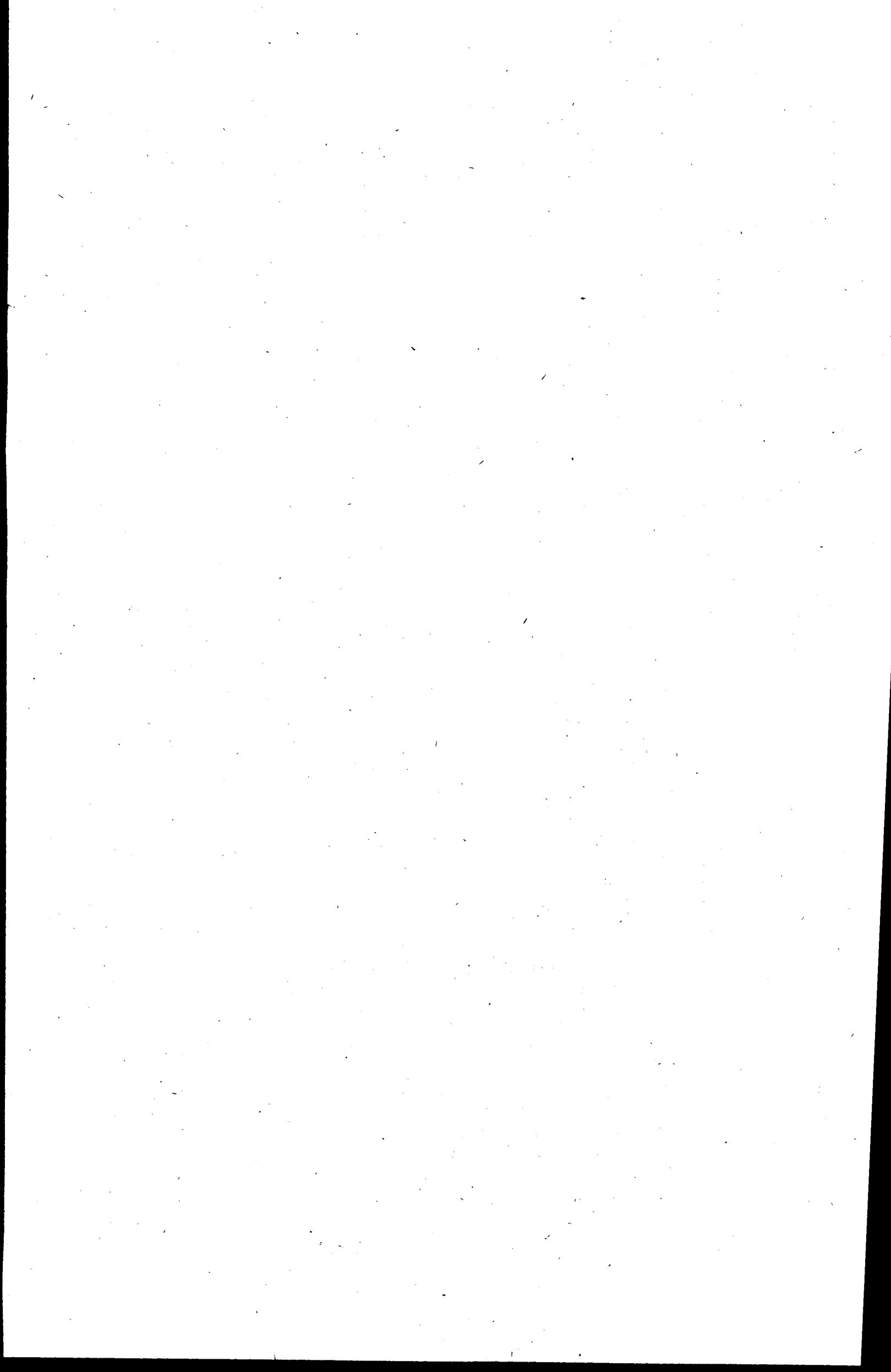
En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para los traslados y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2008- 00346 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

1.- TENER en cuenta el avalúo del inmueble presentado por apoderado de la parte actora obrante a folios 168 a 171 del informativo, toda vez que el mismo no fue objetado.

2.- SEÑALAR la hora de las 3: pm del día 21 del mes de Noviembre del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-20015** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

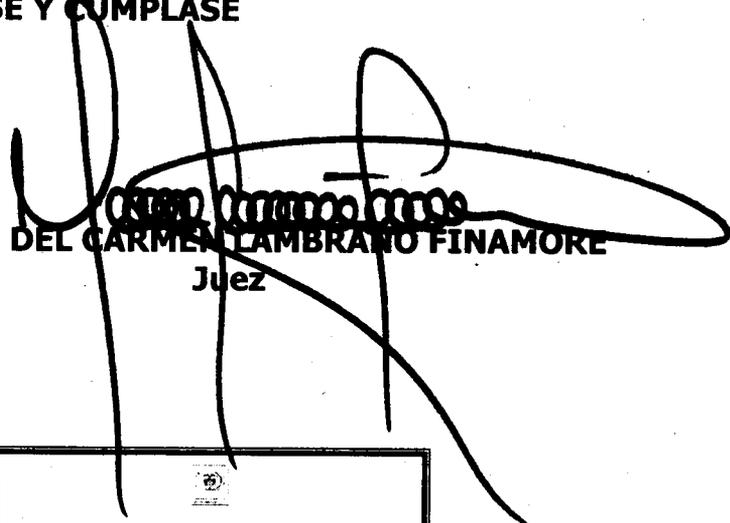
Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado al bien y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% de cada uno de los citados avalúos, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

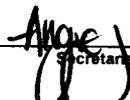
El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** o en su defecto, en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibidem*).

Se advierte que si con el producto del remate de uno de los bienes se cubre la deuda, los intereses, gastos y costas del proceso, no será necesario adelantar la almoneda del otro bien cautelado.

3.- REQUERIR a la secuestre designada **MARÍA CLEOFÉ BELTRÁN BUITRAGO** para que rinda cuentas comprobadas de la administración del bien secuestrado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

02 OCT 2019

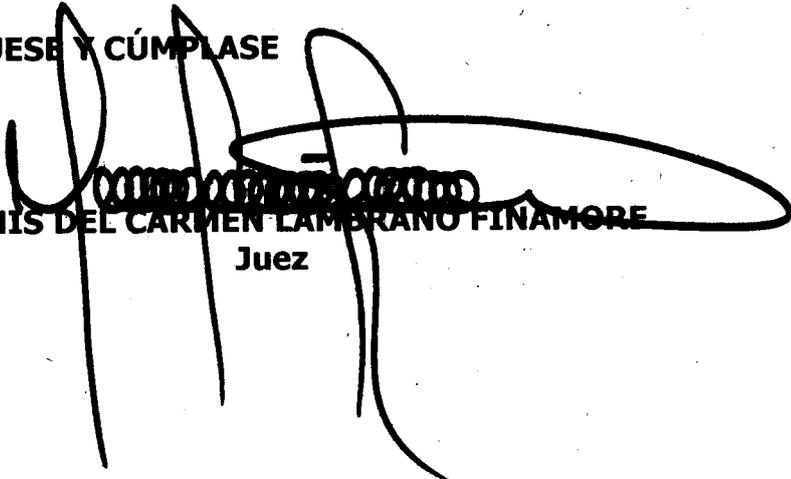


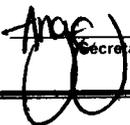
Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00407 00

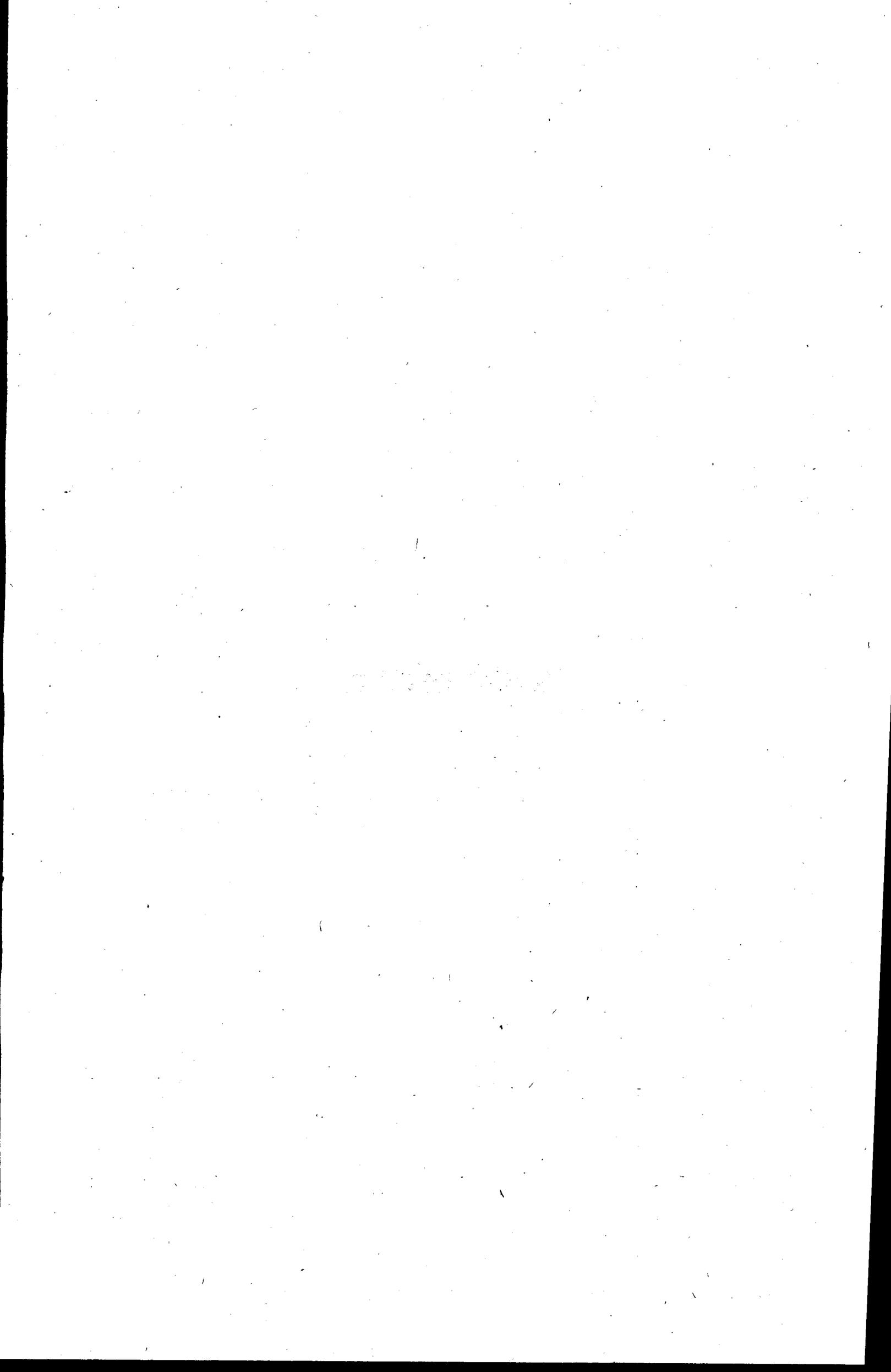
Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 18 del cartular, se dispone:

TENER en cuenta las direcciones aportadas a folio 18 del informativo, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal a los demandados IDELBRANDO PARRA ROMERO y RAQUEL POLANCO BOHORQUEZ, a la cual se deberán remitir las comunicaciones de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente. La parte actora debe proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	02 OCT 2019
 Secretaria	





Villavicencio, Meta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3103 003 2017 00289 00

Córrase traslado por el término de 3 días, del avalúo aportado por el perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible a folios 206 a 219 del cartular.

Por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 30 de octubre de 2018, esto es, comunicar la designación a la Lonja Nacional de Propiedad Raíz, para que esta elija un experto que reúna las características para desempeñar el cargo y proceda a realizar el respectivo avalúo de la indemnización a que tiene derecho el demandado con ocasión de la imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica. Póngase en conocimiento que su presunta conducta omisiva de acatar las órdenes dadas por este Juzgado la haría incurrir en una multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales vigentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del C.G. del P. **Oficiese.**

Del mismo modo, se requiere al extremo demandante y demandado para que informen al despacho si ya cancelaron los honorarios provisionales fijados y asignados a la Lonja Nacional de Propiedad Raíz, para realizar el respectivo avalúo de la indemnización a que tiene derecho el demandado con ocasión de la imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica conforme fue ordenado en auto de fecha 14 de junio de 2018 y 30 de octubre de 2018.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

102 OCT 2019

Secretaría

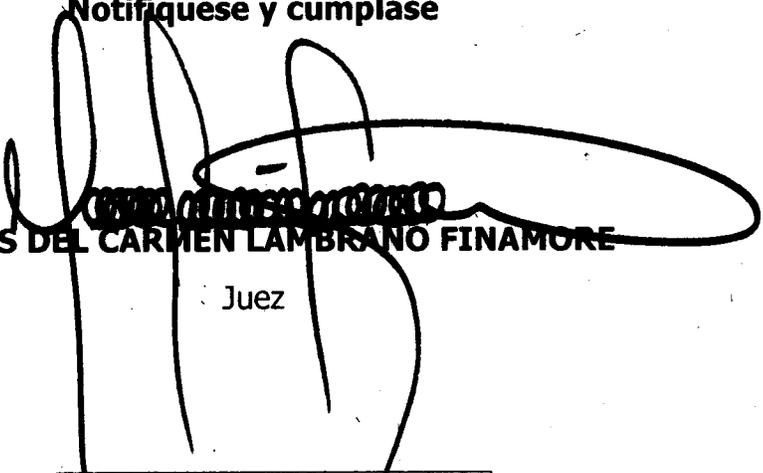


Villavicencio, Meta, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3103 003 2003 00209 00

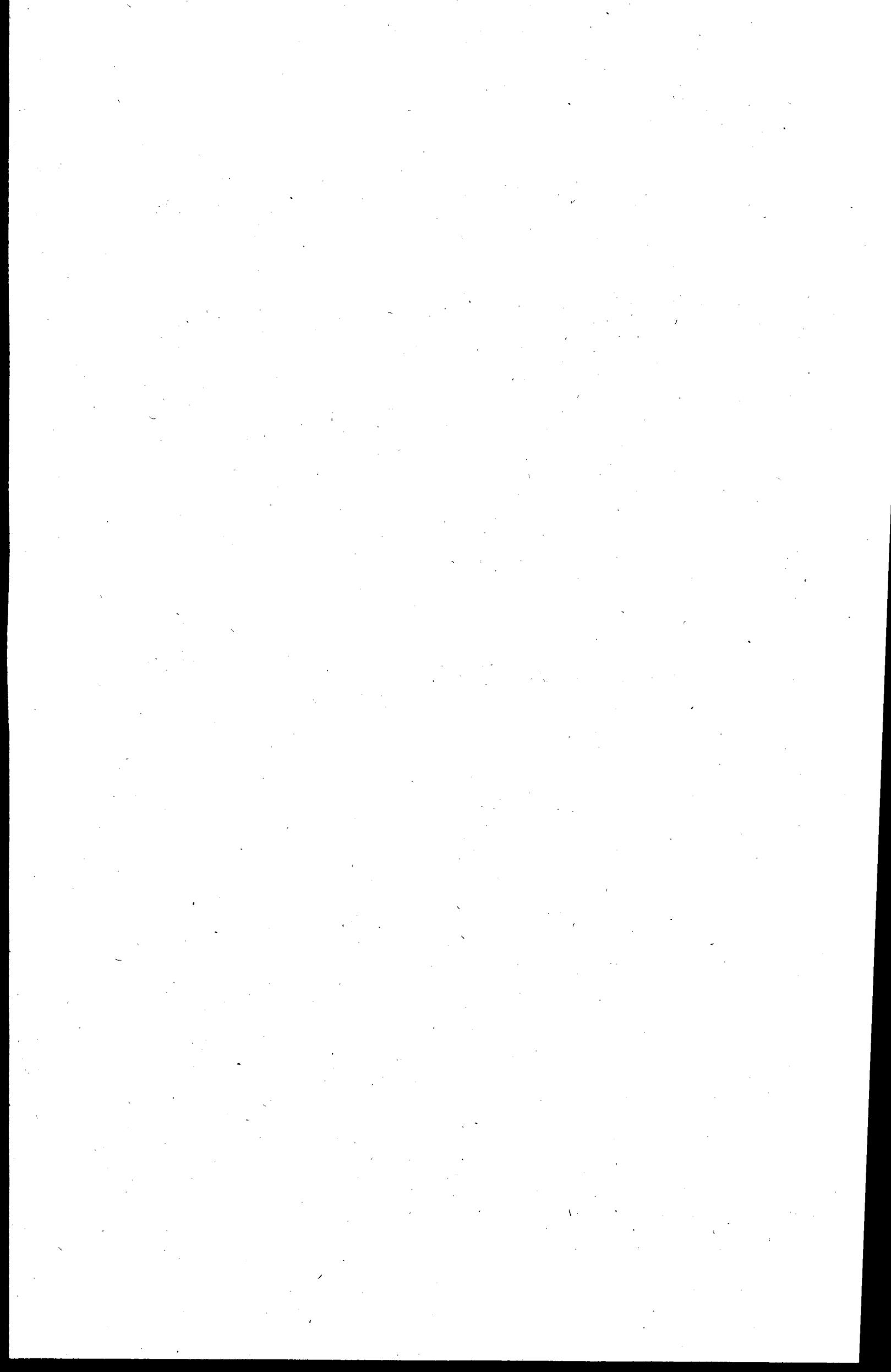
Previo a resolver sobre la aprobación o no del remate y con el fin de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 453 del Código General del Proceso, esto es el pago del impuesto del 5% en favor del Consejo Superior de la Judicatura sobre el valor del remate y el pago del 1% del precio del remate en favor de la DIAN, **se requiere a la rematante** para que proceda a allegar la **consignación original** realizada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como quiera que la consignación aportada es una fotocopia.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 10 2 OCT 2019  Secretaria
--





Villavicencio, Meta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2017 00323 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, y en vista que la perito designada JENNIFER MESA CASTRO a pesar de los múltiples requerimientos realizados por este estrado judicial, no precedió a realizar la labor encomendada en auto de fecha 20 de noviembre de 2018¹, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P., **dispone:**

Poner en conocimiento de JENNIFER MESA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 53.076.078 de Bogotá, en calidad de perito evaluadora de bienes e inmuebles rurales en representación de la Asociación Lonja Nacional de propiedad Raíz, que su presunta conducta omisiva de acatar las órdenes dadas por este Juzgado la haría incurrir en una multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes.

Así mismo, se da inició al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia y se le requiere para dentro del término de 05 días rinda los descargos que quiera suministrar en su defensa. **Comuníquesele.**

Por otra parte, este despacho dispone relevar a la perito designada JENNIFER MESA CASTRO y procede a designar como perito AVALUADOR para que realice la labor encomendada en auto de fecha 20 de noviembre de 2018, al señor **JORGE ALBERTO CORAL DURANGO**, perteneciente a la lista de Avaluadores Certificados R.N:A del Meta, teléfono: 3167436909 dirección electrónica: jacoraldurango@hotmail.com. Por secretaría notifíquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

02 OCT 2019

Secretaría

¹ Folio 168 del cartular



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

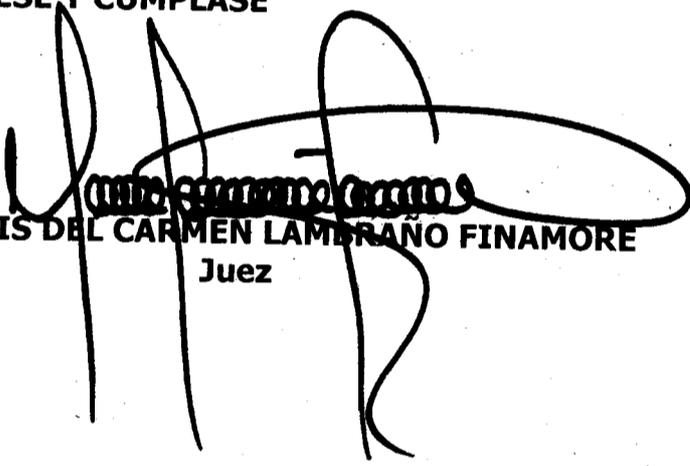
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

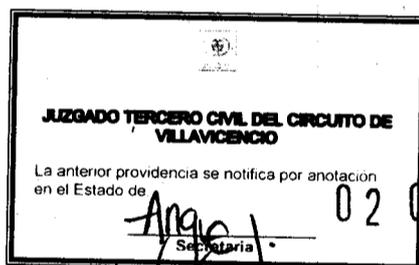
Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00583 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 548 del cartular, se dispone:

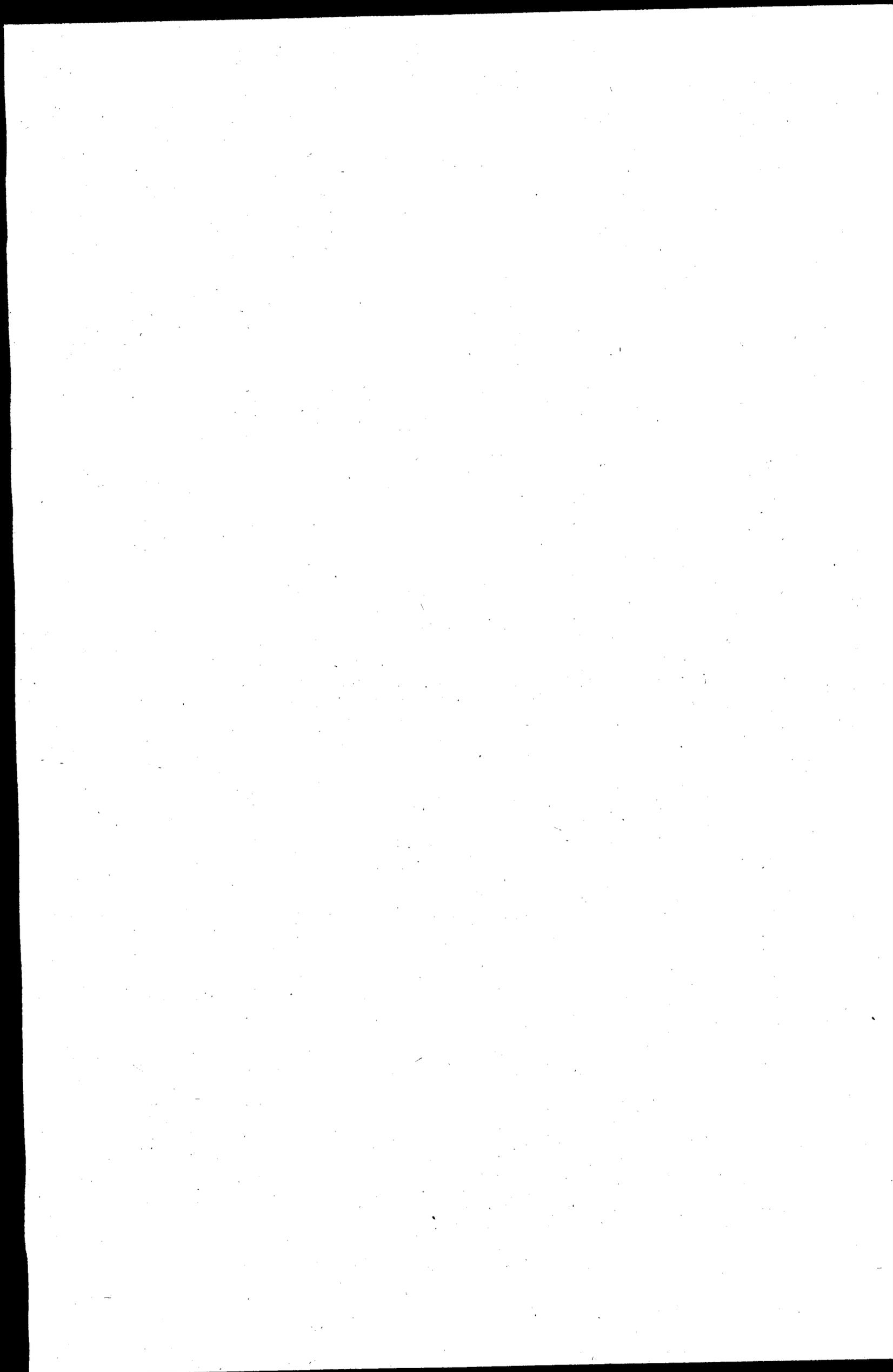
Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de 12 de marzo de 2019, obrante a folio 533 del cuaderno 1-2 principal, esto es, librando el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Angela
Secretaria

02 OCT 2019





Villavicencio, Meta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N° 50001 3103 003 2019 00079 00

En atención a la solicitud de los apoderados de los extremos demandante y demandado obrante a folios 96 y 97 del expediente, pese a que no se encuentra resuelta la Litis, atendiendo a la voluntad de las partes y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **se ordena la entrega** de los dineros que se encuentran a órdenes de este despacho a la parte demandada TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S. como beneficiaria, así mismo, se autoriza la entrega de los títulos judiciales a través de su apoderada judicial en caso de aportar poder con autorización para recibir por parte de la sociedad demandada.

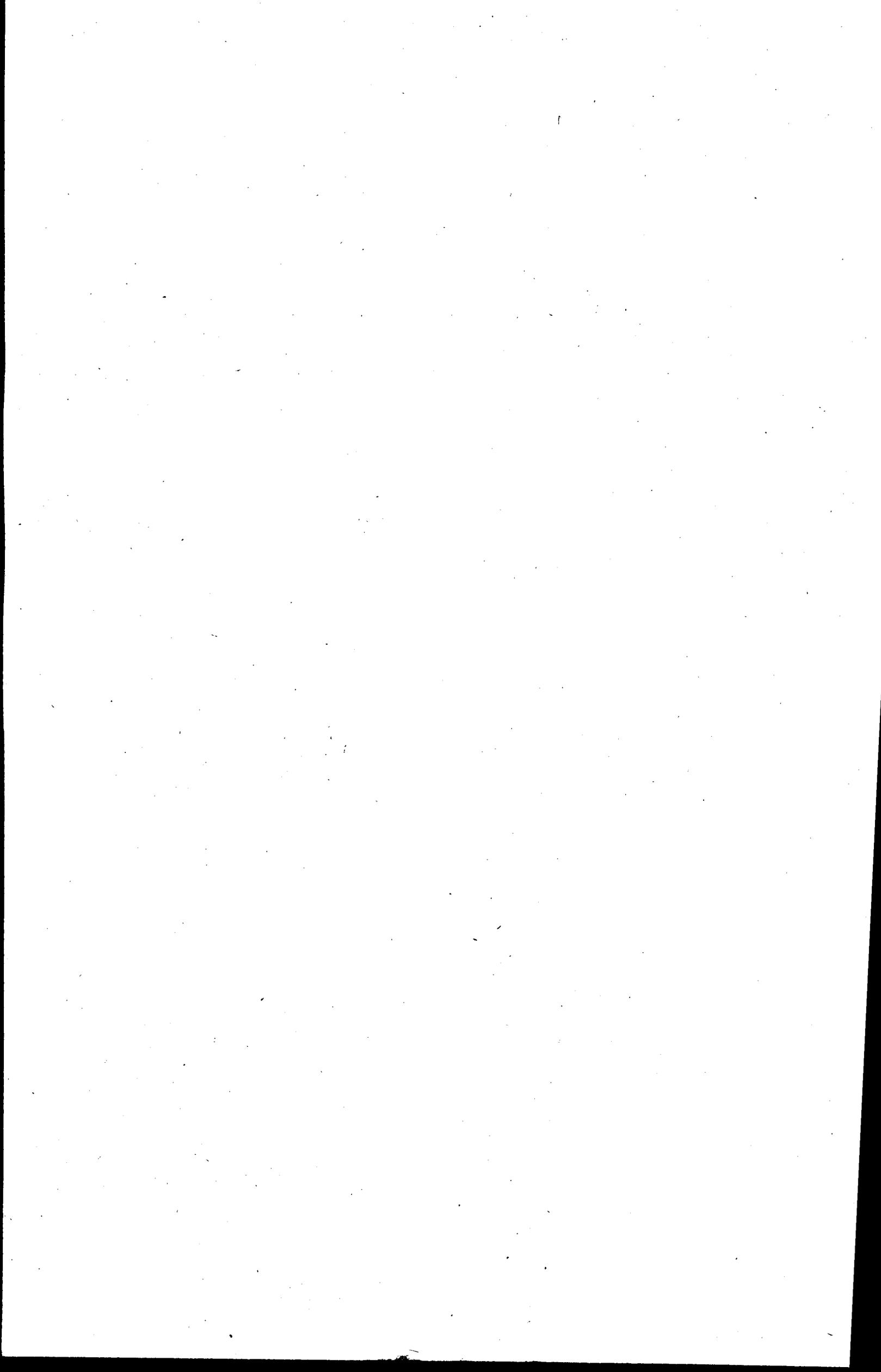
Notifíquese y Cúmplase

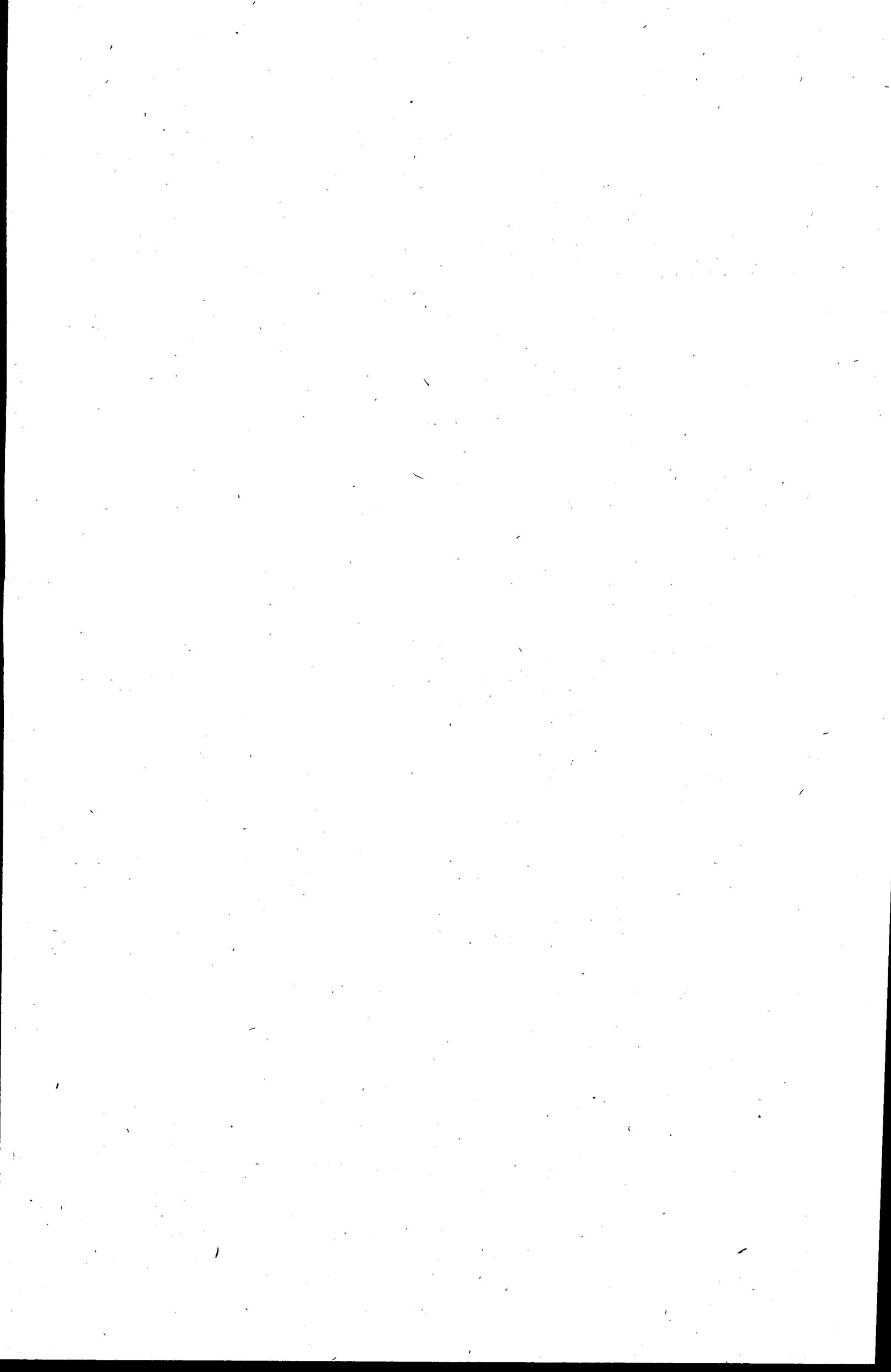
~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

* JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange Secretaria

02 OCT 2019







Villavicencio, Meta, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

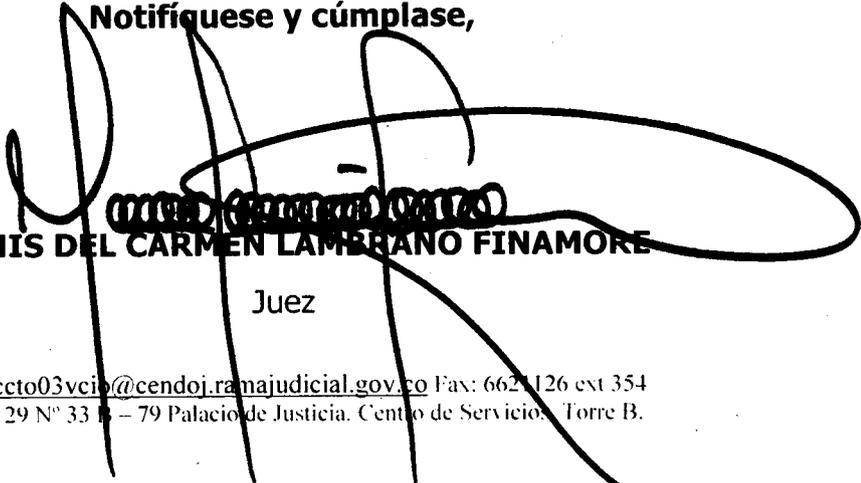
Expediente N° 50001 4003 001 2017 00161 01

En atención a la solicitud del apoderado demandante obrante a folio 15 del cuaderno de segunda instancia, consistente en fijar nueva fecha con el propósito de sustentar el recurso de apelación, por no alcanzar a llegar a la hora fijada para tal fin, concurriendo al despacho veinte minutos después de la hora fijada por dificultades con el tráfico, este despacho dispone negar la petición, como quiera que la justificación deprecada no configura un caso fortuito o fuerza mayor que le imposibilitara concurrir a la diligencia fijada con bastante tiempo de antelación.

A su turno, se le pone de presente el numeral 3º del artículo 322 el cual indica:
"3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** "Negrita fuera del texto.

De lo anterior, ratifica este despacho la decisión del 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de marzo de 2019 dentro del radicado de la referencia, como quiera que el recurrente no concurrió a la sustentación del mismo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange
Secretaría

10 2 OCT 2019



Villavicencio, Meta, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2018 000197 00

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 03 de julio de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA S.A.** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **MONICA NAVARRO TRUJILLO**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante proveído calendarado 17 de julio de 2018, por la cantidad dineraria solicitada en la demanda.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como lo son pagaré No. No. 1589609243809; pagaré N° 489-9600238386; pagaré de fecha 02 de diciembre de 2016; pagaré de fecha 18 de noviembre de 2016; pagaré N° 014068 y la escritura pública fuente de las pretensiones, en la cual se constituyó la hipoteca que garantiza el pago de la obligación que adquirió el ejecutado, además, de los pagaré en mención. Adicionalmente, se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Así las cosas, la demandada **MONICA NAVARRO TRUJILLO**, fue notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago el 17 de julio de 2018, según se evidencia a folios 74 a 90, sin que hubiera propuesto ningún tipo de excepción ni hubiera acreditado el pago de la obligación ejecutada, se verifica el registro de la medida de embargo, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificada en legal forma del mandamiento de pago la pasiva.



Por lo tanto, resulta procedente proferir el presente auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., esto en atención a que la parte demandante no solicitó la adjudicación del bien sino el remate del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

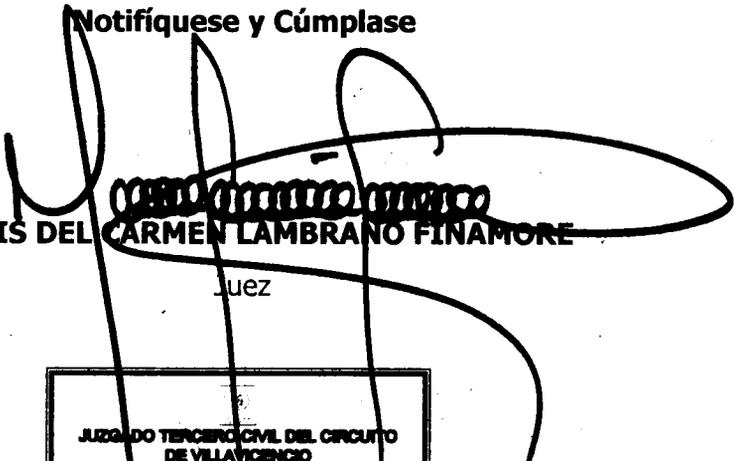
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MONICA NAVARRO TRUJILLO**, para que cumplan las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago del 17 de julio de 2018, proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Una vez se encuentre secuestrado el inmueble el Despacho procederá a ordenar el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$5'236.338.00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 02 OCT 2019</p> <p> Secretaría</p>
--



Villavicencio, Meta, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3103 003 2014 000227 00

Del avalúo catastral del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-68449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio visible a folio 142 del expediente presentado por el apoderado demandante, córrase traslado por el término de 10 días, conforme lo ordena el canon 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

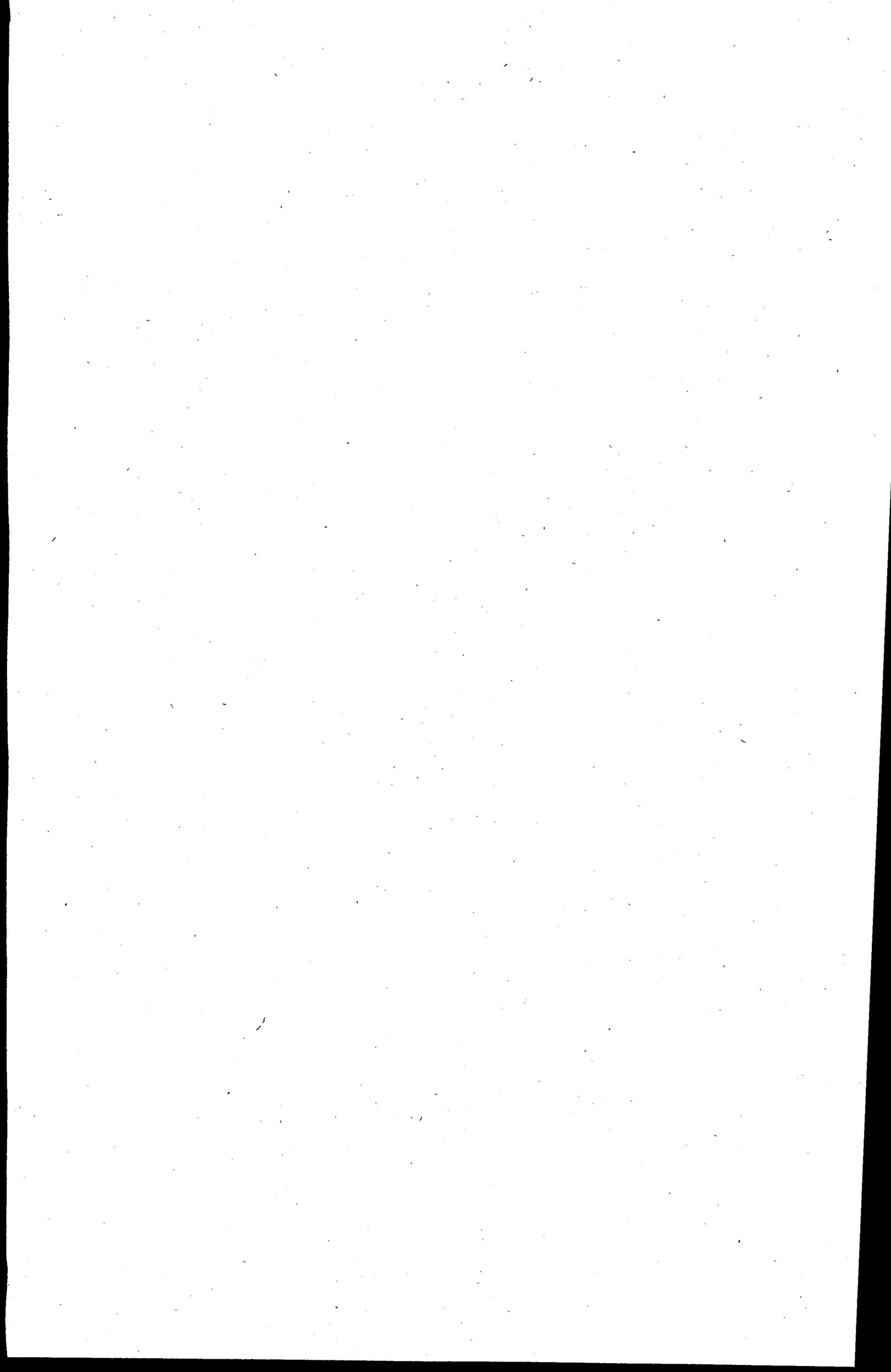
Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaría</p>

02 OCT. 2019





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00105 00

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante obrante a folio 20, el Despacho en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

Modificar la liquidación de crédito respecto de la letra de cambio N° 2835013, debido a que en la liquidación de crédito se incluyó las agencias en derecho las cuales corresponden a la liquidación de costas procesales, en ese sentido, se excluye el valor de \$14.400.000 como quiera que este valor fue incluido por la secretaria de despacho en la liquidación de costas, es consecuencia se modifica y se aprueba por la suma de **COP\$649.670.267**, liquidada hasta el 20 de agosto de 2019.

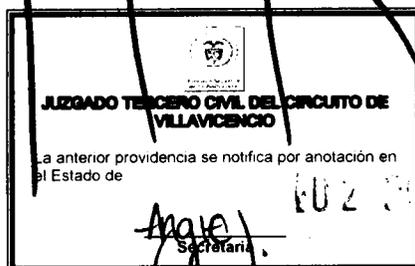
Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por lo que la misma asciende a la suma de **COP\$14.400.000**

En cuento a la solicitud de entrega de títulos del apoderado demandante vista a folio 26, resulta pertinente resaltar que no obran dineros a órdenes del proceso de la referencia en este despacho judicial, por lo cual no es procedente acceder a tal pedimento.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



2019



Villavicencio, Meta, primero (1) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00283 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- Allegue nuevo poder especificando el tipo de proceso que pretende iniciar y para el cual le fue otorgado el mismo, teniendo en cuenta que en los poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Art. 74 C. G. P.).

2.- Dirija la demanda al juez de conocimiento conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., especificando el tipo de proceso que pretende iniciar.

3.- Adecúe las pretensiones de la demanda de acuerdo con el nuevo poder que se allegue, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 ibídem.

4.- Establezca la cuantía del proceso de acuerdo con lo ordenado en el numeral 9º del artículo 82 ib.

5.- Ajuste la parte actora los fundamentos de derecho de la demanda.

6.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, en medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

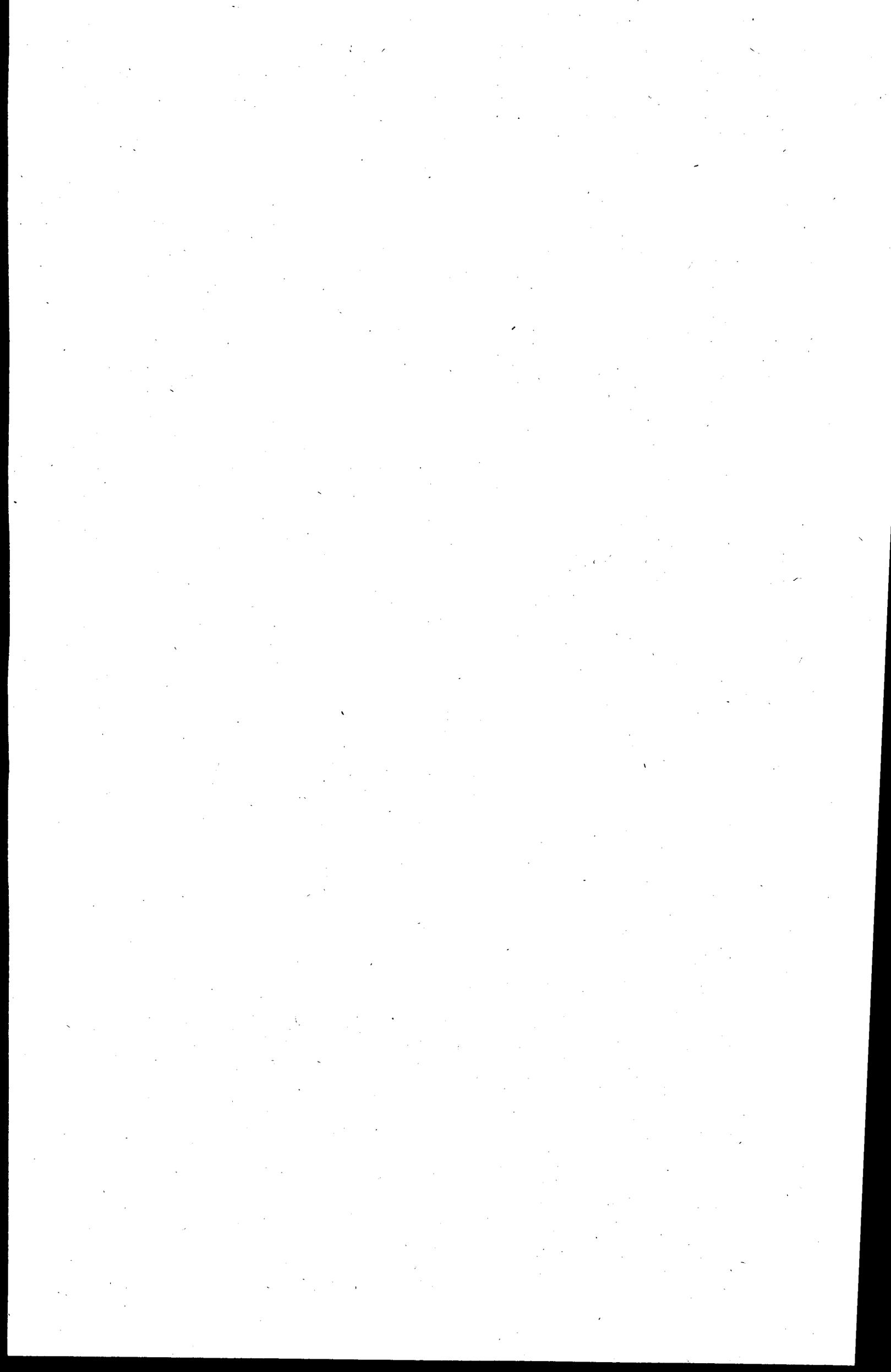
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

02 OCT 2019

San María





Villavicencio, Meta, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3103 003 2018 00137 00

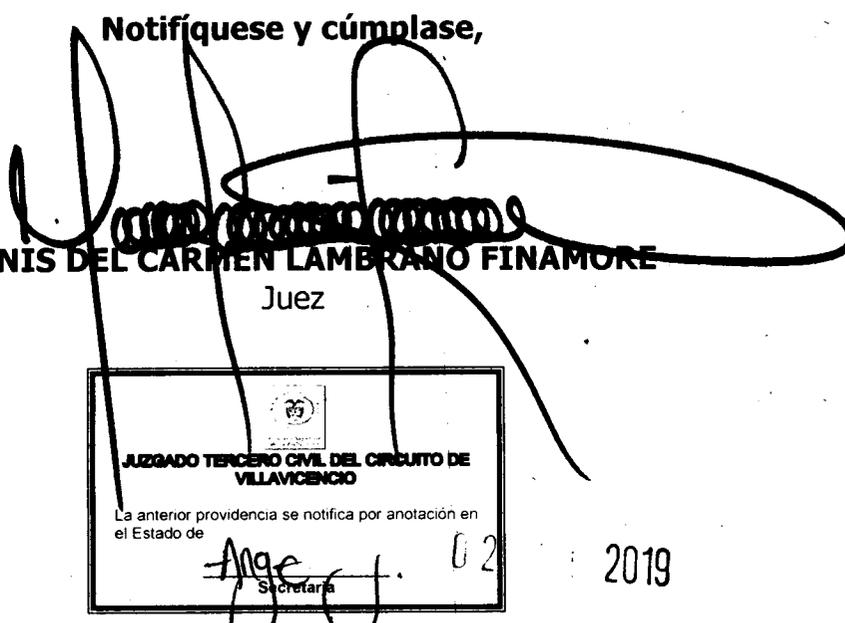
Vista la petición formulada por el apoderado especial de la parte demandante¹, quien cuenta con la facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

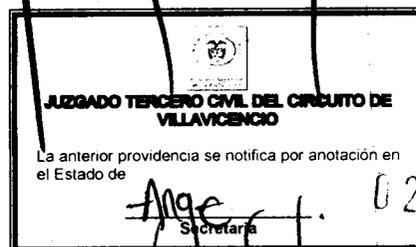
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de **MARIELA BETANCOURT DE BECERRA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaría, proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Ordenar el Desglose del pagaré N° 045016100004892 y entregarlo a la parte demandada, así como de la escritura pública base de la acción a la parte demandante, dejándose las respectivas constancias del caso.

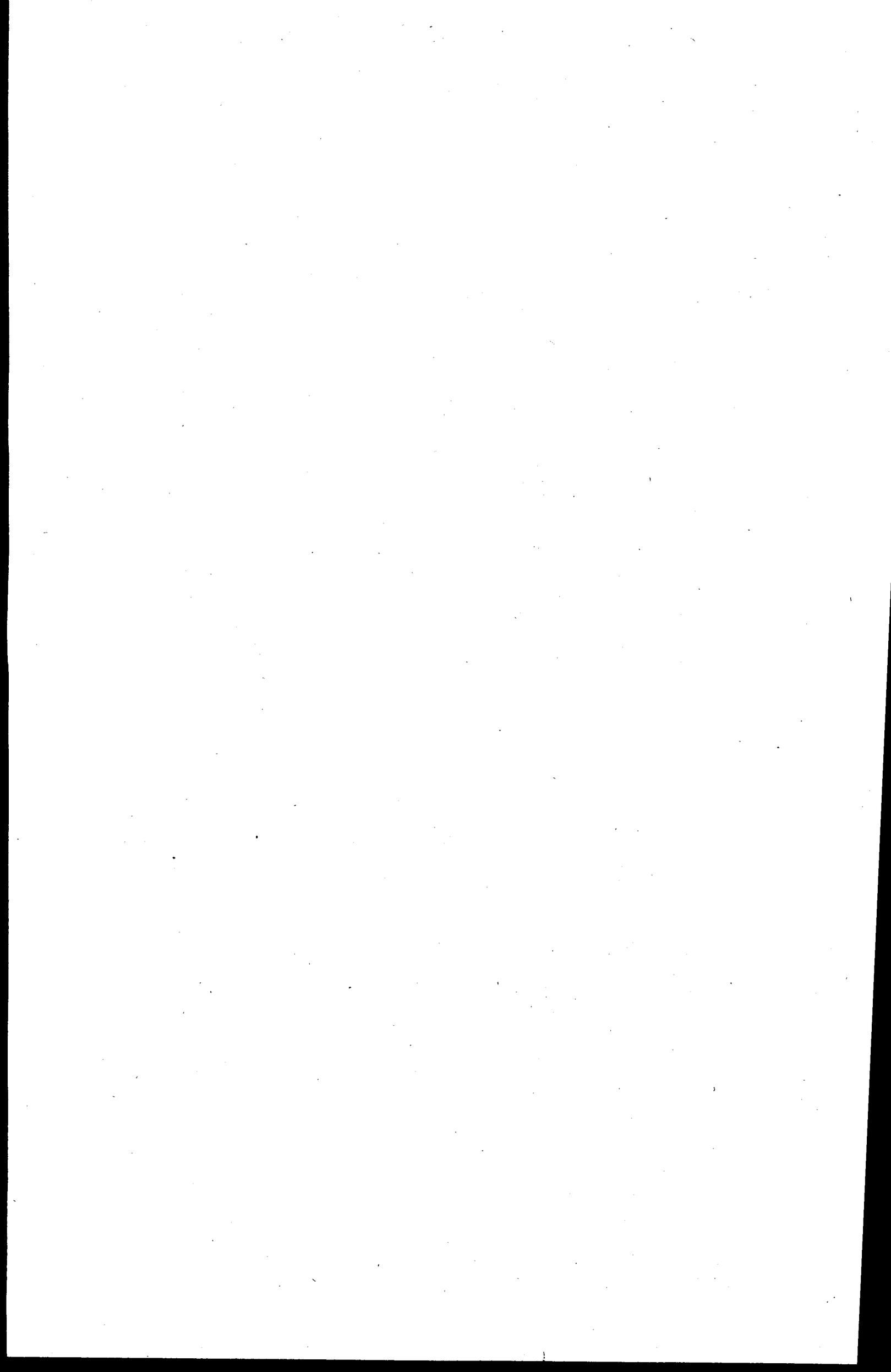
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



2019

¹ Folio 176 C.1





Villavicencio, Meta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N° 50001 3103 003 2009 00157 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior Sala Civil
Familia de este distrito judicial en auto de 23 de agosto del 2019.

Notifíquese y Cúmplase

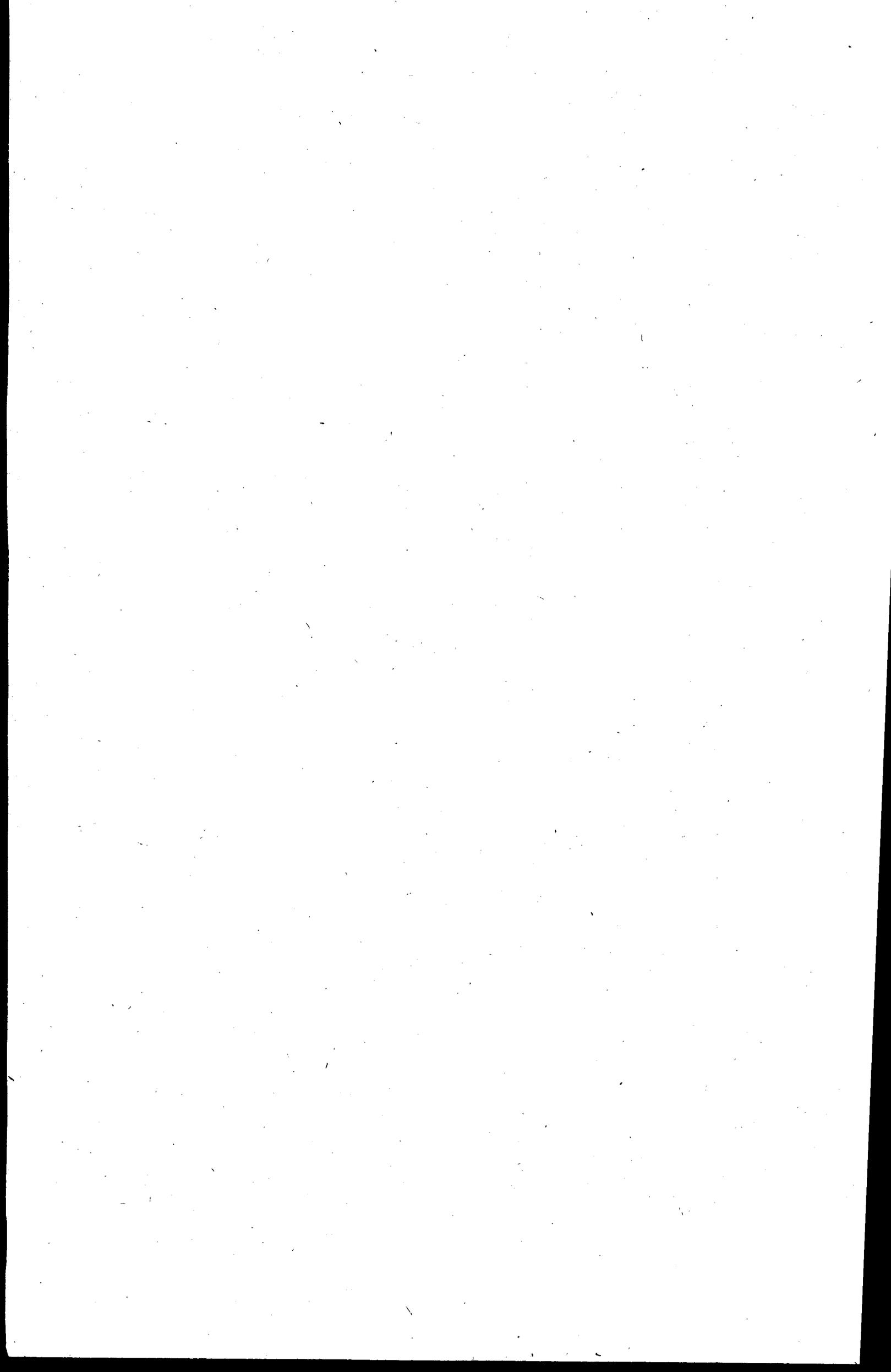
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de

Angie J. Secretaria

02 OCT 2019





Villavicencio, Meta, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N° 50001 3103 003 2009 00157 00

Se decide el recurso de reposición¹ en subsidio de apelación, formulado por la Papoderada judicial de la demandada DORA ISABEL PRIETO LOZADA, contra el auto de 23 de abril de 2019, en los puntos que se describen a continuación:

ANTECEDENTES

Inició relatando en su escrito que le surgen inconformidades por la decisión adoptada en el auto fechado 23 de abril de 2019, ya que con anterioridad se había rechazado de plano la oposición presentada por la comunera DORA ISABEL PRIETO mediante auto de 30 de enero de 2018, y contra éste se interpusieron los recursos procedentes de reposición y apelación, rechazando el despacho el primero y concediendo el segundo, por lo que se remitieron las copias del asunto al Tribunal Superior de esta ciudad, donde el Honorable Tribunal confirmó la decisión apelada, interponiéndose recurso de reposición contra esa decisión, la cual se encuentra al despacho del Magistrado Hoover Ramos Salas pendiente por resolver.

Teniendo en cuenta lo anterior, la recurrente señaló que en aras de evitar actuaciones judiciales innecesarias, el despacho se abstenga de realizar la diligencia de secuestro hasta cuando el A quem resuelva la reposición interpuesta, motivo por el cual solicita se revoque el auto fustigado, al considerar que la decisión de continuar con la diligencia de secuestro es prematura hasta que quede definido el rechazo de la misma.

Surtido el traslado de rigor, la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal

¹ Folios 1313 a 1314 del informativo

imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 23 de abril de 2019 formulado por la apoderada judicial de la demandada DORA ISABEL PRIETO LOZADA sino fuera porque a la fecha tal pedimento carece de objeto, como quiera que el 23 de agosto de 2019, fue resuelto el recurso de reposición interpuesto por la demandada PRIETO LOZADA en contra de la providencia emitida por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del 22 de enero de 2019, mediante la cual resolvió el recurso de apelación, donde fue confirmado el interlocutorio dictado por este judicial, esto es, despachó negativamente la oposición a la diligencia de secuestro, por lo que se dispone mantener el auto fustigado.

Por lo anteriormente expuesto, se hace innecesario pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en ese sentido, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto fustigado que data del 23 de abril de 2019, conforme a las consideraciones de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de **02 OCT 2019**

Amic
Secretaría